

**ANEXO No. 1**

**FORMATO FICHAS BIBLIOGRÁFICA DE RESUMEN 001**

<b>No. FICHA BIBLIOGRAFICA</b>	<b>AREA</b>	<b>UBICACIÓN</b>
<b>1</b>	Implicaciones Procesales Código General del Proceso	Libro de propiedad del investigador

<b>TEMA</b>	<b>TITULO</b>	<b>AUTOR</b>	<b>EDITORIAL</b>
Implicaciones procesales que fueron modificadas en el Código General del Proceso	El proceso civil a partir del Código General del Proceso	Cruz Tejada, Horacio y otros.	Editorial Universidad de Los Andes
<b>RESUMEN</b>		<b>PALABRAS CLAVES</b>	
los principios generales del código, su raíz, el régimen de jurisdicción y competencia, la usurpación de las funciones jurisdiccionales a cargo de las autoridades administrativas, las partes, terceros y apoderados, las nulidades procesales, las reglas generales de procedimiento, pruebas pre constituidas, anticipadas o extraprocesales, la carga de la prueba, el sistema probatorio, las modificaciones del código en materia probatoria, las providencias judiciales, la acumulación de procesos y demandas, las formas de terminación anormal del proceso, los medios de impugnación, los procesos declarativos, el proceso ejecutivo, las modificaciones en materia de familia, el proceso de		Implicaciones procesales, Código General del Proceso, Entrada en Vigencia	

## FORMATO FICHAS BIBLIOGRÁFICA DE RESUMEN 002

No. FICHA BIBLIOGRAFICA	AREA	UBICACIÓN
2	Novedades Estatuto Arbitral Colombiano	Libro de propiedad del investigador

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Novedades del Estatuto Arbitral Colombiano	Estatuto Arbitral Colombiano: Análisis y aplicación de la Ley 1563 de 2012	Autores Varios	Editorial Legis
<b>RESUMEN</b>		<b>PALABRAS CLAVES</b>	
Si bien es cierto que se han desarrollado estudios de análisis y aplicación de la Ley 1563 de 2012, lideradas por el Comité Colombiano de Arbitraje, el Ministerio de Justicia y del Derecho y editoriales como Legis <sup>1</sup> , no responden dichos estudios novedosos sino a un análisis específico de la legislación en mención pero no específicamente en congruencia e interpretación sistemática de las consecuencias de la entrada en vigencia del Código General del Proceso.		Estatuto Arbitral Colombiano, Novedades	

<sup>1</sup> Autores, Varios. Estatuto Arbitral Colombiano. Análisis y aplicación de la Ley 1563 de 2012. Editorial Legis, Bogotá, 2013.

## ANEXO No. 2

### FORMATO FICHA BIBLIOGRÁFICA DE CITA TEXTUAL 001

<b>No. FICHA BIBLIOGRAFICA</b>	<b>AREA</b>	<b>UBICACIÓN</b>
1	Historia del Arbitraje Nacional	Libro de propiedad del Investigador

<b>TEMA</b>	<b>TITULO</b>	<b>AUTOR</b>	<b>EDITORIAL</b>
Desarrollo histórico del arbitraje nacional en Colombia	Contratos Mercantiles: Contratos Contemporáneos	Jaime Arrubla Paucar	Editorial Legis

<b>CITA TEXTUAL</b>	<b>PALABRAS CLAVES</b>
Antes de esta fecha no se tenía explícitamente en la Constitución Colombiana de 1886 ninguna norma que posibilitara la administración de justicia en cabeza de un particular, pero se tenían frente a esta posibilidad posiciones precedentes de la Corte Suprema de Justicia	Posibilidad de utilización del arbitraje, arbitraje nacional, historia

## FORMATO FICHA BIBLIOGRÁFICA DE CITA TEXTUAL 002

No. FICHA BIBLIOGRAFICA	AREA	UBICACIÓN
2	Diferencias entre el arbitraje y el proceso judicial	Libro de propiedad del Investigador

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Diferencias entre el arbitraje y el proceso judicial	Cláusulas de arbitraje para contratos internacionales	Paul Friedland	Editorial Abeledo Perrot

CITA TEXTUAL	PALABRAS CLAVES
<p>El principio de habilitación de los árbitros, para destacar que los árbitros no tienen competencia por sí mismos, sino por la habilitación de la partes, que se da en razón de su voluntad o consentimiento, expresada de manera válida y sin apremio alguno; y el principio kompetenz kompetenz, para advertir que, en principio, es el propio tribunal de arbitramento el encargado de definir su propia competencia.</p> <p>El juez competente para conocer del recurso extraordinario de anulación no se puede pronunciar sobre el fondo de la controversia, ni calificar o modificar los criterios, motivaciones, valoraciones probatorias e interpretaciones expuestas por el tribunal de arbitramento</p>	<p>Kompetez, principio de habilitación, recurso de anulación</p>

### FORMATO FICHA BIBLIOGRÁFICA DE CITA TEXTUAL 003

No. FICHA BIBLIOGRAFICA	AREA	UBICACIÓN
3	Apreciación de las pruebas en el arbitraje en equidad	Libro de propiedad del Investigador

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Apreciación de las pruebas en el arbitraje en equidad	El arbitraje mercantil en conciencia y la amigable composición: Las transformaciones del derecho mercantil moderno	Gilberto Peña Castrillón	Editorial Diké

CITA TEXTUAL	PALABRAS CLAVES
<p>La apreciación de las pruebas: En lo tocante a la apreciación de las pruebas, encuentra PEÑA CASTRILLON, un punto de diferencia entre fallar en derecho y fallar en conciencia. Dice el autor citado que, cuando se falla en conciencia “no están obligados los árbitros a explicar su decisión o fundamentarla expresamente y en forma razonada, en las pruebas que tuvieron a disposición. En esto consiste la expresión verdad sabida y buena fe guardada</p>	<p>Apreciación probatoria, arbitraje en equidad, motivación razonada</p>

## FORMATO FICHA BIBLIOGRÁFICA DE CITA TEXTUAL 004

<b>No. FICHA BIBLIOGRAFICA</b>	<b>AREA</b>	<b>UBICACIÓN</b>
4	La cláusula compromisoria	Libro de propiedad del Investigador

<b>TEMA</b>	<b>TITULO</b>	<b>AUTOR</b>	<b>EDITORIAL</b>
Concepto de cláusula compromisoria	El pacto arbitral: Estatuto Arbitral Colombiano y aplicación de la Ley 1563 de 2012	Néstor Humberto Martínez Neira	Editorial Legis

<b>CITA TEXTUAL</b>	<b>PALABRAS CLAVES</b>
La cláusula compromisoria es el acuerdo de voluntades en virtud del cual las partes se obligan a solucionar los eventuales conflictos nacidos de un contrato por medio del proceso arbitral, asumiendo para el efecto todas las obligaciones personales para hacer efectivo este pacto	Cláusula compromisoria

## FORMATO FICHA BIBLIOGRÁFICA DE CITA TEXTUAL 005

<b>No. FICHA BIBLIOGRAFICA</b>	<b>AREA</b>	<b>UBICACIÓN</b>
5	La cláusula compromisoria	Libro de propiedad del Investigador

<b>TEMA</b>	<b>TITULO</b>	<b>AUTOR</b>	<b>EDITORIAL</b>
Concepto de cláusula compromisoria	El arbitraje comercial en la legislación chilena y su regulación internacional	Rafael Eyzaguirre Echeverría	Editorial Jurídica de Chile

<b>CITA TEXTUAL</b>	<b>PALABRAS CLAVES</b>
en la cláusula compromisoria, las partes solo acuerdan resolver las dificultades presentes o futuras, nacidas de un acto jurídico determinado mediante juicio arbitral	Cláusula compromisoria

## FORMATO FICHA BIBLIOGRÁFICA DE CITA TEXTUAL 006

No. FICHA BIBLIOGRAFICA	AREA	UBICACIÓN
6	El Compromiso	Libro de propiedad del Investigador

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Concepto de Compromiso	De los contratos mercantiles nacionales e internacionales	Lisandro Pela Nossa	Editorial ECOE Ediciones

CITA TEXTUAL	PALABRAS CLAVES
El compromiso es un acto complejo, mediante el cual una o más personas (partes) convienen encomendar y encomiendan a otras (árbitros), quienes aceptan y asumen el encargo, decidir determinadas controversias que pueden surgir entre las primeras, lo cual implica que estas renuncian a intervención de la autoridad judicial y que la diferencia sustancial entre esta figura y la cláusula compromisoria, es que la última se refiere a controversias futuras, al paso que el compromiso se refiere a controversias presentes, que, por tanto, deben estar precisamente individualizadas y especificadas en el convenio	El compromiso



## FORMATO FICHA BIBLIOGRÁFICA DE CITA TEXTUAL 007

No. FICHA BIBLIOGRAFICA	AREA	UBICACIÓN
7	Principio de integración	Libro de propiedad del Investigador

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Principio de integración	Introducción al proceso civil	Juan Monroy Gálvez	Editorial Universidad Católica del Perú

CITA TEXTUAL	PALABRAS CLAVES
<p>resulta indispensable conceder al juez y a los protagonistas del proceso medios lógico jurídicos para coadyuvar a la solución del conflicto de intereses. Hasta resulta plausible establecer una prelación entre estos. El principio en examen concede al juez la posibilidad de cubrir los vacíos o defectos en la norma procesal, es decir, las lagunas o contradicciones sobre la base de ciertos recursos metodológicos y a un orden establecido entre estos</p>	Principio de integración

## FORMATO FICHA BIBLIOGRÁFICA DE CITA TEXTUAL 008

<b>No. FICHA BIBLIOGRAFICA</b>	<b>AREA</b>	<b>UBICACIÓN</b>
<b>8</b>	Principio de integración	Libro de propiedad del Investigador

<b>TEMA</b>	<b>TITULO</b>	<b>AUTOR</b>	<b>EDITORIAL</b>
Principio de integración	Teoría General del Derecho Procesal	Beatriz Quintero	Editorial Temis

<b>CITA TEXTUAL</b>	<b>PALABRAS CLAVES</b>
Es posible que después de cumplir la tarea hermenéutica se concluya que la situación procesal objeto de la decisión, no está comprendida en alguna de las hipótesis del sistema procesal civil vigente. Lo que precisa resolver no está contemplado en abstracto como supuesto normativo de ninguna regla positiva, por lo que debe elegir entre diferentes opciones que no deben confundirse	Principio de integración

## FORMATO FICHA BIBLIOGRÁFICA DE CITA TEXTUAL 009

No. FICHA BIBLIOGRAFICA	AREA	UBICACIÓN
9	Principio de integración	Libro de propiedad del Investigador

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Principio de integración	Teoría General del Proceso	Rogelio Enrique Peña	Editorial ECOE Ediciones

CITA TEXTUAL	PALABRAS CLAVES
<p>En nuestra legislación existe una serie de normas que obligan al funcionario a seguir adelante en su labor jurisdiccional, aun ante la existencia de vacíos legales pues para ellos debe recurrir a los métodos de integración, entre los que podemos mencionar la analogía, la equidad y los principios generales del derecho. La analogía y la interpretación extensiva se diferencian en que la primera busca la solución del caso en otras normas, sea porque este no la tenga, sea porque la que tiene no presenta un sentido claro e indubitable a su respecto, la integración extensiva en cambio, halla la solución del caso en su norma propia, que no se ve en el cuerpo de ésta, pero sí en el espíritu. El efecto de la primera es crear una nueva norma jurídica; el efecto de la segunda es hacer extensiva una norma a casos no previstos por ésta</p>	Principio de integración

**FORMATO FICHA BIBLIOGRÁFICA DE CITA TEXTUAL 010**

<b>No. FICHA BIBLIOGRAFICA</b>	<b>AREA</b>	<b>UBICACIÓN</b>
<b>10</b>	Principio de integración	Libro de propiedad del Investigador

<b>TEMA</b>	<b>TITULO</b>	<b>AUTOR</b>	<b>EDITORIAL</b>
Principio de integración	Derecho Procesal Civil	Marco Gerardo Monroy Cabra	Editorial Librería Ediciones del Profesional LTDA

<b>CITA TEXTUAL</b>	<b>PALABRAS CLAVES</b>
<p>En virtud de que la ley debe ser aplicada, tiene que ser interpretada, lo cual significa que se debe buscar su sentido y alcance acudiendo tanto al elemento gramatical como al lógico, histórico y sistemático, buscando la intención de la ley, su finalidad y contenido social. En este aspecto hay que distinguir varios casos:</p> <p>a) Si existe norma aplicable al caso controvertido y la ley es clara, debe aplicarse en su tenor literal y no puede interpretarse so pretexto de buscar su espíritu, según el artículo 27 del Código Civil.</p> <p>b) Si no existe ley aplicable al caso controvertido, hay que integrarla acudiendo a la analogía, principios de derecho constitucional y principios de derecho procesal según el artículo 8 de la Ley 152 de 1887 y el artículo 4 del Código de Procedimiento Civi</p>	Principio de integración

## FORMATO FICHA BIBLIOGRÁFICA DE CITA TEXTUAL 011

<b>No. FICHA BIBLIOGRAFICA</b>	<b>AREA</b>	<b>UBICACIÓN</b>
11	Principio de integración	Libro de propiedad del Investigador

<b>TEMA</b>	<b>TITULO</b>	<b>AUTOR</b>	<b>EDITORIAL</b>
Principio de integración	Derecho Procesal Civil	Hernán Fabio López Blanco	Editorial Dupré Editores

<b>CITA TEXTUAL</b>	<b>PALABRAS CLAVES</b>
Las dudas que se presenten y que no puedan solucionarse directamente con el Código de Procedimiento Civil deben ser resueltas mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho a la defensa y se mantenga la igualdad de las partes	Principio de integración

## FORMATO FICHA BIBLIOGRÁFICA DE CITA TEXTUAL 012

No. FICHA BIBLIOGRAFICA	AREA	UBICACIÓN
12	Principio de integración	Libro de propiedad del Investigador

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Principio de integración	Introducción al Estudio del Derecho	Eduardo García Máynez	Editorial Atenea

CITA TEXTUAL	PALABRAS CLAVES
<p>Dicha teoría se encuentra estrechamente ligada a la del orden jerárquico normativo. El problema fundamental de la interpretación debe plantearse, según el jefe de la Escuela de Viena, en los siguientes términos ¿Cómo deducir de la norma general de la ley, en su aplicación a un caso concreto, la especial de la sentencia o el acto administrativo? Así como las leyes ordinarias se encuentran condicionadas por la Constitución y las reglamentarias por las ordinarias, entre éstas y las individualizadas existe una relación del mismo tipo. Toda norma de grado superior determina, en cierto modo, a la de rango inferior. Más la determinación de que hablamos no es, ni puede ser, completa. En la aplicación de una norma cualquiera interviene siempre, en mayor o menor grado, la iniciativa del órgano que la aplica, porque no es posible que aquella reglamente en todos los pormenores el acto de aplicación. El mandato, la orden más concreta, tienen que abandonar una multitud de determinaciones al ejecutor de los mismos. Si el órgano A dispone que el órgano B debe detener al súbdito C, el órgano B ha de decidir, según su libre apreciación, cuándo, dónde y cómo ha de realizar la orden de detención; y estas decisiones dependen de circunstancias externas que el órgano A no ha previsto en su mayor parte, ni podría prever</p>	Principio de integración

### FORMATO FICHA BIBLIOGRÁFICA DE CITA TEXTUAL 013

No. FICHA BIBLIOGRAFICA	AREA	UBICACIÓN
13	Principio de integración	Artículo Revista Virtual

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Principio de integración	La integración del derecho ante las lagunas de la Le: Necesidad ineludible de lograr una adecuada aplicación del derecho	Grisel Galiano Marytan	Revista Dikaion de la Universidad de Los Andes

CITA TEXTUAL	PALABRAS CLAVES
<p>En el nuevo Código Civil español, luego de ser reformado por la Ley de Bases de 17 de marzo de 1973 y el Decreto de 31 de mayo de 1974, el artículo primero recogió el sistema de las fuentes del Derecho y con ello las posibilidades de integración. FERNÁNDEZ BULTÉ, considera que no se alejó de la anterior redacción al establecer que "las fuentes del ordenamiento jurídico español son la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho", y en su apartado seis le brinda un carácter complementador. En su artículo 4, apartado primero, recoge la analogía, y en su apartado dos regula las prohibiciones para el uso de esta. La regulación de la integración en este cuerpo legal se hace a través de los métodos integradores.</p> <p><b>El Código Civil italiano</b> de 16 de marzo de</p>	Principio de integración

1942, en su Capítulo I, artículo primero, expresa que son fuentes de Derecho la ley, los reglamentos, las normas corporativas derivadas de la actividad legislativa del gobierno, y los usos generales que es lo mismo que decir costumbres. Aquí, al contrario del anterior, la integración se hace a través de las fuentes del Derecho.

**En Argentina** el Código Civil actual también expone una fórmula para solucionar los vacíos legislativos en su artículo 15, donde dispone que los jueces no puedan dejar de juzgar bajo el pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes, con lo que se asemeja al antiguo Código Civil español de 1889.

En el artículo 16 dispone que si una cuestión civil no puede resolverse, ni por las palabras ni por el espíritu de la ley, se atienda a los principios de leyes análogas; y si aún la cuestión fuere dudosa, se resolverá por los principios generales del Derecho teniendo en consideración las circunstancias del caso. En este precepto se revela un orden de prelación entre los diferentes métodos por utilizar.

**La Constitución Política de Colombia de 1991**, en su artículo 230, señala que los principios generales del Derecho son criterios auxiliares en caso de insuficiencia de la ley, es decir, en caso de oscuridad o vacíos normativos. Esta tendencia ha sido reforzada por la Corte Constitucional, en la defensa de la libertad y la justicia, que sin ningún temor hacia el fetichismo positivista entregó a los colombianos una jurisprudencia fresca y poderosa, basada en gran parte en los principios mencionados.

**Por su parte, el Código Civil Federal de México**, reformado en mayo de 2000, en su artículo 18, regula la obligación del juez de actuar aunque exista silencio o insuficiencia en la ley, y otorga la posibilidad de acudir a los principios generales del Derecho como método integrador en su artículo 19, aunque



solo en defecto de ley aplicable.

**El Código Civil de Costa Rica** fue emitido por la Ley 30 del 19 de abril de 1885; su vigencia se inició a partir del 1 de enero de 1888, en virtud de la Ley 63 del 28 de septiembre de 1887; en el artículo primero recoge las fuentes escritas que ellos consideran aplicables, entre ellas la Constitución, los tratados internacionales debidamente aprobados, ratificados, publicados, y la ley. Por otro lado, la costumbre, los usos y los principios generales de Derecho son empleados como fuentes no escritas del ordenamiento jurídico privado que les servirán para interpretar, delimitar e integrar las fuentes escritas del ordenamiento jurídico. Aquí también prevalece la integración mediante las fuentes.

Por su parte, el artículo 6 regula el principio de *non liquet*, y el 11 enfatiza en la equidad como fundamento en la aplicación de las normas. La analogía se recoge en el artículo 12 y su prohibición en el 13.

El uso y la costumbre solo regirán en defecto de ley aplicable, según informa el artículo 3. No dejan de reconocer los principios generales del Derecho, estos se regulan en el artículo 4 donde se expresa que se aplicarán en defecto de norma escrita, uso o costumbre, sin perjuicio de su carácter informador del ordenamiento jurídico.

**En Venezuela**, el artículo 4 del Código Civil recoge también una fórmula de integración basándose específicamente en la analogía y en los principios generales del Derecho.

**En el Código Civil de Uruguay** actualmente vigente se regula la obligación de los jueces de fallar en materia civil en su artículo 15, y en el siguiente se admite la integración del Derecho a través de la analogía en primer orden y luego a través de los principios generales.

De esta forma, observamos que de una manera u otra en todos los ordenamientos jurídicos, o por lo menos en la mayoría de ellos, se encuentra una fórmula de integración, ya sea acudiendo a los mecanismos del ordenamiento jurídico en su interior, o recurriendo a procedimientos que están fuera de este.

Sin embargo, en nuestro ordenamiento jurídico en general no contamos con una fórmula precisa que apoye o auxilie a los jueces a la hora de dirimir los conflictos legales en los casos en que no haya una norma capaz de darle solución, así evitaríamos las arbitrariedades que pueden cometer los operadores del Derecho y, específicamente, los jueces, que son en definitiva los que dicen la última palabra a la hora de solucionar el conflicto porque no cuentan con los medios necesarios para poder fundamentar su decisión.

Es cierto que los ordenamientos jurídicos contienen siempre en su propio seno elementos de decisión suficientes para dar solución a las lagunas, el Derecho realiza siempre por su propia virtualidad el principio de la plenitud o completitud según el criterio de algunos, pues termina resolviendo de una forma u otra las situaciones en que no existe una norma que sea específicamente aplicable al supuesto planteado, esa plenitud es potencial y consiste en disponer de los mecanismos adecuados para dar solución a cualquier posible supuesto, de ahí la imperiosa necesidad de recoger en el cuerpo normativo los mecanismos de integración del Derecho para la solución de las lagunas jurídicas

## FORMATO FICHA BIBLIOGRÁFICA DE CITA TEXTUAL 014

No. FICHA BIBLIOGRAFICA	AREA	UBICACIÓN
14	Entrada en vigencia del Código General del Proceso	Blog Virtual

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Entrada en vigencia del Código General del Proceso	El ABC de la entrada en vigencia del Código General del Proceso	Marcos Quiroz	No aplica

CITA TEXTUAL	PALABRAS CLAVES
<p>i) Aspectos diversos del procedimiento civil referidos, entre otros, a reglas de competencia, inadmisión o rechazo de las demandas, pruebas o recursos, entre otros; y (ii) La introducción de la oralidad en los procesos, donde se disminuyan el número de memoriales y providencias escritas y aumenten las audiencias. La entrada vigencia de la Ley 1395 se definió así:</p> <p><b>Los cambios en el procedimiento que no tuvieron que ver con la oralidad</b> empezarán a regir desde la expedición de esa ley, 12 de julio de 2010.</p> <p><b>Las modificaciones procedimentales atinentes a la oralidad entrarán a regir</b> no en una fecha cierta y determinada por el legislador, sino <i>“a partir del 1 de enero de 2011 en forma gradual a medida que se disponga de los recursos físicos necesarios,</i></p>	<p>Vigencia, vigencia gradual, Código General del Proceso</p>

*según lo determine”* el CS de la J hasta el 1 de enero de 2014 (un plazo máximo de 3 años). Es decir, el Congreso de la República delegó su función legislativa de establecer la vigencia de normas relacionadas con la oralidad, al moribundo CS de la J.

Como llegó el 1 de enero del año 2014 y el Consejo Superior de la Judicatura solo había puesto a regir la oralidad de la Ley 1395 en algunas ciudades del país, se expidió la Ley 1716 de 2014, prolongando el plazo de tal función legislativa del CS de la J hasta el 31 de diciembre de 2015

Posteriormente aparece el Código General del Proceso, el cual presentó frente a la entrada en vigencia de su contenido normativo, el siguiente panorama:

**Un primer grupo de normas** (relacionado con funciones jurisdiccionales de entidades administrativas, juramento estimatorio, Agencia Nacional de Defensa Jurídica Estatal, trámites notariales, implementación del CGP, y disposiciones sobre vigencias y derogatorias) **entró a regir desde 12 de julio de 2012**, fecha de expedición de la ley, y se viene aplicando a los procesos en curso y a los nuevos.

**Un segundo grupo de normas** (relacionado con cambios en la competencia judicial, cuantías, cambio de radicación de los procesos, interrupción de la prescripción e inoperancia de la caducidad, desistimiento tácito, acumulación de fallos de casación, cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores, insolvencia de persona natural no comerciante y medidas cautelares en procesos declarativos) **empezó a regir desde el 1 de octubre de 2012**, y también se aplica a los procesos viejos y nuevos.

**Un tercer grupo de normas**, el restante, más numeroso y que regula la parte especial de los procesos, la oralidad y también asuntos sustanciales, **entraría a regir no en una fecha determinada por el legislador sino en la que estableciera el CS de la Judicatura “en forma gradual, en**

*la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias”, a más tardar el 1 de enero de 2017. Estas disposiciones son las que regirán desde el 1 de enero de 2016, por disposición del CS de la Js*

## FORMATO FICHA BIBLIOGRÁFICA DE CITA TEXTUAL 015

No. FICHA BIBLIOGRAFICA	AREA	UBICACIÓN
15	Entrada en vigencia del Código General del Proceso en el Proceso Arbitral en Colombia	Libro de propiedad del Investigador

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Entrada en vigencia del Código General del Proceso en el Proceso Arbitral en Colombia	La aplicación del Código General del Proceso en el arbitraje	Jaime Humberto Tobar Ordoñez	Editorial Instituto Colombiano de Derecho Procesal

CITA TEXTUAL	PALABRAS CLAVES
<p>Algunos doctrinantes como el profesor Hernán Fabio López Blanco, Henry Sanabria y Carlos Mayorca, consideran que las normas cuya vigencia se encontraba prevista para el 1 de enero de 2014 no lo están tampoco para los trámites arbitrales, pues su aplicación está condicionada a que el Consejo Superior de la Judicatura así lo determine. Otros doctrinantes tales como el profesor Ramiro Bejarano, Roberto Aguilar y Felipe Acevedo consideran que las normas del Código General del Proceso cuya vigencia se encontraba prevista para el 1 de enero de 2014, en los trámites ya lo están, toda vez que no se encontraban condicionadas o supeditadas a que el Consejo Superior de la Judicatura las pusiera en vigencia de forma gradual, por tanto la órbita de competencia de dicha entidad se limita únicamente a los distritos judiciales del país con base en los</p>	<p>Vigencia, Código General del Proceso, Proceso Arbitral Colombia</p>

siguientes argumentos:

1. El numeral 6 del artículo 627 del Código General del Proceso precisa de manera clara la fecha de entrada en vigencia de las demás normas del Código y condiciona la entrada en vigencia de manera gradual a la determinación del Consejo Superior de la Judicatura y hasta un plazo máximo de tres años, solamente para efectos de que en el lapso de suspensión se lleven a cabo los programas de formación de los funcionarios de la rama y las adecuaciones tecnológicas de los despachos judiciales.

2. Los tribunales de arbitramento no requieren de programas de formación de funcionarios y empleados y además los centros de arbitraje que administran los trámites cuentan con la estructura física y tecnológica para acoger las normas del sistema oral, pues de lo contrario, no tendrían la autorización de funcionamiento expedida por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

3. El Consejo Superior de la Judicatura no determina, ni va a determinar la fecha en que el Código General del Proceso entrará a regir en los centros de arbitraje; sólo tiene competencia para determinar en forma gradual la vigencia del Código en los distritos judiciales.

4. Los árbitros y los entes administrativos que de manera excepcional ejercen funciones jurisdiccionales como las Superintendencias, de conformidad con el artículo 116 de la Constitución Nacional, tienen competencia a nivel nacional y no están organizados por distritos judiciales.

5. Tanto los tribunales de arbitramento, como las Superintendencias en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales ya habían aplicado normas en vigencia gradual como la 1395 de 2010, sin tener en cuenta las determinaciones del Consejo Superior de la Judicatura en casos similares.

6. La Corte Constitucional, había aplicado normas del Código General del Proceso, sin tener en cuenta la vigencia gradual para distritos judiciales cuya definición corresponde al Consejo Superior de la Judicatura. Por otro lado, el Consejo de Estado, dejó sentado con total claridad que en la jurisdicción de lo contencioso administrativo ya estaba vigente el Código General del Proceso, sin que la misma dependiese de decisión alguna del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo que después el Consejo Superior de la Judicatura emitió un concepto de fecha 18 de febrero de 2014 indicando que se encontraba estudiando la posibilidad de expedir un acuerdo que clarificara la aplicabilidad o no del articulado de esta normativa en lo que compete a los Tribunales de Arbitramento



## FORMATO FICHA BIBLIOGRÁFICA DE CITA TEXTUAL 016

No. FICHA BIBLIOGRAFICA	AREA	UBICACIÓN
16	Negociación Pre-arbitral	Revista Electrónica

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Negociación Pre-arbitral	Cláusulas arbitrales en contratos internacionales	Gonzalo Cordero Arce	Revista Chilena de Derecho

CITA TEXTUAL	PALABRAS CLAVES
<p>“La negociación involucra solo a las partes, aunque es recomendable que se dé entre ejecutivos de alto nivel, es decir con poder de decisión, y no involucrados en la ejecución del contrato, de modo de tener un grado mayor de objetividad. La mediación, en tanto, conlleva la participación de un tercero que actúa como un intermediario para facilitar el que las partes logren resolver sus diferencias</p>	<p>Mediación, Negociación Previa, Arbitraje</p>

## FORMATO FICHA BIBLIOGRÁFICA DE CITA TEXTUAL 017

No. FICHA BIBLIOGRAFICA	AREA	UBICACIÓN
17	Terceros Derecho Procesal	Libro de propiedad del investigador

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Terceros Derecho Procesal	Partes, terceros y apoderados	Ulises Canosa Suárez	Editorial Universidad de Los Andes

CITA TEXTUAL	PALABRAS CLAVES
Tradicionalmente se calificó como tercero a quien no es parte en sentido estricto, es decir, quien no es demandante, ni demandado. Sin embargo, hay terceros que al intervenir en el proceso (voluntario o forzosamente) se vuelven parte, por introducir una pretensión, reclamar un derecho o ser las personas frente a las cuales se reclama un derecho	Tercero, partes, arbitraje voluntario

## FORMATO FICHA BIBLIOGRÁFICA DE CITA TEXTUAL 018

No. FICHA BIBLIOGRAFICA	AREA	UBICACIÓN
18	Orden Público y Arbitraje	Libro de propiedad del investigador

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Orden Público y Arbitraje	Las normas que estructuran el orden público en el arbitraje comercial internacional	Jean Batiste Racine	Editorial Universidad del Rosario

CITA TEXTUAL	PALABRAS CLAVES
Las relaciones entre el arbitraje y el orden público que generaron conflictos anteriormente se han apaciguado. Una gran confianza ha sido depositada a los árbitros y el orden público ya no está allí para obstaculizar el arbitraje. Esta es una evidente evolución del arbitraje que se ha ido liberalizando considerablemente en las últimas décadas y la arbitrabilidad ha sido ampliamente admitida y el orden público se ha desplazado del pacto arbitral al laudo arbitral	Orden público, arbitraje, comercio internacional

## FORMATO FICHA BIBLIOGRÁFICA DE CITA TEXTUAL 019

No. FICHA BIBLIOGRAFICA	AREA	UBICACIÓN
19	Orden Público y Arbitraje de inversión	Libro de propiedad del investigador

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Orden Público y Arbitraje	El orden público internacional y el arbitraje de inversión	Sebastien Manciaux	Editorial Universidad del Rosario

CITA TEXTUAL	PALABRAS CLAVES
<p>En los albores del procedimiento arbitral, puede plantearse la cuestión de la arbitrabilidad del litigio en la medida en que la mayor parte de los órdenes jurídicos estatales prohíbe el uso del arbitraje en ciertos campos y/o respecto a ciertos litigios. No obstante, en materia de arbitraje comercial internacional se ha podido observar que la prohibición de someterse al arbitraje bajo el fundamento de la prohibición establecida en el artículo 2060 del Código Civil francés sobre las materias que conciernen al orden público ha sido vaciada parcialmente de su contenido, con base en la bella fórmula, el orden público se ha desplazado del pacto arbitral al laudo arbitral</p>	<p>Orden público, arbitraje, arbitraje de inversión</p>

## FORMATO FICHA BIBLIOGRÁFICA DE CITA TEXTUAL 020

No. FICHA BIBLIOGRAFICA	AREA	UBICACIÓN
19	Orden Público y Arbitraje	Libro de propiedad del investigador

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Orden Público y Arbitraje	Los árbitros enfrentados a la violación del orden público	Courdier, Anne Sylvie y Dirx, Stphanie	Editorial Universidad del Rosario

CITA TEXTUAL	PALABRAS CLAVES
<p>El enfrentamiento del árbitro a la violación del orden público es objeto de vivo debate, y esto, desde hace mucho tiempo concierne la facultad del árbitro para determinar la existencia de una violación o cómo se puede sancionarla. La vivacidad del debate no es sorprendente. Este tema se encuentra en el centro de la tensión entre la autonomía del arbitraje y la preservación del interés general, y entre lo contractual y lo jurisprudencial, que constituyen las dos caras de la moneda en el arbitraje. Lo que está en juego en esta situación es la concepción misma que podemos hacernos del árbitro</p>	<p>Orden público, arbitraje</p>

## FORMATO FICHA BIBLIOGRÁFICA DE CITA TEXTUAL 021

No. FICHA BIBLIOGRAFICA	AREA	UBICACIÓN
21	Orden Público Trasnacional	Libro de propiedad del investigador

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Orden Público Trasnacional	El orden público trasnacional	Jean Michel Jacquet	Editorial Universidad del Rosario

CITA TEXTUAL	PALABRAS CLAVES
<p>La expresión orden público trasnacional continua actualmente intrigando a los que la encuentran. Una de las razones podría ser la asociación que esta efectúa entre el orden público, que evoca normas o principios a los que se reconoce una particular imperatividad y trasnacional, que se refiere al contrario a un espacio abierta, que deja de lado la soberanía de los Estados. Sin embargo, el orden público trasnacional podría deber la mayor parte de su fortuna al arbitraje. De un lado, el desarrollo cuantitativo del arbitraje en su condición de justicia de las actividades económicas trasnacionales es innegable. De otra parte, la extensión del campo de la arbitrabilidad confiere a los tribunales arbitrales el papel de las verdaderas jurisdicciones que se dedican complementamente a esas actividades</p>	<p>Orden público trasnacional, arbitraje</p>

## FORMATO FICHA BIBLIOGRÁFICA DE CITA TEXTUAL 022

No. FICHA BIBLIOGRAFICA	AREA	UBICACIÓN
22	Arbitraje y orden público europeo	Libro de propiedad del investigador

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Arbitraje y orden público europeo	Arbitraje y orden público europeo	Oliver Caprasse	Editorial Universidad del Rosario

CITA TEXTUAL	PALABRAS CLAVES
Determinar si una norma es o no de orden público conlleva varias consecuencias relacionadas con su aprehensión por parte de una jurisdicción privada como el arbitraje. La cuestión que se plantea es ante todo la posibilidad de que el árbitro aplique tales normas. Es la problemática de la arbitrabilidad objetiva de litigios. Suponiendo que esta posibilidad sea reconocida, lo que entre en juego es la necesidad de considerar el respeto a esas normas. A nuestro entender, todos los sistemas jurídicos plantean, en efecto, de una manera o de otra que un laudo contrario al orden público no es susceptible de exequátur y que puede ser anulado	Orden público europeo, arbitraje

### FORMATO FICHA BIBLIOGRÁFICA DE CITA TEXTUAL 023

No. FICHA BIBLIOGRAFICA	AREA	UBICACIÓN
23	Medidas Cautelares en el Proceso Arbitral	Libro de propiedad del investigador

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Medidas Cautelares en el Proceso Arbitral	Medidas Cautelares en el Proceso Arbitral	Marcela Rodríguez Mejía	Editorial Universidad Externado de Colombia

CITA TEXTUAL	PALABRAS CLAVES
<p>En la esfera internacional comparada hay países que no contemplan en sus normativas internas que los árbitros tengan competencia en materia cautelar, otorgando la exclusividad de la misma a los jueces. Pueden servir como ejemplo, sin ánimo de exhaustividad, el caso de Italia, China, Argentina, Honduras y Brasil</p>	<p>Medidas Cautelares, Proceso Arbitral, arbitraje</p>



## FORMATO FICHA BIBLIOGRÁFICA DE CITA TEXTUAL 024

No. FICHA BIBLIOGRAFICA	AREA	UBICACIÓN
24	Medidas Cautelares en el Proceso Arbitral	Artículo de Revista Virtual

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Medidas Cautelares en el Proceso Arbitral	Medidas Cautelares en el Proceso Arbitral	Sartori	Revista Academia y Derecho

CITA TEXTUAL	PALABRAS CLAVES
<p>Tratándose de cautelares innovativas, éstas contienen un auténtico juicio de mérito. La resolución provisoria recae directamente sobre la relación sustancial controvertida, constituyendo una declaración interina sobre el fondo (por ejemplo, el derecho a los alimentos provisorios art. 375 Código civil). Al respecto, la CSJN sostuvo que dentro de las medidas cautelares, la innovativa es una decisión excepcional porque altera el Estado de derecho existen al tiempo de su dictado, habida cuenta que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto al fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión; y por su intermedio se intenta aventar, más que el periculum in mora, el periculum in damni o in facti, esto es un “perjuicio irreparable”, que se produciría si no se otorga (total o parcialmente) alguna prestación al actor o peticionario. De ahí que en la cautelar satisfactiva o anticipatoria lo fundamental no es el periculum in mora sino periculum praense (actual) o in futuro (eventual); procurando aventar el “perjuicio irreparable”, denominado periculum in damni, o sea, el peligro que involucra el hecho. Desde una perspectiva del efecto es conjuratoria y asistencial</p>	<p>Medidas Cautelares, Proceso Arbitral, arbitraje</p>

## FORMATO FICHA BIBLIOGRÁFICA DE CITA TEXTUAL 025

No. FICHA BIBLIOGRAFICA	AREA	UBICACIÓN
25	Medidas Cautelares en el Proceso Arbitral	Artículo de Revista Virtual

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Medidas Cautelares en el Proceso Arbitral	Las medidas cautelares en el arbitraje	Humberto Pedro Perera	Revista Comité de Arbitraje

CITA TEXTUAL	PALABRAS CLAVES
<p>las medidas cautelares preventivas, anticipadas o pre-arbitrales son un instrumento que se presenta a la parte demandada antes del inicio de las actuaciones arbitrales, para asegurar sus derechos ante el temor fundado del incumplimiento de su contraparte. En el arbitraje las medidas cautelares pueden solicitarse antes de la constitución del tribunal arbitral o incluso antes del inicio de las actuaciones arbitrales (las llamadas medidas cautelares anticipadas) o bien una vez se haya constituido el tribunal arbitral</p>	<p>Medidas Cautelares, Proceso Arbitral, arbitraje</p>

## FORMATO FICHA BIBLIOGRÁFICA DE CITA TEXTUAL 026

<b>No. FICHA BIBLIOGRAFICA</b>	<b>AREA</b>	<b>UBICACIÓN</b>
<b>26</b>	Medidas Cautelares en el Proceso Arbitral	Libro de Propiedad del investigador

<b>TEMA</b>	<b>TITULO</b>	<b>AUTOR</b>	<b>EDITORIAL</b>
Medidas Cautelares en el Proceso Arbitral	Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares	Piero Calamandrei	Editorial Bibliografía Argentina de Buenos Aires

<b>CITA TEXTUAL</b>	<b>PALABRAS CLAVES</b>
Una de las características especiales de las medidas cautelares anticipatorias, es que se surten antes de notificado el demandado del proceso en su contra, dicho sea, para garantizar la efectividad del objeto del proceso	Medidas Cautelares, Proceso Arbitral, arbitraje

## FORMATO FICHA BIBLIOGRÁFICA DE CITA TEXTUAL 027

No. FICHA BIBLIOGRAFICA	AREA	UBICACIÓN
27	Medidas Cautelares en el Proceso Arbitral	Libro de Propiedad del investigador

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Medidas Cautelares en el Proceso Arbitral	El elemento psicológico en la adopción de las medidas cautelares	Jordi Nieva Fenoll	Editorial Universidad Libre

CITA TEXTUAL	PALABRAS CLAVES
Los criterios del decreto de medidas cautelares en dichos procesos son básicamente los establecidos de manera reiterada por la doctrina: <i>i) “la legitimación o interés para actuar de las partes”; ii) “la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho”</i> lo que la doctrina expone básicamente como el periculum in mora; <i>iii) “la apariencia de buen derecho”</i> o también denominado fumus boni iuris; y <i>iv) “la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida</i>	Medidas Cautelares, Proceso Arbitral, arbitraje

## FORMATO FICHA BIBLIOGRÁFICA DE CITA TEXTUAL 028

<b>No. FICHA BIBLIOGRAFICA</b>	<b>AREA</b>	<b>UBICACIÓN</b>
<b>28</b>	Medidas Cautelares en el Proceso Arbitral	Libro de Propiedad del investigador

<b>TEMA</b>	<b>TITULO</b>	<b>AUTOR</b>	<b>EDITORIAL</b>
Medidas Cautelares	La evolución de la técnica anticipatoria y de la tutela preventiva en Brasil	Luiz Guilherme Marinoni	Editorial Universidad Libre

<b>CITA TEXTUAL</b>	<b>PALABRAS CLAVES</b>
Entiéndase en este punto la voluntad que une a las partes al proceso, y la tutela judicial efectiva garantizada mediante el desarrollo de las medidas cautelares en especial las anticipatorias	Medidas Cautelares, Tutela anticipatoria

## FORMATO FICHA BIBLIOGRÁFICA DE CITA TEXTUAL 029

No. FICHA BIBLIOGRAFICA	AREA	UBICACIÓN
29	Llamamiento en garantía	Libro de Propiedad del investigador

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Llamamiento en garantía	Intervención de terceros y medidas cautelares en el proceso arbitral	Ramiro Bejarano Guzmán	Editorial Universidad Libre

CITA TEXTUAL	PALABRAS CLAVES
Lo anterior venía presentando ciertas críticas por cuanto de un lado se tenía al llamado como parte por su vinculatoriedad con los efectos de la sentencia o en este caso del laudo arbitral o como de cierta manera lo explica el profesor Ramiro Bejarano desde el año 1994	Medidas Cautelares, Tutela anticipatoria

### FORMATO FICHA BIBLIOGRÁFICA DE CITA TEXTUAL 030

No. FICHA BIBLIOGRAFICA	AREA	UBICACIÓN
30	Llamamiento en garantía	Libro de Propiedad del investigador

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Llamamiento en garantía	Los terceros en el proceso civil	Jairo Parra Quijano	Editorial Liberia Ediciones del Profesional LTDA

CITA TEXTUAL	PALABRAS CLAVES
<p>El llamamiento en garantía es uno de los casos de intervención forzosa de terceros, que <b>se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal de garantía que lo obliga a indemnizarle al cliente el perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que genera el llamamiento.</b></p> <p>Ahora, sea que el llamamiento en garantía lo proponga una u otra parte, <b>lo significativo es que éste comporta el planteamiento de la llamada pretensión revérsica o la proposición anticipada de la pretensión de regreso</b>, o el denominado derecho de regresión o de reversión, como lo ha dicho la Corte, que tiene como causa la relación sustancial de garantía que obliga al tercero frente a la parte llamante, a indemnizarle el perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia. Es decir que la pretensión que contra el tercero se formula es una pretensión de condena eventual, es decir, que ella solo cobra vigencia ante el hecho cierto del vencimiento de</p>	<p>Llamamiento en garantía, terceros</p>

la parte original y qué con ocasión de esa contingencia de la sentencia, se vea compelido a resarcir un perjuicio a efectuar un pago	
--	--



## FORMATO FICHA BIBLIOGRÁFICA DE CITA TEXTUAL 031

No. FICHA BIBLIOGRAFICA	AREA	UBICACIÓN
31	Llamamiento en garantía	Libro de Propiedad del investigador

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Llamamiento en garantía	Integración del contradictorio e intervención de otras partes y terceros en el proceso arbitral	Henry Sanabria Santos	Editorial Legis

CITA TEXTUAL	PALABRAS CLAVES
<p>En cuanto a lo que hace referencia a la adhesión al pacto por el llamado en garantía, es de advertir que el párrafo primero del artículo 37 establece una nueva forma de adhesión o aceptación del pacto arbitral por parte de quien no lo ha suscrito. De acuerdo con la norma, quien <b>se obligue</b> a garantizar el cumplimiento de un contrato que tenga incorporado pacto arbitral, automáticamente adhiere el mismo, lo acepta y se vincula a los efectos que genera, de tal suerte que queda cobijado por él y obligado a acudir a la justicia arbitral. <b>De esta forma, si una aseguradora celebra un contrato de seguro de cumplimiento en virtud del cual garantiza un determinado contrato en el cual se ha incorporado clausula compromisoria, dicha compañía está manifestando con ellos su aceptación y adhesión al pacto arbitral, de tal suerte que si es llamada en garantía en el proceso arbitral que se ha originado con ocasión del contrato afianzado, no le quedará más remedio que intervenir en el mismo, sin que le sea dado, como ocurría en vigencia de la norma anterior, manifestar que no adhiere el pacto arbitral.</b> De esta manera se asegura la vinculación al proceso del llamado en garantía, quien por el solo hecho de haber garantizado el cumplimiento del contrato que cuenta con pacto arbitral, queda vinculado por este, habilitando a los árbitros para resolver acerca de la relación sustancial derivada, en nuestro ejemplo, del contrato de seguro</p>	<p>Medidas Cautelares, Tutela anticipatoria</p>



## FORMATO FICHA BIBLIOGRÁFICA DE CITA TEXTUAL 032

No. FICHA BIBLIOGRAFICA	AREA	UBICACIÓN
32	Llamamiento en garantía	Libro de Propiedad del investigador

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Llamamiento en garantía	El proceso civil a partir del Código General del Proceso	Ulises Canosa Suárez	Editorial Universidad de Los Andes

CITA TEXTUAL	PALABRAS CLAVES
<p>Tradicionalmente se calificó como tercero a quien no es parte en sentido estricto, es decir, quien no es demandante, ni demandado. Sin embargo, hay terceros que al intervenir en el proceso (voluntaria o forzosamente) se vuelven parte, por introducir una pretensión, reclamar un derecho o ser las personas frente a las cuales se reclama un derecho.</p> <p>La novedad del Código General del Proceso está en reorganizar las partes y los terceros con otro criterio: en la denominación de capítulos se utiliza el concepto de parte en sentido amplio, incluyendo como parte tanto a las iniciales, como a las sobrevinientes (antes terceros intervinientes), entre ellos el litisconsorte cuasinecesario, el interviniente excluyente, el llamado en garantía, el llamado como poseedor o tenedor, los sucesores procesales y los intervinientes para incidentes o trámites especiales, porque se involucran directamente con la pretensión.</p> <p>El capítulo de terceros del nuevo Código General del proceso queda reservado para el coadyuvante (art. 71), por no tener una pretensión propia en el proceso, y para el llamado de oficio (art. 72), que citado podrá decidir presentarse al proceso para convertirse en parte si en él concurren los presupuestos de las figuras mencionadas en el literal anterior o, en su caso, iniciar actuación por separado</p>	<p>Terceros, arbitraje</p>

### FORMATO FICHA BIBLIOGRÁFICA DE CITA TEXTUAL 033

<b>No. FICHA BIBLIOGRAFICA</b>	<b>AREA</b>	<b>UBICACIÓN</b>
<b>33</b>	Llamamiento en garantía	Libro de Propiedad del investigador

<b>TEMA</b>	<b>TITULO</b>	<b>AUTOR</b>	<b>EDITORIAL</b>
Llamamiento en garantía	Procesos Declarativos, arbitrales y ejecutivos	Remiro Bejarano Guzmán	Editorial Temis

<b>CITA TEXTUAL</b>	<b>PALABRAS CLAVES</b>
Cuando una persona garantice el cumplimiento de las obligaciones de un contrato suscrito ente otros sujetos sometido a pacto arbitral, ese garante o asegurador queda vinculado a los efectos del fallo	Terceros, arbitraje

### FORMATO FICHA BIBLIOGRÁFICA DE CITA TEXTUAL 034

No. FICHA BIBLIOGRAFICA	AREA	UBICACIÓN
34	Llamamiento en garantía	Libro de Propiedad del investigador

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Llamamiento en garantía	Derecho Procesal Civil Español	Manuel De la Plaza	Revista de Derecho Privado

CITA TEXTUAL	PALABRAS CLAVES
Se produce litisconsorcio necesario siempre que, por la naturaleza de la relación jurídica material que en el proceso se crea, los litigantes estén unidos de tal modo, que a todos afecte la resolución que en él pueda dictarse	Terceros, arbitraje, litisconsorcio

### FORMATO FICHA BIBLIOGRÁFICA DE CITA TEXTUAL 035

<b>No. FICHA BIBLIOGRAFICA</b>	<b>AREA</b>	<b>UBICACIÓN</b>
35	Llamamiento en garantía	Libro de Propiedad del investigador

<b>TEMA</b>	<b>TITULO</b>	<b>AUTOR</b>	<b>EDITORIAL</b>
Llamamiento en garantía	Tratado de Derecho Procesal Civil	Ugo Rocco	Editorial Librería Ediciones del Profesional LTDA

<b>CITA TEXTUAL</b>	<b>PALABRAS CLAVES</b>
Dicho tipo de litisconsorcio se deriva de la naturaleza de la relación sustancial que constituye el objeto de la de la declaración de certeza por parte de los órganos jurisdiccionales	Terceros, arbitraje, litisconsorcio

### FORMATO FICHA BIBLIOGRÁFICA DE CITA TEXTUAL 036

<b>No. FICHA BIBLIOGRAFICA</b>	<b>AREA</b>	<b>UBICACIÓN</b>
<b>36</b>	Pacto Arbitral	Libro de Propiedad del investigador

<b>TEMA</b>	<b>TITULO</b>	<b>AUTOR</b>	<b>EDITORIAL</b>
Pacto arbitral	El arbitraje mercantil en Derecho	Néstor Humberto Martínez Neira	Editorial Diké

<b>CITA TEXTUAL</b>	<b>PALABRAS CLAVES</b>
El pacto arbitral es un acto jurídico bilateral o plurilateral, como quiera que constituye la expresión de la voluntad de los contratantes destinada a producir efecto jurídico: otorgar una jurisdicción especial a los árbitros para que diriman en derecho o en conciencia las controversias presentes o futuras que pueda vincularlos	Terceros, arbitraje, litisconsorcio

### FORMATO FICHA BIBLIOGRÁFICA DE CITA TEXTUAL 037

<b>No. FICHA BIBLIOGRAFICA</b>	<b>AREA</b>	<b>UBICACIÓN</b>
37	La presunción	Libro de Propiedad del investigador

<b>TEMA</b>	<b>TITULO</b>	<b>AUTOR</b>	<b>EDITORIAL</b>
Presunción de autenticidad	Manual de Derecho Probatorio	Jairo Parra Quijano	Editorial Ediciones del Profesional LTDA

<b>CITA TEXTUAL</b>	<b>PALABRAS CLAVES</b>
la presunción es un juicio lógico del legislador o del juez, que consiste en tener como cierto o probable un hecho partiendo de hechos debidamente probados	Presunción de autenticidad



## FORMATO FICHA BIBLIOGRÁFICA DE CITA TEXTUAL 038

No. FICHA BIBLIOGRAFICA	AREA	UBICACIÓN
38	Indicio	Libro de Propiedad del investigador

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
El indicio	Tratado de Derecho Procesal Civil, Comercial y de Familia	Jairo Parra Quijano	Editorial Rubinzal Culzoni

CITA TEXTUAL	PALABRAS CLAVES
<p>Indicio es un hecho (que puede pertenecer al mundo físico o ser una conducta humana) conocido (probado o de público y notorio) que sirve para conocer otro hecho (hecho indicado), mediante el concurso de una operación lógica realizada de acuerdo con las reglas de la sana crítica y fundado en principios científicos o técnicos. A las resultas de dicha operación lógica se la llama presunción judicial u hominique es de la que nos ocuparemos aquí. No así de las presunciones legales formuladas por el legislador de fondo. Si bien se mira, entonces, los indicios son la materia prima de las presunciones judiciales.</p> <p>... Conviene ahondar algo en las diferencias existentes entre las fuentes de los medios de prueba y las fuentes de presunciones judiciales, tan certeramente señaladas por Carnelutti. Las primeras comprenden hechos que incluyen la “representación” del hecho a probar, las segundas no. Veamos un ejemplo clásico. El hecho a probar es una cuchillada atestada a un justiciable y en virtud del cual éste reclama resarcimiento. El magistrado interviniente infiere el hecho a probar (la cuchillada) merced a fotografías, por testigos, por declaraciones de las propias partes. Todos los referidos medios probatorios buscan “representar” el hecho controvertido. Empero, si el juez funda su resolución en circunstancias tales como que existía una riña previa entre las partes y en que se encontró en las</p>	<p>El indicio</p>

ropas del demandado el cuchillo agresor, estaremos ante indicios porque ninguno de ellos posee función "representativa" del hecho a probar (la cuchilla agresora)	
---	--

### FORMATO FICHA BIBLIOGRÁFICA DE CITA TEXTUAL 039

<b>No. FICHA BIBLIOGRAFICA</b>	<b>AREA</b>	<b>UBICACIÓN</b>
<b>39</b>	La presunción	Libro de Propiedad del investigador

<b>TEMA</b>	<b>TITULO</b>	<b>AUTOR</b>	<b>EDITORIAL</b>
Presunción de autenticidad	Manual de Derecho Probatorio	Jairo Parra Quijano	Editorial Ediciones del Profesional LTDA

<b>CITA TEXTUAL</b>	<b>PALABRAS CLAVES</b>
la presunción es un juicio lógico del legislador o del juez, que consiste en tener como cierto o probable un hecho partiendo de hechos debidamente probados	Presunción de autenticidad

### ANEXO Nro. 3

#### FICHA ANÁLISIS DE SENTENCIA

<b>GENERALIDADES</b>	
<b>Introducción</b> (qué se va a hacer?)	Sustentar el fundamento constitucional del arbitraje en Colombia
<b>Fecha de análisis</b>	Agosto de 2014
<b>Nombre del Evaluador</b>	Cindy Charlotte Reyes Sinisterra Andrés Evelio Mora Calvache
<b>Corporación</b>	1. Corte Constitucional <input checked="" type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
<b>Tipo de Providencia</b>	Sentencia de constitucionalidad
<b>Identificar la Providencia</b>	C -947
<b>Fecha de la Providencia</b>	4 de diciembre de 2014
<b>Magistrado Ponente</b>	Gloria Stella Ortiz Delgado
<b>Demandante</b>	No aplica
<b>Demandado</b>	No aplica

<b>Tema</b>	Revisión de constitucionalidad del “ <i>Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía</i> ”, suscrito en Ankara el 18 de noviembre de 2011 y de su Ley aprobatoria 1689 de 17 diciembre de 2013.
<b>Subtema</b>	
<b>Hechos</b>	<p>Con fundamento en el numeral 10 del artículo 241 de la Constitución Política, la Secretaria Jurídica de la Presidencia de la República remitió, con oficio número OF113-00149038/JMSC 33020, del 18 de diciembre de 2013 y radicado en la Secretaria General de esta Corporación en la misma fecha, fotocopia autenticada de la Ley 1689 del 17 de diciembre de 2013, para efectos de su revisión de constitucionalidad.</p> <p>Por auto del 11 de febrero de 2014, la Corte Constitucional avocó conocimiento para ejercer la revisión de constitucionalidad del ‘<i>Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía</i>’, suscrito en Ankara, el 18 de noviembre de 2011” y de su Ley aprobatoria 1689 de diciembre 17 de 2013 y ordenó la práctica de pruebas.</p> <p>Vencido el periodo probatorio, el Magistrado Sustanciador, con auto del 27 de junio de 2014, ordenó: i) fijar en lista las normas acusadas; ii) correr traslado al Procurador General de la Nación; y iii) informar la iniciación del proceso de constitucionalidad a los Ministros de Relaciones Exteriores, Hacienda, Ambiente y Desarrollo Sostenible, Transporte, Comercio Industria y Turismo, al igual que a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – AEROVICIL, y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para que intervinieran en el presente proceso.</p> <p>Surtidos los trámites constitucionales y legales de este proceso de revisión, procede la Corte a realizar el estudio de constitucionalidad del instrumento internacional y de su ley aprobatoria.</p>
<b>Juez en primera instancia</b>	No aplica

<b>Decisión</b>	<p>Declarar <b>EXEQUIBLE</b> la Ley 1689 del 17 de diciembre de 2013 “Por medio de la cual se aprueba el <i>“Acuerdo de servicios aéreos entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía”</i>, suscrito en Ankara el 18 de noviembre de 2011.</p> <p>Declarar <b>EXEQUIBLE</b> el <i>“Acuerdo de servicios aéreos entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía”</i>, suscrito en Ankara el 18 de noviembre de 2011.</p>
<b>Motivación de la decisión</b>	<p>Considera la Corte que en este especial caso, la ruptura de la cadena de anuncios previos para debate del proyecto de ley, si bien constituye una irregularidad, ésta no es relevante, ni tuvo la entidad suficiente para afectar la validez del trámite legislativo, por cuanto, no se desconoció el principio de publicidad en la formación de la voluntad democrática de la Plenaria de la Cámara de Representantes, al haberse informado del debate con la debida antelación a los parlamentarios en sesión anterior y diferente a aquella en que se efectuó la aprobación del proyecto, realizada el 19 de noviembre de 2013.</p> <p>Una lectura integral del Acuerdo permite concluir que las disposiciones relativas a la cláusula de arbitraje es constitucional, en tanto, puede entenderse que: i) las partes, con fundamento en el acuerdo de voluntades, convinieron que fuera el tribunal de arbitramento, quien determinará su propio procedimiento y el lugar del mismo, siempre conforme lo determinen los Estados contratantes; y ii) los Estados contratantes deberán actuar en este procedimiento arbitral, bajo estrictos</p>

	<p>critérios de reciprocidad, de tal manera que se garantice el derecho al debido proceso de quienes participen de este mecanismo de solución de controversias. Por estas razones, la Corte no encuentra reproche de inconstitucionalidad</p>
<b>Juez en Segunda instancia</b>	No aplica
<b>Decisión</b>	No aplica
<b>Motivación de la decisión</b>	No aplica
<b>Decisión de la Corporación</b>	No aplica
Motivación de la Decisión	
<b>Salvamento de Voto</b>	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
<b>Magistrado</b>	GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO
<b>Résumen del Salvamento</b>	

<b>Aclaraciones de voto</b>	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
<b>Magistrado</b>	
Resumen de las aclaraciones	
<b>OBSERVACIONES</b> (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	<p>Es de vital importancia, para estructurar el fundamento constitucional del arbitraje ligando tanto el derecho a la libertad como a poner éste en coherencia con el debido proceso y el acceso a la administración de justicia a través de un mecanismo alternativo heterocompositivo</p>
<b>ANÁLISIS SOBRE EL TEMA</b>	<p>Los investigadores están de acuerdo con esta postura de la Corte Constitucional, en coherencia con el desarrollo de dicha institución en el mundo.</p>



## FICHA ANÁLISIS DE SENTENCIA Y DE NORMA 002

<b>GENERALIDADES</b>	
<b>Introducción</b> (qué se va a hacer?)	Sustentar el fundamento constitucional del arbitraje en Colombia
<b>Fecha de análisis</b>	Agosto de 2014
<b>Nombre del Evaluador</b>	Cindy Charlotte Reyes Sinisterra Andrés Evelio Mora Calvache
<b>Corporación</b>	1. Corte Constitucional <input checked="" type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
<b>Tipo de Providencia</b>	Sentencia de constitucionalidad
<b>Identificar la Providencia</b>	C -294
<b>Fecha de la Providencia</b>	6 de julio de 1995
<b>Magistrado Ponente</b>	JORGE ARANGO MEJÍA.
<b>Demandante</b>	BERTHA ISABEL SUAREZ GIRALDO
<b>Demandado</b>	Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 2o. (parcial) del Decreto 2651 de 1991.

<b>Tema</b>	Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 2o. (parcial) del Decreto 2651 de 1991.
<b>Subtema</b>	Administración de justicia de forma transitoria por parte de los árbitros en Colombia
<b>Hechos</b>	<p>La ciudadana Bertha Isabel Suárez Giraldo, en uso del derecho consagrado en los artículos 40, numeral 6, y 241, numeral 5, de la Constitución, presentó ante esta Corporación demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 2o. (parcial) del decreto 2651 de 1991.</p> <p>Por auto del veintinueve (29) de noviembre de 1994, el Magistrado sustanciador admitió la demanda, ordenó la fijación del negocio en lista, para asegurar la intervención ciudadana dispuesta por los artículos 242, numeral 1, de la Constitución, y 7, inciso segundo, del decreto 2067 de 1991. Dispuso también el envío de copia de la demanda al señor Presidente de la República, al señor Presidente del Congreso de la República, y al señor Procurador General de la Nación, para que rindiera el concepto de rigor.</p> <p>Cumplidos los requisitos exigidos por el decreto 2067 de 1991 y recibido el concepto del señor Procurador General de la Nación, entra la Corte a decidir.</p> <p>Se advierte que el ponente en este proceso era el Magistrado Antonio Barrera Carbonell, cuya ponencia no fue aceptada por la Sala Plena, por lo cual se designó como nuevo ponente al Magistrado Jorge Arango Mejía.</p>
<b>Juez en primera instancia</b>	No aplica

<b>Decisión</b>	<p>Declárase EXEQUIBLE el artículo 2o. del decreto 2651 de 1991 "por el cual se expiden normas transitorias para descongestionar la administración de justicia".</p>
<b>Motivación de la decisión</b>	<p>El inciso tercero del mismo artículo 2o., dispone que "Cuando existan trámites o incidentes propuestos por terceros, el juez conservará competencia para resolverlos y en general para todo lo relacionado con medidas cautelares". Tampoco en esta norma hay nada contrario a la Constitución: por el contrario, ella se ajusta al principio establecido por el artículo 116 de la Constitución, según el cual la actuación de los árbitros se cumplirá "en los términos que determine la ley".</p> <p>Obsérvese, además, que los terceros que hayan propuesto "trámites o incidentes" no han habilitado a los árbitros para actuar y resolver lo que a ellos concierne, por lo cual es lógico que el juez siga conociendo de tales trámites o incidentes. También en esto se cumple el principio establecido por el artículo 116 de la Constitución en esta materia.</p> <p>Por último, el párrafo del artículo 2o. analizado, dispone que "No obstante lo dispuesto en este artículo las partes podrán acudir directamente al proceso arbitral". Examinada esta disposición en relación con el resto del artículo, se ajusta plenamente a la Constitución y, en particular, al inciso cuarto del artículo 116. El párrafo se</p>

	<p>limita a establecer que en todos los procesos a que se refiere el artículo 2o., las partes podrán acudir directamente al proceso arbitral, sin hacer la solicitud relacionada con el trámite de conciliación. Esto, se repite, en nada viola la Constitución.</p> <p>Finalmente hay que advertir que a pesar de haberse demandado únicamente el inciso segundo del artículo 2o. del decreto 2651 de 1991, la declaración de exequibilidad se hará en relación con todo el artículo. ¿Por qué? Porque el inciso segundo aisladamente carece de sentido, y es forzoso examinarlo con el resto del artículo. La exequibilidad que se predica del inciso segundo, se origina en la del resto del artículo, y en particular en la del inciso primero.</p>
<b>Juez en Segunda instancia</b>	No aplica
<b>Decisión</b>	No aplica

<b>Motivación de la decisión</b>	No aplica
<b>Decisión de la Corporación</b>	No aplica
Motivación de la Decisión	
<b>Salvamento de Voto</b>	SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
<b>Magistrado</b>	ANTONIO BARRERA CARBONELL EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ
<b>Résumen del Salvamento</b>	La Sala Tercera de Revisión de la Corte tuvo oportunidad de pronunciarse sobre el alcance

jurídico del arbitramento en la sentencia T-057 de 1995, y llegó a la conclusión de que el arbitramento sólo puede tener por objeto asuntos particularmente limitados y, además, porque la paz y el orden público se verían seriamente comprometidos si a los particulares se les atribuyera la facultad de disponer del poder coactivo; es decir, que la Constitución no autoriza al legislador para otorgar a los árbitros la potestad de hacer cumplir coactivamente las obligaciones consagradas en títulos ejecutivos.

Las normas legales que regulan el arbitramento deben ser interpretadas a la luz de la Constitución. Contrariamente, la coadyuvante intenta explicar el alcance del artículo 116, inciso final, de la Constitución Política, a partir de la consideración que le merecen las normas legales que gobiernan la materia". "En este sentido, las restricciones legales a la institución arbitral, apuntan a justificar la imposibilidad de que ella pueda convertirse en foro sustituto de la jurisdicción ordinaria".

"La ausencia de poder coactivo de los árbitros, lo corrobora la disposición del D.2279 de 1989, que somete a la justicia ordinaria lo relativo a la ejecución del laudo, de conformidad con las reglas generales (Ibid, art. 40, párrafo). Si en verdad dispusieran de este poder los árbitros, la norma sobraría. Idéntica conclusión cabe extraer del inciso 2o del artículo 1o del decreto 2279 de 1989, modificado por el artículo 96 de la ley 23 de 1989, que en punto al arbitramento sobre el contrato de arrendamiento, establece que "los aspectos de ejecución que demanden las condenas en los laudos deberán tramitarse ante la jurisdicción ordinaria".

Cabe anotar que los procesos ejecutivos se inician con base en un título que de conformidad con la ley, presta mérito ejecutivo, hipótesis que difiere

	<p>del supuesto en el que es necesario resolver previamente sobre la existencia de un derecho, lo que ciertamente si corresponde a la competencia del Tribunal de Arbitramento".</p> <p>La sentencia de cuya decisión nos separamos se apoya en un argumento aparentemente sólido, según el cual, como la norma constitucional no prohíbe a los árbitros el conocimiento de procesos de ejecución bien pueden éstos asumir funciones que implican el poder coactivo del Estado.</p> <p>Nada más equivocado, pues las funciones constitucionales deben ser siempre expresas y no se pueden deducir por inferencia. Además, el Estado no puede resignar en los particulares su poder coactivo, porque por ese camino fácilmente se le podría buscar sustento constitucional a la autotutela o a la autodefensa de los particulares.</p>
<p><b>Aclaraciones de voto</b></p>	<p>SI <input type="checkbox"/></p> <p>NO <input checked="" type="checkbox"/></p>
<p><b>Magistrado</b></p>	
<p>Resumen de las aclaraciones</p>	

<p><b>OBSERVACIONES</b> (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)</p>	<p>Es de vital importancia el dato que ofrece esta sentencia frente a la forma de administrar justicia de forma excepcional y transitoria por parte de los particulares cuando actúen en la calidad de árbitros</p>
<p><b>ANÁLISIS SOBRE EL TEMA</b></p>	<p>Los investigadores están de acuerdo con esta postura de la Corte Constitucional, pero es interesante la evidencia de la posición que desde una visión funcionalista tienen los magistrados que presentan salvamento de voto.</p>



## FICHA ANÁLISIS DE SENTENCIA Y DE NORMA 003

<b>GENERALIDADES</b>	
<b>Introducción</b> (qué se va a hacer?)	Características del arbitraje
<b>Fecha de análisis</b>	Agosto de 2014
<b>Nombre del Evaluador</b>	Cindy Charlotte Reyes Sinisterra Andrés Evelio Mora Calvache
<b>Corporación</b>	1. Corte Constitucional <input checked="" type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
<b>Tipo de Providencia</b>	Sentencia de constitucionalidad
<b>Identificar la Providencia</b>	C -330
<b>Fecha de la Providencia</b>	9 de mayo de 2012
<b>Magistrado Ponente</b>	HUMBERTO SIERRA PORTO
<b>Demandante</b>	MARIO RICARDO OSORIO HERNÁNDEZ
<b>Demandado</b>	<p>Demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 1 del artículo 432 del Código Sustantivo del Trabajo (parcial), artículos 61 y 62 de la Ley 50 de 1990 (parciales), artículos 18 y 9 de la Ley 584 de 2000 (parciales), artículo 1 de la Ley 1210 de 2008 (parcial), numerales 2 y 3 del artículo 3 de la Ley 48 de 1968 (parciales), artículo 65 de la Ley 143 de 1994</p> <p>(Parcial), artículo 111 (parcial), 130, 131 y 132 de la Ley 446 de 1998, artículo 139 (parcial) y 143 del Decreto-Ley 2158 de 1948, artículo 46 del Decreto 2279 de 1989 y el artículo 74 de la Ley 80 de 1993.</p>

<b>Tema</b>	<p>Demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 1 del artículo 432 del Código Sustantivo del Trabajo (parcial), artículos 61 y 62 de la Ley 50 de 1990 (parciales), artículos 18 y 9 de la Ley 584 de 2000 (parciales), artículo 1 de la Ley 1210 de 2008 (parcial), numerales 2 y 3 del artículo 3 de la Ley 48 de 1968 (parciales), artículo 65 de la Ley 143 de 1994</p> <p>(Parcial), artículo 111 (parcial), 130, 131 y 132 de la Ley 446 de 1998, artículo 139 (parcial) y 143 del Decreto-Ley 2158 de 1948, artículo 46 del Decreto 2279 de 1989 y el artículo 74 de la Ley 80 de 1993</p>
<b>Subtema</b>	Características del arbitraje
<b>Hechos</b>	<p>En ejercicio de la acción pública consagrada en el artículo 241 de la Constitución Política, el ciudadano Mario Ricardo Osorio Hernández interpuso acción pública de inconstitucionalidad contra enunciados normativos contenidos en el numeral 1 del artículo 432 del Código Sustantivo del Trabajo, los artículos 61 y 62 de la Ley 50 de 1999, los artículos 18 y 19 de la Ley 584 de 2000, el artículo 1 de la Ley 1210 de 2008, los numerales 2 y 3 del artículo 3 de la Ley 48 de 1968, el artículo 65 de la Ley 143 de 1994, los artículos 111, 130, 131 y 132 de la Ley 446 de 1998, los artículos 139 y 143 del Decreto-Ley 2158 de 1948, el artículo 46 del Decreto 2279 de 1989 y el artículo 74 de la Ley 80 de 1993, por estimar que vulneran el artículo 116 constitucional.</p> <p>La demanda ciudadana fue admitida mediante auto del nueve (9) de septiembre de 2011, por medio del cual se ordenó comunicar la iniciación del presente proceso al Presidente del Congreso, al Presidente de la República, al Ministerio de Justicia, al Ministerio de la Protección Social y al Ministerio de Minas y Energía para que intervinieran, directamente o por intermedio de apoderado escogido para el efecto e indicaran las razones que, en su criterio, justificaban la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los enunciados normativos demandados.</p> <p>De igual manera, se invitó a la Academia Colombiana de Jurisprudencia, al Instituto de Derecho Procesal y a las Facultades de Derecho de las Universidades Andes, de Antioquia, de Cartagena, del Norte, de la Amazonía, del</p>

	<p>Cauca, Nacional de Arauca, Pedagógica Tecnológica de Colombia, Nacional de Manizales, Surcolombiana, del Valle, Externado, de Nariño, del Quindío, Nacional de San Andrés, del Magdalena, Javeriana, Libre, Nacional y Rosario, para que presentaran un escrito en el que consignaran los argumentos justificativos de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos acusados.</p> <p>Por último, se ordenó correr el respectivo traslado al Procurador General de la Nación, para lo de su competencia. Dentro del término de fijación en lista fueron allegados al expediente los escritos de intervención presentados por los ciudadanos: (i) Ángela María Bautista Pérez en representación del Misterio de Justicia y del Derecho; (ii) Johnny Alberto Jiménez Pinto en representación del Ministerio de la Protección Social; (iii) Jaime Cerón Coral, Miembro Correspondiente de la Academia Colombiana de Jurisprudencia; (iv) Wilson Javier Vargas Leyva, Oscar Suárez Silva, Daniel Eduardo Cortés Cortés, Néstor Pérez Gasca y Yamil Andrés Lima Mora y Abelardo Poveda Perdomo y la ciudadana Katherine Torres, miembros de la Clínica Jurídica de la Universidad Surcolombiana..</p>
<b>Juez en primera instancia</b>	No aplica

## Decisión

Declarar EXEQUIBLE la expresión “arbitramento obligatorio” del numeral 1 del artículo 432; y los literales a y b del numeral 1 del artículo 452 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 19 de la Ley 584 de 2000, por los cargos examinados en la presente sentencia.

Declarar EXEQUIBLE la expresión “ambas partes solicitarán al Ministerio de la Protección Social la convocatoria del tribunal de arbitramento”, contenida en el artículo 448 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley 1210 de 2008, por los cargos examinados en la presente sentencia.

Declarar EXEQUIBLE el término “obligatorio” de los numerales 2 y 3 del artículo 3 de la Ley 48 de 1968, por los cargos examinados en la presente sentencia.

Declarar INEXEQUIBLE el inciso segundo del artículo 65 de la Ley 143 de 1994.

Declarar EXEQUIBLE las frases “solicitud de arbitramento serán decididas” y “por la mayoría absoluta de los trabajadores de la empresa, o de la asamblea general de los afiliados al sindicato o sindicatos que agrupen más de la mitad de aquellos trabajadores” contenidas en el artículo 444 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 61 de la Ley 50 de 1990, y el numeral 2 del artículo 445 del Código Sustantivo del trabajo, modificado por el artículo 62 de la Ley 50 de 1990, por los cargos examinados en la presente sentencia.

Declarar EXEQUIBLE la expresión “si la mayoría absoluta” del numeral 3 del inciso primero del artículo 448 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 18 de la Ley 584 de 2000, por los cargos examinados en la presente sentencia.

	<p>Declarar EXEQUIBLE la expresión “de carácter permanente” del artículo 139; y el artículo 143 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Decreto-Ley 2158 de 1948, por los cargos examinados en la presente sentencia.</p> <p>Declarar EXEQUIBLE la expresión “o técnico” y la frase “[c]uando los árbitros pronuncian su fallo en razón de sus específicos conocimientos en una determinada ciencia, arte u oficio, el arbitraje es técnico” comprendida en el artículo 111 de la Ley 446 de 1998, y los artículos 130, 131, y 132 de la misma ley por los cargos examinados en la presente sentencia.</p> <p>Declarar EXEQUIBLE el artículo 74 de la Ley 80 de 1993, por los cargos examinados en la presente sentencia.</p> <p>Declarar EXEQUIBLE el artículo 46 del Decreto 2279 de 1989, por los cargos examinados en la presente sentencia</p>
--	---

**Motivación de la decisión**

son inmanentes a la figura del arbitramento, las siguientes características: (i) la voluntariedad; (ii) la temporalidad; (iii) la excepcionalidad; (iv) fungir como un mecanismo alternativo de solución de controversias; y ser (v) una institución de orden procesal.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que la importancia de la voluntad autónoma de las partes en conflicto dentro del sistema arbitral no obsta para que el Legislador adopte regulaciones generales sobre la materia, puesto que la misma Constitución dispone, en el inciso final del artículo

116, que los particulares podrán administrar justicia como árbitros “en los términos que determine la ley”.

Se tiene entonces que por existir finalidades constitucionalmente legítimas se justifica que en materia laboral el principio de voluntariedad del arbitramento deba ceder en ciertos casos, por estar en juego bienes constitucionalmente relevantes tales como la obligación estatal de proveer mecanismos de solución pacífica de controversias laborales, la preservación de la empresa como unidad productiva, e incluso los derechos de los trabajadores y la protección de valores y principios constitucionales relacionados con la protección del trabajo. A lo que se añade que el arbitramento obligatorio es una medida idónea y necesaria para la consecución de estas finalidades, pues por un lado es una medida

adecuada para su realización y no existen otras medidas que tengan el mismo grado de efectividad para garantizar la supervivencia de las empresas y los derechos de los trabajadores

En otras palabras, el sustento de la justicia arbitral es el reconocimiento constitucional expreso de la decisión libre y voluntaria de las partes contratantes de no acudir al Estado para la resolución de sus controversias. De ahí que, obligar a cualquiera de las partes del contrato de concesión a acudir este mecanismo de solución de conflictos cuando difieran en el dictamen pericial vulnera

el artículo 116 de la Constitución.

La mayoría decisoría fijada en los preceptos acusados, la mitad más uno de los trabajadores de la empresa o de los trabajadores sindicalizados, no contradice el principio de voluntariedad del arbitramento porque la regla de la mayoría es un instrumento constitucionalmente legítimo para la adopción de decisiones en órganos plurales.

El cargo formulado por el demandante parece llamado a prosperar en virtud de las reflexiones anteriores, pues tiene fundamento en la aparente antinomia entre la expresión demandada y el carácter transitorio de la justicia arbitral señalado en el artículo 116 constitucional. No obstante, encuentra esta Corporación que se trata de una antinomia aparente, pues la disposición acusada no prevé la existencia de tribunales de arbitramento que estén en funcionamiento de manera continua, tal como lo hacen los despachos judiciales, puesto que tales tribunales o comisiones sólo serán convocados cuando surja una controversia laboral y administrarán justicia de manera transitoria, es decir, mientras zanjan el diferendo sometido a su conocimiento.

el artículo 116 constitucional cuando señala que los árbitros pueden fallar en derecho o en equidad no puede ser interpretado como una regla exceptiva que sólo permita estas dos modalidades de arbitramento, pues tal entendimiento limitaría de manera excesiva el margen de configuración del legislador y la naturaleza de la Constitución

como una norma abierta al desarrollo legislativo.

Se trata realmente de una regla especial, que hace referencia a dos modalidades específicas de arbitramento, pero que no excluye la posibilidad que el órgano legislativo, en virtud del principio de libertad de configuración establezca nuevas especies de arbitramento diferentes a las mencionadas expresamente en la Carta, como es el caso del arbitramento técnico.

La amigable composición es un mecanismo de solución de conflictos de tipo eminentemente contractual, no procesal -como lo es el arbitramento o la conciliación-, en la cual existe un pacto o convenio mediante el cual las

	partes delegan en un tercero la solución de un conflicto, y por la otra, el resultado de la gestión asignada y adelantada por el amigable componedor, por lo general a título de mandato, se plasma en un documento final equivalente a un negocio jurídico contractual mediante el cual las partes asumen compromisos voluntarios que se tornan definitivos, inmutables y vinculantes entre ellas
<b>Juez en Segunda instancia</b>	No aplica
<b>Decisión</b>	No aplica



<b>Motivación de la decisión</b>	No aplica
<b>Decisión de la Corporación</b>	No aplica
Motivación de la Decisión	
<b>Salvamento de Voto</b>	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
<b>Magistrado</b>	
<b>Résumé del Salvamento</b>	

<b>Aclaraciones de voto</b>	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
<b>Magistrado</b>	
Resumen de las aclaraciones	
<b>OBSERVACIONES</b> (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	Es de vital importancia el dato que ofrece esta sentencia frente las características del arbitraje, su clasificación y la importancia de no imponerse como un mecanismo obligatorio a las partes
<b>ANÁLISIS SOBRE EL TEMA</b>	Los investigadores están de acuerdo con esta postura de la Corte Constitucional, pero es interesante la evidencia de la posición en que sustenta la Corte y después la contradicción que se identifica en sentencia C-170 de 2014, cuando se está decidiendo sobre la intervención obligatoria del llamado en garantía en todos los casos

## FICHA ANÁLISIS DE SENTENCIA Y DE NORMA 004

<b>GENERALIDADES</b>	
<b>Introducción</b> (qué se va a hacer?)	La valoración del árbitro en el arbitraje de equidad
<b>Fecha de análisis</b>	Agosto de 2014
<b>Nombre del Evaluador</b>	Cindy Charlotte Reyes Sinisterra Andrés Evelio Mora Calvache
<b>Corporación</b>	1. Corte Constitucional <input checked="" type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
<b>Tipo de Providencia</b>	Sentencia de constitucionalidad
<b>Identificar la Providencia</b>	SU – 837
<b>Fecha de la Providencia</b>	9 de octubre de 2002
<b>Magistrado Ponente</b>	MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA
<b>Demandante</b>	FUNDACION ABOOD SHAIO Y OTROS
<b>Demandado</b>	Laudo y contra la sentencia de homologación de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral

<b>Tema</b>	Tutela contra Laudo Arbitral y sentencia de homologación proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia
<b>Subtema</b>	La valoración del árbitro cuando el arbitraje es en equidad y no en derecho
<b>Hechos</b>	<p>1.1 El 20 de Diciembre de 2000 se dicta el Laudo Arbitral en cuestión proferido por un Tribunal de Arbitramento Obligatorio integrado por los doctores TITO ADOLFO FERRONI GUZMÁN, LILLY YOLANDA VEGA BLANCO y ARMANDO NOVOA GARCIA. Su vigencia terminó el 31 de Diciembre de 2001.</p> <p>1.2 La convención colectiva, cuya vigencia expiraba el 31 de Diciembre de 1999, fue denunciada en parte por la Asociación Nacional de Trabajadores y Empleados de Hospitales, Clínicas, Consultorios y Entidades Dedicadas a Procurar la Salud de la Comunidad – ANTHOC –. La Fundación Shaio ya había denunciado la convención en dos oportunidades (el 29 de octubre de 1999 y el 25 de noviembre de 1999). La etapa de arreglo directo fue breve – del 10 al 29 de marzo de 1999 – y no fue prorrogada. El Ministerio de Trabajo, a solicitud del sindicato, el 14 de junio de 2000, decidió convocar e integrar un Tribunal de Arbitramento Obligatorio, según lo previsto en el Artículo 34 del Decreto 2351 de 1965.</p> <p>1.3 El 7 de noviembre de 2000 se instaló el Tribunal. Después de una prórroga de 30 días y de seguir los trámites que juzgó necesarios, el Tribunal profirió el laudo. El empleador interpuso recurso de homologación contra todo el laudo, por inequitativo, ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y, en su defecto, contra parte de él, con argumentos específicos a cada cláusula.</p> <p>1.4 El 20 de marzo de 2001, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia resuelve el recurso. Decide homologar el laudo tanto en su conjunto por no ser “manifiestamente</p>

inequitativo” el aumento en salarios y auxilios ni “exorbitante” las primas de cirugía, cuidados intensivos y cuidados coronarios. Sólo anuló el carácter irredimible que el laudo le otorgaba a la base de días para el cálculo de la prima de vacaciones.

1.5 El empleador ante los resultados financieros de 1999 y la proyección al año 2000, resolvió pedir el 7 de abril de 2000 autorización al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para despedir 222 trabajadores, petición no resuelta a la fecha del fallo de tutela de primera instancia, y promover el 9 de abril de 2000 un acuerdo de reestructuración de la empresa, en aplicación de la Ley 550 de 1999.

1.6 Durante la negociación del acuerdo de reestructuración, los expertos que analizaron la viabilidad económica del hospital concluyeron que ella sólo era posible si las acreencias se cancelaban en un proceso de nueve años y “si los costos laborales se reducían en ocho puntos porcentuales del total de las ventas totales”, lo cual fue informado al Tribunal de Arbitramento.

1.7 El 30 de noviembre de 2000 se firma el acuerdo de reestructuración. El laudo es proferido 20 días después de firmado el acuerdo de reestructuración.

1.8 El Tribunal de Arbitramento estimó que sólo era competente para conocer de lo planteado por el sindicato en el pliego de peticiones. No aceptó conocer de la primera denuncia del empleador por haber sido extemporánea dada su presentación prematura. No admitió conocer de la segunda denuncia del empleador “por cuanto no se sustentaron en forma fundamentada, ni se encontró en forma concreta y demostrada alteraciones drásticas y notorias que amenacen en forma grave y evidente la vida de la empresa”.

<b>Juez en primera instancia</b>	Sala Jurisdiccional Disciplinara del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
<b>Decisión</b>	Mediante sentencia del 5 de julio de 2001 resolvió concederla
<b>Motivación de la decisión</b>	Estimó que el Tribunal incurrió en una vía de hecho por defecto fáctico, la cual vulnera el derecho al debido proceso. La tutela fue concedida como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El a quo invalidó el laudo y la sentencia de homologación y ordenó que el Ministerio de Trabajo convocara al mismo Tribunal de Arbitramento para que procediera a dictar un nuevo laudo ponderando todas las pruebas de manera detallada (folio 188).
<b>Juez en Segunda instancia</b>	Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura
<b>Decisión</b>	Revocó el fallo del a quo

<p><b>Motivación de la decisión</b></p>	<p>Consideró, entre otras, que no había violación al debido proceso porque el Tribunal falló en equidad, por lo cual no tiene que fundar su decisión en una valoración detallada de las pruebas, y porque la Corte Suprema al decidir sobre el recurso de homologación no puede resolver el conflicto económico sino efectuar un control de legalidad del laudo.</p>
<p><b>Decisión de la Corporación</b></p>	<p>Confirmar, pero por las razones expuestas en la presente providencia, la sentencia de agosto 22 de 2001, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al resolver la impugnación contra el fallo del 5 de junio de 2001, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en el proceso de tutela promovido por la Fundación Shaio y otros contra el Tribunal de Arbitramento Obligatorio y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.</p>
<p>Motivación de la Decisión</p>	<p>El tribunal de arbitramento, expresamente al iniciar sus consideraciones, no encontró fundada la afirmación según la cual de reconocerse las expectativas legítimas de los trabajadores contenidas en el pliego de peticiones, se estaría condenando a la Fundación Shaio a su desaparición. Esta decisión, lejos de constituir una carencia absoluta de motivación lo que indica es que el tribunal de arbitramento no encontró cumplidas las exigencia de fundamentación necesarias para acceder a las pretensiones de la empresa consignadas en la denuncia patronal y</p>

	<p>en la documentación aportada al proceso arbitral. Si bien el laudo habría podido analizar con mayor detenimiento este importante tema, no se demostró en el proceso que ello representa un desconocimiento flagrante de los derechos de la Fundación.</p> <p>No sobra advertir sobre la insuficiencia del argumento esgrimido por los magistrados de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que impugnaron el fallo de tutela inicialmente favorable a la accionante, en el sentido de que las facultades del tribunal de homologación se limitan a un control de legalidad de la “regularidad del laudo en tanto éste no haya extralimitado su objeto”, lo cual no incluye revisar “si la sustentación del fallo arbitral fue adecuada o si adolece en un defecto fáctico por falta de sustento probatorio”. La exigencia de motivación material de las decisiones es una garantía de la razonabilidad constitucional del laudo y, por consecuencia, de la sentencia que lo homologa. Dicha exigencia busca asegurar el respeto a los derechos de las partes en el proceso arbitral y, como ya se dijo, es un desarrollo claro y consistente de los principios básicos del Estado Social de Derecho reafirmados por la jurisprudencia constitucional. Por tal motivo, es necesario advertir que cuando la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ejerce sus funciones de juez de homologación debe no solo verificar la regularidad del laudo en cuanto al ejercicio de las competencias de los árbitros, sino asegurar que éste no vulnera derechos constitucionales de las partes por carencia absoluta de motivación material o por desconocer de manera evidentemente irrazonable tales derechos</p> <p>La equidad le permite al operador jurídico evaluar la razonabilidad de las categorías generales de hechos formuladas por el legislador, a partir de las situaciones particulares y concretas de cada caso</p>
--	--



<b>Salvamento de Voto</b>	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
<b>Magistrado</b>	
<b>Résumen del Salvamento</b>	
<b>Aclaraciones de voto</b>	SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
<b>Magistrado</b>	MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA
Resumen de las aclaraciones	<p>La Corte Constitucional se limita a resolver las cuestiones de orden jurídico constitucional planteadas por los accionantes, y no decide sobre asuntos que no fueron objeto del proceso, ya que carece de competencia para actuar como mediador o árbitro en un conflicto de naturaleza económica.”</p> <p>No obstante, me veo en la necesidad de aclarar mi voto respecto de la decisión de aplicar un test leve en el proceso de revisión de la sentencia de tutela. Ello porque considero que si se hubiera aplicado un control más estricto – como fue el caso en la Sentencia T-046 de 2002 –, habría debido concederse la tutela solicitada.</p> <p>La doctrina constitucional que exige la motivación material y la ausencia de arbitrariedad de los laudos en equidad proferidos por los tribunales</p>

laborales de arbitramento obligatorio es una doctrina nueva. La Corte puede estimar que, por ser la primera vez que se ha de aplicar dicha doctrina, no es procedente hacerlo de manera severa o estricta puesto que su objeto es una decisión arbitral adoptada en el pasado antes de que la doctrina fuera conocida. Ello en consideración a los principios de buena fe y de confianza legítima, así como de la seguridad jurídica de la relación regulada por el laudo arbitral

Cabe recordar que en la sentencia T-046 de 2002 la Sala Tercera de Revisión valoró este hecho, así como el principio de confianza legítima, y decidió que la declaración de inconstitucionalidad del laudo no incidía en el goce de los derechos de los trabajadores, los cuales debían quedar “inalterados”

Las decisiones arbitrales en equidad, deben estar materialmente motivadas y no ser evidentemente irrazonables, exigencias éstas que buscan impedir la arbitrariedad y el consecuente desconocimiento de los derechos de las partes. Tal era igualmente el efecto buscado en la sentencia T-046 de 2002 cuando establecía la intangibilidad de los derechos de los trabajadores, a pesar de que la decisión arbitral no pasaba el test más estricto aplicado en dicha oportunidad.

<p><b>OBSERVACIONES</b> (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)</p>	<p>Es de vital importancia el dato que ofrece esta sentencia frente al test estricto que la Corte exige frente a la motivación de laudos en el arbitraje de equidad</p>
<p><b>ANÁLISIS SOBRE EL TEMA</b></p>	<p>Los investigadores están de acuerdo con esta postura de la Corte Constitucional, pero es interesante la evidencia de la flexibilidad que hace del test de motivación que estaban obligados a realizar, aunque el arbitraje fuera en equidad e incluso el desconocimiento de la Sala Laboral frente a la motivación de laudos cuando se está decidiendo en equidad.</p> <p>La equidad como lo explica la Corte es una oportunidad para hacer un control racional a los postulados legales no una permisión para obviar u omitir la valoración razonada de las pruebas y dejar de hacer la motivación respectiva</p>

## FICHA ANÁLISIS DE SENTENCIA Y DE NORMA 005

<b>GENERALIDADES</b>	
<b>Introducción</b> (qué se va a hacer?)	Estudio de la unidad normativa y principio de integración
<b>Fecha de análisis</b>	Agosto de 2014
<b>Nombre del Evaluador</b>	Cindy Charlotte Reyes Sinisterra Andrés Evelio Mora Calvache
<b>Corporación</b>	1. Corte Constitucional <input checked="" type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
<b>Tipo de Providencia</b>	Sentencia de constitucionalidad
<b>Identificar la Providencia</b>	C – 067
<b>Fecha de la Providencia</b>	4 de febrero de 2003
<b>Magistrado Ponente</b>	MARCO GERARDO MONROY CABRA
<b>Demandante</b>	MARÍA SOLEYNE MANTILLA DE ARROYAVE
<b>Demandado</b>	Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 21 (parcial) de la Ley 734 de 2002, Nuevo Código Disciplinario Único

<b>Tema</b>	inconstitucionalidad contra el artículo 21 (parcial) de la Ley 734 de 2002, Nuevo Código Disciplinario Único
<b>Subtema</b>	Principio de integración y unidad normativa
<b>Hechos</b>	<p>En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, la ciudadana María Soleyne Mantilla Arroyave, actuando en nombre propio y haciendo uso de los derechos consagrados en los artículos 40-6, y 95-7, de la Constitución Política, demandó la inexecuibilidad de la expresión “En lo no previsto en esta ley se aplicarán los tratados internacionales sobre derechos humanos”, contenida en el artículo 21 de la Ley 734 de 2002, “por la cual se expide el Código Disciplinario Único”.</p> <p>La demandante considera que la disposición acusada es violatoria del artículo 93 de la Constitución Política.</p>
<b>Juez en primera instancia</b>	No aplica
<b>Decisión</b>	No aplica
<b>Motivación de la decisión</b>	No aplica
<b>Juez en Segunda instancia</b>	No aplica
<b>Decisión</b>	No aplica

<b>Motivación de la decisión</b>	No aplica
<b>Decisión de la Corporación</b>	Declarar EXEQUIBLE la expresión “En lo no previsto en esta ley se aplicarán los tratados internacionales sobre derechos humanos”, contenida en el artículo 21 de la Ley 734 de 2002
Motivación de la Decisión	<p>Se concluye entonces que la aplicación de las normas del bloque de constitucionalidad, aunque en algunos casos es indirecta, se verifica de manera permanente en la legislación, pues es la presencia tutelar de estos principios, valores y garantías lo que ilustra el desenvolvimiento de la juridicidad nacional.</p> <p>De conformidad con estas conclusiones, la Corte Constitucional considera que por este aspecto la disposición acusada no contraría el texto de la Carta y así lo decidirá en la parte resolutive de esta providencia.</p> <p>No obstante, el inciso primero del artículo 93 no puede interpretarse de manera aislada, pues el inciso segundo de la misma norma dice que los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia son normas de interpretación para los derechos y deberes consagrados en la Carta Política.</p> <p>En ese sentido, habría que reconocer como primera medida que los tratados internacionales de los cuales Colombia es Estado Parte y que se</p>

	refieren en general a derechos humanos sí forman parte del bloque de constitucionalidad – por lo menos en lo que al artículo 93 concierne- como reglas de interpretación de los derechos y deberes consignados en la Constitución Política.
<b>Salvamento de Voto</b>	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
<b>Magistrado</b>	
<b>Résumé del Salvamento</b>	
<b>Aclaraciones de voto</b>	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
<b>Magistrado</b>	
Resumen de las aclaraciones	

<b>OBSERVACIONES</b> (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	Es de vital importancia el dato que ofrece esta sentencia frente a lo que e refiere como principio de integración
<b>ANÁLISIS SOBRE EL TEMA</b>	Los investigadores están de acuerdo con esta postura de la Corte Constitucional. Esta no es una sentencia que aborde el tema central de la investigación, solo se cita por relación al principio de integración.



## FICHA ANÁLISIS DE SENTENCIA Y DE NORMA 006

<b>GENERALIDADES</b>	
<b>Introducción</b> (qué se va a hacer?)	Estudio de la unidad normativa y principio de integración
<b>Fecha de análisis</b>	Agosto de 2014
<b>Nombre del Evaluador</b>	Cindy Charlotte Reyes Sinisterra Andrés Evelio Mora Calvache
<b>Corporación</b>	1. Corte Constitucional <input checked="" type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
<b>Tipo de Providencia</b>	Sentencia de constitucionalidad
<b>Identificar la Providencia</b>	C – 224
<b>Fecha de la Providencia</b>	18 de abril de 2013
<b>Magistrado Ponente</b>	LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ
<b>Demandante</b>	CAROLINA JEREZ MONTOYA
<b>Demandado</b>	Demanda de inconstitucionalidad contra el Artículo 66 (parcial) de la Ley 1480 de 2011

<b>Tema</b>	Demanda de inconstitucionalidad contra el Artículo 66 (parcial) de la Ley 1480 de 2011
<b>Subtema</b>	Principio de integración y unidad normativa
<b>Hechos</b>	Carolina Jerez Montoya demandó el Artículo 66 (parcial) de la Ley 1480 de 2011.
<b>Juez en primera instancia</b>	No aplica
<b>Decisión</b>	No aplica
<b>Motivación de la decisión</b>	No aplica
<b>Juez en Segunda instancia</b>	No aplica
<b>Decisión</b>	No aplica

<b>Motivación de la decisión</b>	No aplica
<b>Decisión de la Corporación</b>	<p>DECLARAR LA INEXEQUIBILIDAD del Artículo 66 de la Ley 1480 de 2011.</p> <p>DECLARAR LA INEXEQUIBILIDAD del fragmento del Artículo 112 de la Ley 6ª de 1991 que dispone que “o podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados”.</p>
Motivación de la Decisión	<p>La Corte considera que la previsión normativa que habilita a las entidades estatales para contratar apoderados encargados de adelantar los procedimientos de cobro coactivo, desconoce las limitaciones constitucionales para el ejercicio de funciones públicas por particulares, en la medida en que vacía de contenido las competencias de las autoridades públicas, en tanto les permite desprenderse integralmente de ellas, y en que transfiere una función que solo podría ser adelantada por las propias agencias estatales.</p> <p>Dado que la habilitación anterior es contraria a la Constitución Política y por tanto será declarada inexecutable, por sustracción de materia no se avoca el conocimiento de los cargos referidos al sistema de remuneración y a la forma de pago de los honorarios de los apoderados</p> <p>.</p>
<b>Salvamento de Voto</b>	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
<b>Magistrado</b>	
<b>Résumen del</b>	

<b>Salvamento</b>	
<b>Aclaraciones de voto</b>	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
<b>Magistrado</b>	
Resumen de las aclaraciones	
<b>OBSERVACIONES</b> (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	Es de vital importancia el dato que ofrece esta sentencia frente a lo que e refiere como principio de integración
<b>ANÁLISIS SOBRE EL TEMA</b>	Los investigadores están de acuerdo con esta postura de la Corte Constitucional. Esta no es una sentencia que aborde el tema central de la investigación, solo se cita por relación al principio de integración.

## FICHA ANÁLISIS DE SENTENCIA Y DE NORMA 007

<b>GENERALIDADES</b>	
<b>Introducción</b> (qué se va a hacer?)	Estudio de la unidad normativa y principio de integración
<b>Fecha de análisis</b>	Agosto de 2014
<b>Nombre del Evaluador</b>	Cindy Charlotte Reyes Sinisterra Andrés Evelio Mora Calvache
<b>Corporación</b>	1. Corte Constitucional <input checked="" type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
<b>Tipo de Providencia</b>	Sentencia de Tutela
<b>Identificar la Providencia</b>	T – 734
<b>Fecha de la Providencia</b>	17 de octubre de 2013
<b>Magistrado Ponente</b>	ALBERTO ROJAS RÍOS
<b>Demandante</b>	FORMAPLAC S.A
<b>Demandado</b>	Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá y la Sala Civil Tribunal Superior de Bogotá

<b>Tema</b>	Principio de integración
<b>Subtema</b>	Principio de integración y unidad normativa
<b>Hechos</b>	<p>1.- El 30 de mayo de 2011, el señor José Daniel Castellón en calidad de apoderado de Leasing Bancoldex S.A. -Compañía de Financiamiento, que para los efectos de esta providencia se denominará – Leasing Bancoldex S.A.- interpuso demanda de restitución de inmueble arrendado ante el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá. En ella, solicitó dar por terminado el contrato de leasing operativo 101-4000-12207 celebrado entre Leasing Bancoldex S.A. como arrendadora y Formaplac. S.A. como locatario, respecto del inmueble ubicado en Bogotá (bodega y lote). En la demanda se indica que el contrato que fuera suscrito el 31 de marzo de 2010, por un término de ciento veinte (120) meses, y que ascendía al valor de \$747.912.710 pesos, fue incumplido por el arrendatario, quien desde el 1° de abril de 2011 no honró las obligaciones pactadas.</p> <p>2.- El 2 de agosto de 2011, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito inadmitió la demanda, por indebida acumulación de la pretensión cuarta concerniente a la obligación de pagar los cánones de arrendamiento desde el 31 de marzo de 2011 hasta la efectiva entrega del inmueble, y la pretensión quinta correspondiente al pago de la suma de \$777.691.200 pesos a título de penalidad pactada contractualmente, y la suma de \$535.600 pesos. Una vez subsanado el error, la demanda se admitió mediante auto del 24 de agosto del mismo año.</p> <p>3.- El 29 de septiembre de 2011, Formaplac S.A. contestó la demanda, y presentó excepciones de fondo, orientadas a demostrar lo siguiente: (i) que el negocio principal acordado entre las partes es un contrato de préstamo (mutuo) por un valor cercano a los mil millones de pesos, respecto del cual se suscribieron los respectivos pagarés y (ii) que Leasing Bancoldex S.A. exigió como garantía</p>

de dicha obligación de mutuo, la constitución de un contrato de leasing bajo la modalidad de lease - back, para lo cual hubo que traspasarse la propiedad de los bienes objeto de la restitución. Alega el accionante, que esta exigencia constituyó a su juicio una muestra de la posición dominante y abusiva de Leasing Bancoldex S.A., pues los dineros cancelados desde el inicio de la relación contractual hasta el momento de esta reclamación judicial, superan los \$850.000.000 de pesos.

Aclaró igualmente, que parte de dicho pago se amortizó con la dación en pago de un inmueble de propiedad de esa empresa, localizado en el municipio de Funza y que fue entregado por un valor de \$521.426.537. Por esta razón, explica que la solicitud de entrega de los inmuebles reclamados, resulta desbordada por cuanto el valor de estos excedería en más de tres veces la suma adeudada. Finalmente, solicitó que se citará al representante legal de la sociedad demandante para que diera respuesta a las excepciones de fondo allí planteadas.

4.- En auto del 26 de octubre de 2011, el Juzgado Treinta y Seis del Circuito Civil de Bogotá advirtió, con fundamento en los numerales 2 y 3 del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, que la parte demandada no sería escuchada dentro del proceso en trámite, hasta tanto demostrase haber consignado a órdenes de ese Juzgado, el valor total que según el demandante se adeudaba por concepto de cánones de arrendamiento.

5.- En escrito del 2 de noviembre de 2011, el demandado interpuso los recursos de reposición y apelación contra la providencia del 26 de octubre de 2011, por considerar violado su derecho de defensa, y estimar que las citadas normas procesales resultaban inaplicables al caso.

Explicó igualmente, que las excepciones propuestas debían ser estudiadas en tanto se orientaban a controvertir las pretensiones de la demanda. En escrito complementario, el apoderado de la accionada, alegó igualmente la petición de la entidad accionante de no permitirle ser oída en dicho proceso hasta tanto cancelara los cánones adeudados, solicitud que desconoce a su juicio, el derecho constitucional al debido proceso.

6.- En auto del 26 de enero de 2012, el referido Juzgado admitió que el proveído recurrido no se ajustó a derecho en tanto la parte actora presentó en término escrito de reforma de la demanda, por lo que consideró prematuro tomar una determinación, no resolviendo sobre la contestación de la demanda ni las excepciones de fondo propuestas.

7.- Mediante auto del 22 de febrero de 2012, el juzgado resolvió adicionar un aparte al numeral 1 del Auto del 26 de enero de 2012, que dice: “revocar el auto del 26 de octubre de 2011, mediante el cual no se tiene en cuenta el escrito de contestación de la demanda, ni las excepciones de mérito formuladas por la parte demanda”. En lo que respecta al numeral 2 ordenó corregir un error mecanográfico involuntario, en el sentido de indicar que: “Así mismo, conforme las previsiones del artículo 310 del C.P.C., se corrige el error mecanográfico contenido en el numeral 2° de la precitada providencia, en el sentido de indicar que se prescinde de la pretensión primera principal del libelo interlocutorio y no como allí se consignó de forma involuntaria”.

Finalmente, dicha instancia judicial en virtud a lo dispuesto en los numerales 2° y 3° del artículo 424 del C.P.C. resolvió no tener en cuenta la contestación de la demanda ni las excepciones formuladas por la parte demandada, reiterando la



advertencia de que no sería oída en el proceso hasta probar haber consignado a órdenes de ese juzgado el valor adeudado por concepto de cánones o en su defecto aportar las correspondientes consignaciones a favor de la entidad arrendadora

El 28 de febrero de 2012, Formaplac S.A. presentó recurso de reposición y apelación contra el auto del 22 de febrero que resolvió no tener en cuenta la contestación de la demanda y las excepciones

propuestas. Los recursos se sustentaron en los siguientes puntos: (i) lo decidido es violatorio de los derechos al debido proceso y de defensa, (ii) no se tuvieron en cuenta las excepciones presentadas, las cuales no solo desvirtúan el contrato base del proceso, sino que pretenden demostrar la existencia de otra negociación principal. Finalmente reiteró (iii) que la demanda en cuestión no había discriminado los cánones de arrendamientos presuntamente adeudados.

9.- El 29 de marzo de 2012, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá dictó sentencia en la que ordenó dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre Leasing Bancoldex S.A. y Formaplac S.A. respecto del inmueble anotado. En consecuencia, ordenó la restitución de “los muebles” (sic) con el argumento de que a dicho proceso se allegó un contrato de arrendamiento que probaba la anotada relación contractual entre el demandante y el demandado.

10.- El 18 de abril de 2012 el tutelante presentó recurso de apelación contra la sentencia del 29 de marzo. En esta oportunidad sostuvo que le fueron violadas sus garantías constitucionales a la igualdad procesal, al derecho a la defensa y al acceso a la justicia, pues consideró que esa decisión iba en contravía de los precedentes constitucionales contenidos en las sentencias T-

067 de 2010 y C-798 de 2003 que desarrollan la subregla que indica que “cuando hay serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento”, no resulta aceptable aplicar la referida norma (art. 424 del C.P.C.). Por ello, consideró que los fundamentados expuestos en ese sentido en las excepciones de fondo, eran argumento suficiente para poner en duda las pretensiones de la sociedad demandante.

11.- El 23 de abril de 2012 el citado juzgado negó el recurso de apelación advirtiendo que el trámite de la acción restitutoria fundada en la causal de mora en el pago de cánones de arrendamiento, correspondía a un proceso de única instancia, razón por la cual la decisión impartida no era apelable - artículo 39 de la Ley 820 de 2003-.

12.- En auto del 17 de mayo de 2012 el referido juzgado dio respuesta a Formaplac S.A. en relación con su petición de corregir un error mecanográfico existente en el numeral 2 de la sentencia dictada el 29 de marzo pasado, en el que indicó que la orden de restitución recaía sobre “el bien inmueble” identificado en la demanda y no sobre “bienes muebles” como se dijo.

13.- El 22 de mayo de 2012, Formaplac S.A., interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 29 de marzo de 2012 y contra el auto del 17 de mayo, complementario a dicha sentencia. No obstante, en pronunciamiento del 5 de junio siguiente, el juzgado denegó la referida solicitud por improcedente, pues aclaró que ese despacho ya se había pronunciado sobre el recurso de apelación en auto del 23 de abril de 2012.

14.- El 7 de junio de 2012 Formaplac S.A. interpuso recurso de reposición contra el auto del 5 de junio que negó la apelación y solicitó en subsidio se compulsarán copias para dar trámite

	<p>al recurso de queja en caso de no concederse el primero. En esta oportunidad la sociedad demandada sostuvo: (i) que había existido desconocimiento del precedente constitucional; (ii) que se había negado el recurso propuesto contra el fallo del 29 de marzo de 2011 sin considerar que éste se había interpuesto contra ‘la sentencia complementaria’, pues advirtió que el auto del 17 de mayo de 2012 no correspondió a una simplemente corrección mecanográfica, por lo que ésta decisión debió notificarse por edicto y no por estado como así sucedió y; finalmente, (iii) insistió en que Leasing Bancoldex S.A. no especifico los cánones adeudados, circunstancia que daba lugar a una sentencia inhibitoria.</p> <p>15.- El 2 de agosto de 2012, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito Civil de Bogotá negó la reposición y ordenó compulsar copias.</p> <p>16.- El 7 de septiembre de 2012 la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá declaró improcedente el recurso de queja contra el auto del 5 de junio de 2012 proferido por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, pues señaló que ya se había negado la apelación interpuesta contra la sentencia del 29 de marzo, por lo que era improcedente estudiar de nuevo dicho recurso. Indicó además, que el recurso de queja se presentó en forma extemporánea, pues éste debió interponerse contra el auto del 23 de abril que denegó el recurso de alzada y no contra el auto del 5 de junio que corrigió la sentencia.</p>
<b>Juez en primera instancia</b>	Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia

<b>Decisión</b>	denegó el amparo incoado por la sociedad Formaplac S.A.
<b>Motivación de la decisión</b>	que por el tipo de reclamación que se hacía en el proceso en cuestión, las normas procesales no daban cabida al recurso de apelación en cuanto a que “la casual de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia, (...), norma esta aplicable a toda clase de proceso de restitución, como se desprende de los artículos 35 a 40 de dicha normatividad”. Así mismo destacó, que el recurso de queja fue indebidamente tramitado, pues debió proponerse respecto del auto del 23 de abril de 2012 que negó la apelación de la sentencia y no contra el auto del 5 de junio de 2012, que reiteró la decisión en tal sentido
<b>Juez en Segunda instancia</b>	Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia
<b>Decisión</b>	confirmó el fallo dictado de primera instancia

<b>Motivación de la decisión</b>	al estimar que las decisiones proferidas por las autoridades judiciales censuradas no se apartaron de la realidad fáctica y jurídica sometida a su análisis, actuando por el contrario dentro del marco de la autonomía y competencia que les corresponde y realizando la valoración del material probatorio aportado al proceso sometido a su consideración. Por estas razones, afirmó el ad quem que no es posible tildarlas de arbitrarias o violatorias de derecho fundamental alguno
<b>Decisión de la Corporación</b>	<p>REVOCAR el fallo proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el 20 de febrero de 2012, que confirmó la sentencia dictada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el 23 de enero del 2013, que negó la acción de tutela instaurada por la Sociedad Formaplac S.A, contra el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá y la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad. En su lugar, TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa de la sociedad Formaplac S.A.</p> <p>Segundo. Igualmente, DEJAR SIN EFECTO, todo lo actuado a partir del auto proferido el veintiséis (26) de octubre de dos mil once (2011), por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por Leasing Bancoldex S.A. contra Formaplac S.A., por el cual resolvió no oír a la parte accionada en cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 2° y 3° del artículo 424 del C.P.C.</p> <p>Tercero. ORDENAR al Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, que al rehacer el trámite del proceso, deberá oír a la sociedad</p>

	<p>demandada Formaplac S.A. a efecto de garantizarle, en los términos de esta providencia, sus derechos fundamentales.</p>
<p>Motivación de la Decisión</p>	<p>De esta manera, en el proceso de integración normativa, la analogía surge como un mecanismo de expansión del derecho frente a aquellos casos en los que no existe regulación alguna. En otras palabras, la analogía implica atribuir al caso no regulado legalmente, las mismas consecuencias jurídicas del caso regulado similarmente. Sin embargo, para que dicho razonamiento sea válido jurídicamente, se requiere que entre los casos exista una semejanza relevante, que además de ser un elemento o factor común a los dos supuestos, corresponda a una razón suficiente para que al caso regulado normativamente se le haya atribuido esa consecuencia específica y no otra.</p> <p>La sociedad demandada como excepciones de fondo, no fueron objeto de análisis alguno por parte del Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá. En efecto esta instancia judicial atendiendo lo dispuesto en el numeral 2° del párrafo 2° del artículo 424 C.P.C., decidió no estudiar los argumentos jurídicos planteados en las objeciones de fondo, razón por la cual, le fue imposible advertir las diferencias jurídicas entre el contrato financiero de leasing y el simple arrendamiento inmobiliario, y tampoco pudo analizar los argumentos jurídicos que ponían en entredicho el real incumplimiento contractual alegado por Leasing Bancoldex S.A.</p>
<p><b>Salvamento de Voto</b></p>	<p>SI <input type="checkbox"/></p> <p>NO <input checked="" type="checkbox"/></p>
<p><b>Magistrado</b></p>	
<p><b>Résumé del Salvamento</b></p>	

<b>Aclaraciones de voto</b>	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
<b>Magistrado</b>	
Resumen de las aclaraciones	
<b>OBSERVACIONES</b> (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	Es de vital importancia el dato que ofrece esta sentencia frente a lo que e refiere como principio de integración
<b>ANÁLISIS SOBRE EL TEMA</b>	Los investigadores están de acuerdo con esta postura de la Corte Constitucional. Esta no es una sentencia que aborde el tema central de la investigación, solo se cita por relación al principio de integración.

## FICHA ANÁLISIS DE SENTENCIA Y DE NORMA 008

<b>GENERALIDADES</b>	
<b>Introducción</b> (qué se va a hacer?)	Evidenciar la importancia de la habilitación de las partes en el proceso arbitral
<b>Fecha de análisis</b>	Agosto de 2014
<b>Nombre del Evaluador</b>	Cindy Charlotte Reyes Sinisterra Andrés Evelio Mora Calvache
<b>Corporación</b>	1. Corte Constitucional <input checked="" type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
<b>Tipo de Providencia</b>	Sentencia de Constitucionalidad
<b>Identificar la Providencia</b>	TC -1140
<b>Fecha de la Providencia</b>	30 de agosto de 2000
<b>Magistrado Ponente</b>	JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO
<b>Demandante</b>	SIXTO ACUÑA ACEVEDO, FERNANDO SALAZAR ESCOBAR, RAFAEL BOHORQUEZ SILVA, ARMANDO ARCINIEGAS, NIÑO, MYRIAM BUSTOS S., PABLO BUSTOS SÁNCHEZ, DARÍO PLATARRUEDA VANEGAS, MARÍA CONSUELO ROMERO MILLÁN, FELIPE, RINCÓN SALGADO Y LUIS ARMANDO MONTOYA MUNÉVAR
<b>Demandado</b>	Demandas de inconstitucionalidad contra la Ley 546 de 1999



<b>Tema</b>	Arbitraje Voluntario
<b>Subtema</b>	Principio de habilitación de las partes
<b>Hechos</b>	La Corte no transcribirá en esta en esta providencia el texto completo de la Ley impugnada, habida cuenta de su extensión y sobre la base de que la mayoría de los artículos atacados fueron ya objeto de análisis en el Fallo C-955 del 26 de julio de 2000.
<b>Juez en primera instancia</b>	No aplica
<b>Decisión</b>	No aplica
<b>Motivación de la decisión</b>	No aplica
<b>Juez en Segunda instancia</b>	No aplica
<b>Decisión</b>	No aplica

<b>Motivación de la decisión</b>	No aplica
<b>Decisión de la Corporación</b>	<p>ESTESE A LO RESUELTO por la Corte en la Sentencia C-955 del 26 de julio de 2000, en lo relacionado con la exequibilidad de los artículos 1, 2, 3, 4, 6 -inciso final-, 7, 17, 18, 19, 20, 21, 25, 28 -parágrafo-, 38, 39, 40, 41 y 42 de la Ley 546 de 1999.</p> <p>La Corte se INHIBE de proferir Fallo de fondo sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, por ausencia de cargos.</p> <p>ESTESE A LO RESUELTO por la Corte en la aludida Sentencia, en lo referente a los cargos que sobre vicios de forma han sido formulados por los demandantes.</p> <p>Decláranse EXEQUIBLES, en los términos de esta Sentencia, los artículos 43, 44 y 45 de la Ley 546 de 1999.</p> <p>Decláranse INEXEQUIBLES los artículos 35, 36 y 37 acusados, y, por unidad normativa, la frase "o se someta el incumplimiento a la justicia arbitral en los términos establecidos en la correspondiente cláusula compromisoria".</p>

Motivación de la Decisión	Debe advertir la Corte que lo dicho no implica la condena de los pactos arbitrales per se, pues tales cláusulas y los tribunales de arbitramento, como mecanismos alternativos de solución de conflictos, constituyen valioso instrumento para alcanzar el orden y la paz sociales, siempre y cuando se cumpla con la indispensable condición de efectividad consistente en que las partes en controversia tengan plena libertad para decidir acerca de si acuden o no a ese medio, y nunca porque así lo imponga la parte más fuerte, porque entonces dicha figura pierde su razón de ser, resulta distorsionada su finalidad, y a la postre se convierte en motivo adicional de querrela social, pues es muy probable que la parte que se ha visto obligada a acudir a la justicia arbitral -por fuerza de las aludidas circunstancias de debilidad- desconozca su legitimidad
<b>Salvamento de Voto</b>	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
<b>Magistrado</b>	
<b>Résumé del Salvamento</b>	

<b>Aclaraciones de voto</b>	SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
<b>Magistrado</b>	JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO
Resumen de las aclaraciones	<p>Pensamos que una razón fundamental para la declaración de Inexequibilidad de los mencionados preceptos radica precisamente en que, a la luz de la Constitución Política, no puede el Estado dejar en manos de particulares el ejercicio de las funciones propias de ese poder coactivo, que le permite por ejemplo dictar medidas provisionales de embargo y secuestro de bienes, adelantar procesos de ejecución o rematar los inmuebles hipotecados, ya que tales prerrogativas están concentradas en la autoridad estatal y se desprenden del imperio de la organización política en cuanto tal.</p>
<b>OBSERVACIONES</b> (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	Es de vital importancia el dato que ofrece esta sentencia frente a lo que se refiere como principio de habilitación de las partes para luego contradecirse en la sentencia C- 170 de 2014
<b>ANÁLISIS SOBRE EL TEMA</b>	Los investigadores resaltan la contradicción de lo que explica la Corte en esta sentencia y lo que expone en la C – 170 de 2014

## FICHA ANÁLISIS DE SENTENCIA Y DE NORMA 009

<b>GENERALIDADES</b>	
<b>Introducción</b> (qué se va a hacer?)	Evidenciar la importancia de la habilitación de las partes en el proceso arbitral
<b>Fecha de análisis</b>	Agosto de 2014
<b>Nombre del Evaluador</b>	Cindy Charlotte Reyes Sinisterra Andrés Evelio Mora Calvache
<b>Corporación</b>	1. Corte Constitucional <input checked="" type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
<b>Tipo de Providencia</b>	Sentencia de Constitucionalidad
<b>Identificar la Providencia</b>	C - 060
<b>Fecha de la Providencia</b>	24 de enero de 2001
<b>Magistrado Ponente</b>	CARLOS GAVIRIA DIAZ
<b>Demandante</b>	RIGOBERTO AMAYA NEIRA
<b>Demandado</b>	Demanda de inconstitucionalidad contra el tercer inciso del párrafo del artículo 19 de la Ley 182 de 1.995, tal y como fue modificado por el artículo 4 de la Ley 335 de 1.996.

<b>Tema</b>	Arbitraje Voluntario
<b>Subtema</b>	Principio de habilitación de las partes
<b>Hechos</b>	<p>En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, el ciudadano Rigoberto Amaya Neira demandó parcialmente el artículo 19 de la Ley 182 de 1.995, "por la cual se reglamenta el Servicio de Televisión y se formulan políticas para su desarrollo, se democratiza el acceso a éste, se conforma la Comisión Nacional de Televisión, se promueven la industria y actividad de televisión, se establecen normas para la contratación de servicios, se reestructuran entidades del sector y se dictan otras disposiciones en materia de telecomunicaciones", tal y como fue modificado por el artículo 4 de la Ley 335 de 1.996</p> <p>.</p>
<b>Juez en primera instancia</b>	No aplica
<b>Decisión</b>	No aplica
<b>Motivación de la decisión</b>	No aplica
<b>Juez en Segunda instancia</b>	No aplica
<b>Decisión</b>	No aplica

<b>Motivación de la decisión</b>	No aplica
<b>Decisión de la Corporación</b>	Declarar INEXEQUIBLE, el inciso tercero del párrafo del artículo 19 de la Ley 182 de 1.995, tal y como fue modificado por el artículo 4 de la Ley 335 de 1.996.
Motivación de la Decisión	<p>El arbitramento es voluntario. La decisión de presentar las disputas surgidas en una relación jurídica ante un tribunal de arbitramento (antes que acudir a los jueces ordinarios), es el resultado de un acuerdo previo de carácter voluntario y libre efectuado por los contratantes. El arbitramento, al ser un instrumento jurídico que desplaza a la jurisdicción ordinaria en el conocimiento de ciertos asuntos, "tiene que partir de la base de que es la voluntad de las partes en conflicto, potencial o actual, la que habilita a los árbitros para actuar"</p> <p>Resulta contradictorio con el carácter voluntario, temporal y excepcional que se le reconoce al arbitramento -en los términos ya aludidos-, que una disposición legal pretenda establecer la obligatoriedad de dicho mecanismo en el evento de no existir acuerdo sobre el uso de ciertas redes</p>

	<p>de comunicación entre el Estado o las empresas prestadoras de servicios públicos, y los concesionarios del servicio de televisión. Sin duda, se trata de una norma que excede los límites sobre los que la institución arbitral se sustenta, que guardan íntima relación con el hecho de que la utilización de la justicia arbitral, como forma alternativa de resolución de los conflictos, sea el resultado de la libre decisión de las partes que ante un evento cierto, que se debate, optan por encargar su resolución a particulares designados por ellas.</p>
<p><b>Salvamento de Voto</b></p>	<p>SI <input type="checkbox"/></p> <p>NO <input checked="" type="checkbox"/></p>
<p><b>Magistrado</b></p>	
<p><b>Résumé del Salvamento</b></p>	
<p><b>Aclaraciones de voto</b></p>	<p>SI <input type="checkbox"/></p> <p>NO <input checked="" type="checkbox"/></p>
<p><b>Magistrado</b></p>	
<p>Resumen de las aclaraciones</p>	



<b>OBSERVACIONES</b> (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	Es de vital importancia el dato que ofrece esta sentencia frente a lo que e refiere como principio de habilitación de las partes para luego contradecirse en la sentencia C- 170 de 2014
<b>ANÁLISIS SOBRE EL TEMA</b>	Los investigadores resaltan la contradicción de lo que explica la Corte en esta sentencia y lo que expone en la C – 170 de 2014

## FICHA ANÁLISIS DE SENTENCIA Y DE NORMA 010

<b>GENERALIDADES</b>	
<b>Introducción</b> (qué se va a hacer?)	Evidenciar la importancia de la habilitación de las partes en el proceso arbitral
<b>Fecha de análisis</b>	Agosto de 2014
<b>Nombre del Evaluador</b>	Cindy Charlotte Reyes Sinisterra Andrés Evelio Mora Calvache
<b>Corporación</b>	1. Corte Constitucional <input checked="" type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
<b>Tipo de Providencia</b>	Sentencia de Constitucionalidad
<b>Identificar la Providencia</b>	C – 1038
<b>Fecha de la Providencia</b>	28 de noviembre de 2002
<b>Magistrado Ponente</b>	EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT
<b>Demandante</b>	ANDRÉS FELIPE OSPINA
<b>Demandado</b>	Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 13 del Decreto 2651 de 1991, adoptado como legislación permanente por el artículo 162 de la Ley 446 de 1998; contra el artículo 15 del Decreto 2651 de 1991, adoptado como legislación permanente por el artículo 162 de la Ley 446 de 1998, y cuyos numerales 3º y 4º fueron modificados por el artículo 119 de la Ley 446 de 1998; y contra los artículos 119, 121 y 122 de la Ley 446 de 1998.

<b>Tema</b>	Arbitraje Voluntario
<b>Subtema</b>	Principio de habilitación de las partes
<b>Hechos</b>	En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, el ciudadano Andrés Felipe Ospina presenta demanda contra el artículo 13 del Decreto 2651 de 1991, adoptado como legislación permanente por el artículo 162 de la Ley 446 de 1998; contra el artículo 15 del Decreto 2651 de 1991, adoptado como legislación permanente por el artículo 162 de la Ley 446 de 1998, y cuyos numerales 3º y 4º fueron modificados por el artículo 119 de la Ley 446 de 1998; y contra los artículos 119, 121 y 122 de la Ley 446 de 1998 .
<b>Juez en primera instancia</b>	No aplica
<b>Decisión</b>	No aplica
<b>Motivación de la decisión</b>	No aplica
<b>Juez en Segunda instancia</b>	No aplica
<b>Decisión</b>	No aplica

<b>Motivación de la decisión</b>	No aplica
<b>Decisión de la Corporación</b>	<p>ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-592 de 1992, respecto del artículos 13 y de los ordinales 1°, 2°, 5° y 6° del artículo 15 del Decreto No. 2651 de 1991, adoptados como legislación permanente por el artículo 162 de la Ley 446 de 1998</p> <p>Declarar EXEQUIBLE el numeral 3° del artículo 15 del Decreto No. 2651 de 1991, adoptado como legislación permanente por el artículo 162 de la Ley 446 de 1998, y cuyo contenido fue modificado por la Ley 446 de 1998, en el entendido que, en desarrollo del principio de habilitación (CP art. 116), la expresión “en caso contrario el Centro designará a los árbitros” es aplicable si las partes lo han autorizado previa y expresamente.</p> <p>Declarar EXEQUIBLE el numeral 3° del artículo 15 del Decreto No. 2651 de 1991, adoptado como legislación permanente por el artículo 162 de la Ley 446 de 1998, y cuyo contenido fue modificado por la Ley 446 de 1998, en el entendido que, en desarrollo del principio de habilitación (CP art. 116), la expresión “El Centro hará las designaciones que no hagan las partes” es aplicable si ha sido prevista en el compromiso o en la cláusula compromisoria.</p>

	<p>Declarar INEXEQUIBLE la expresión “Previo a la instalación del tribunal de arbitramento” y el párrafo del artículo 121 de la Ley 446 de 1998. El resto de ese artículo 121 de la Ley 446 de 1998 es declarado EXEQUIBLE, en el entendido que corresponde realizar este trámite inicial al tribunal arbitral, después de su instalación.</p> <p>Declarar EXEQUIBLE el artículo 122 de la Ley 446 de 1998, excepto la expresión “y fracasada la conciliación a que se refiere el artículo anterior de la presente ley, o si ésta fuere parcial” que se declara INEXEQUIBLE.</p>
<p>Motivación de la Decisión</p>	<p>Según una primera hermenéutica, las propias partes autorizaron en forma previa y expresa al centro de arbitramento a que realizara la designación de los árbitros, en caso de que ellos no lograran ponerse de acuerdo al respecto. Esa habilitación al centro pudo ser en forma directa, o indirecta, si las partes acordaron expresamente aceptar el reglamento del centro, y ese documento establece que corresponde al centro designar a los árbitros, en aquellos eventos en que las partes no logren ponerse de acuerdo sobre ese punto. Según la segunda interpretación, las partes no autorizaron expresamente al centro de arbitramento para realizar la designación, ni en forma directa, ni de manera indirecta, y la ley, con el fin de favorecer la puesta en marcha del tribunal, establece una regla supletiva de la voluntad de las partes, en virtud de la cual, el centro procederá a realizar la designación de los árbitros, en caso de que las partes no logren realizarla.</p> <p>Nuevamente la Corte considera que la primera hermenéutica se ajusta plenamente a la Carta, pues las propias partes han acordado que el centro realice dicha labor, en forma directa o indirecta. Por el contrario, la segunda posibilidad desconoce el principio de habilitación pues</p>

	<p>corresponde a las partes, directamente o por medio de un delegado, designar a los árbitros, por lo que la ley no puede establecer reglas supletivas que no tomen en cuenta la voluntad expresa de las partes. Y esto sucede en esta segunda interpretación, pues la ley estaría atribuyendo al centro la designación de los árbitros, sin que las partes le hubieran conferido a esa entidad dicha atribución.</p> <p>Es pues necesario condicionar el alcance de ese aparte, a fin de evitar una interpretación del mismo que pueda ser contraria al principio de habilitación. Esa expresión será declarada exequible, pero en el entendido que el Centro podrá designar a los árbitros únicamente si en el compromiso o cláusula compromisoria las partes lo han autorizado, de manera directa o indirecta, a realizar dicha designación</p>
<b>Salvamento de Voto</b>	SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
<b>Magistrado</b>	EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT
<b>Résumen del Salvamento</b>	<p>Ahora bien, en el presente caso, incluso si aceptáramos que los contenidos normativos demandados en la presenta oportunidad eran idénticos a los estudiados por la sentencia C-592 de 1992, un nuevo examen de su constitucionalidad era esencial, puesto que era necesario precisar el alcance de la doctrina sobre el régimen constitucional del arbitramento establecida en la sentencia de 1992.</p> <p>Por todo lo anterior, considero entonces que no existía ninguna cosa juzgada constitucional que impidiera que la Corte examinara la constitucionalidad del artículo 13 y de los ordinales 1°, 2°, 5° y 6° del artículo 15 del</p>

	Decreto No. 2651 de 1991, adoptados como legislación permanente por el artículo 162 de la Ley 446 de 1998
<b>Aclaraciones de voto</b>	SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
<b>Magistrado</b>	JAIME ARAUJO RENTERIA
Resumen de las aclaraciones	<p>El orden jurídico varía bien porque se agrega una norma, se suprime una norma (explícita o implícita) de ese orden jurídico o se modifica una norma del orden jurídico. Basta entonces, que una sola norma (o más exactamente una parte de una norma) cambie para que varíe todo el orden jurídico; y es importante tener claro esto en el control de constitucionalidad ya que basta con que se haya modificado una sola norma del orden jurídico anterior para que el Tribunal Constitucional pueda volver sobre la norma demandada, aunque ya haya sido juzgada y encontrada acorde con la Constitución. Basta con una pequeña modificación del orden jurídico (porque se agrega, deroga o modifique una norma) para que el juez constitucional pueda volver a pronunciarse sobre la norma, pues esta norma pertenece a un orden jurídico diverso y por pertenecer a un orden jurídico diverso ya no es la misma norma sino una norma diferente, aunque sea textualmente idéntica</p>

<b>OBSERVACIONES</b> (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	Es de vital importancia el dato que ofrece esta sentencia frente a lo que e refiere como principio de habilitación de las partes para luego contradecirse en la sentencia C- 170 de 2014
<b>ANÁLISIS SOBRE EL TEMA</b>	Los investigadores resaltan la contradicción de lo que explica la Corte en esta sentencia y lo que expone en la C – 170 de 2014



## FICHA ANÁLISIS DE SENTENCIA Y DE NORMA 011

<b>GENERALIDADES</b>	
<b>Introducción</b> (qué se va a hacer?)	Evidenciar la importancia de la habilitación de las partes en el proceso arbitral
<b>Fecha de análisis</b>	Agosto de 2014
<b>Nombre del Evaluador</b>	Cindy Charlotte Reyes Sinisterra Andrés Evelio Mora Calvache
<b>Corporación</b>	1. Corte Constitucional <input checked="" type="checkbox"/> x 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
<b>Tipo de Providencia</b>	Sentencia de Constitucionalidad
<b>Identificar la Providencia</b>	C – 211
<b>Fecha de la Providencia</b>	1 de marzo de 2000
<b>Magistrado Ponente</b>	CARLOS GAVIRIA DIAZ
<b>Demandante</b>	HUMBERTO DE JESÚS LONGAS LONDOÑO
<b>Demandado</b>	Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 59, 135 y 154 de la ley 79 de 1988 y los numerales 6 y 7 del artículo 36 de la ley 454 de 1998 .

<b>Tema</b>	Arbitraje Voluntario
<b>Subtema</b>	Principio de habilitación de las partes
<b>Hechos</b>	En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, el ciudadano HUMBERTO DE JESUS LONGAS LONDOÑO, demandó los artículos 59, 135 y 154 de la ley 79 de 1988 y los numerales 6 y 7 del artículo 36 de la ley 454 de 1998. .
<b>Juez en primera instancia</b>	No aplica
<b>Decisión</b>	No aplica
<b>Motivación de la decisión</b>	No aplica
<b>Juez en Segunda instancia</b>	No aplica
<b>Decisión</b>	No aplica

<p><b>Motivación de la decisión</b></p>	<p>No aplica</p>
<p><b>Decisión de la Corporación</b></p>	<p>Declarar EXEQUIBLE en su integridad el artículo 59 de la ley 79 de 1988.</p> <p>Segundo: Inhibirse para emitir pronunciamiento sobre el artículo 135 de esa misma ley, por sustracción de materia.</p> <p>Tercero: Declarar exequibles las expresiones "...el salario mínimo legal mensual..." del numeral 2 del artículo 46 de la ley 24 de 1981, tal como quedó modificado por el artículo 154 de la ley 79/88 y "...salarios mínimos" de los numerales 6 y 7 del artículo 36 de la ley 454/98, pero únicamente por el cargo aquí analizado.</p>
<p>Motivación de la Decisión</p>	<p>En este mismo pronunciamiento, la Corte dejó en claro que "lo que no se ajusta al ordenamiento constitucional citado, es el carácter imperativo y genérico establecido en la norma acusada que restringe en forma absoluta el derecho fundamental de los asociados para acceder a la administración de justicia, en la forma garantizada por el artículo 229 de la Carta Política, sin tener en cuenta que, son las partes las facultadas en la Constitución (art. 126) para habilitar en cada caso concreto a los árbitros de la función de administrar justicia, en forma transitoria.</p>

	<p>Además, no tiene fundamento alguno de carácter jurídico pretender que el arbitramento pueda sustituir la jurisdicción ordinaria de manera absoluta e indefinida en el tiempo, bajo el pretexto de obtener una definición pronta del conflicto, ya que la institución arbitral solamente es procedente y viable en forma excepcional y transitoria, según los ordenamientos constitucionales anteriormente citados y respecto de materias susceptibles de transacción, en desarrollo del acuerdo expreso de las partes, mediante la habilitación de los árbitros para proferir el respectivo fallo en cada caso en particular</p>
<p><b>Salvamento de Voto</b></p>	<p>SI <input type="checkbox"/></p> <p>NO <input type="checkbox"/></p>
<p><b>Magistrado</b></p>	
<p><b>Résumé del Salvamento</b></p>	
<p><b>Aclaraciones de voto</b></p>	<p>SI <input type="checkbox"/></p> <p>NO <input type="checkbox"/></p>
<p><b>Magistrado</b></p>	
<p>Resumen de las aclaraciones</p>	

<b>OBSERVACIONES</b> (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	Es de vital importancia el dato que ofrece esta sentencia frente a lo que e refiere como principio de habilitación de las partes para luego contradecirse en la sentencia C- 170 de 2014
<b>ANÁLISIS SOBRE EL TEMA</b>	Los investigadores resaltan la contradicción de lo que explica la Corte en esta sentencia y lo que expone en la C – 170 de 2014

## FICHA ANÁLISIS DE SENTENCIA Y DE NORMA 012

<b>GENERALIDADES</b>	
<b>Introducción</b> (qué se va a hacer?)	Evidenciar la importancia de la habilitación de las partes en el proceso arbitral
<b>Fecha de análisis</b>	Agosto de 2015
<b>Nombre del Evaluador</b>	Cindy Charlotte Reyes Sinisterra Andrés Evelio Mora Calvache
<b>Corporación</b>	1. Corte Constitucional <input checked="" type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
<b>Tipo de Providencia</b>	Sentencia de Constitucionalidad
<b>Identificar la Providencia</b>	C – 170
<b>Fecha de la Providencia</b>	19 de marzo de 2014
<b>Magistrado Ponente</b>	ALBERTO ROJAS RIOS
<b>Demandante</b>	IVONNE GISSEL CARDONA ARDILA
<b>Demandado</b>	Demanda de inconstitucionalidad contra el parágrafo 1º del artículo 37 de la Ley 1563 de 2012, por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones”. .

<b>Tema</b>	El llamamiento en garantía en el proceso arbitral en Colombia y su intervención obligatoria
<b>Subtema</b>	Arbitraje obligatorio
<b>Hechos</b>	En ejercicio de la acción pública consagrada en el artículo 241 de la Constitución, la ciudadana Ivonne Gissel Cardona Ardila, solicita a la Corte Constitucional que declare la inexecutable del párrafo 1º del artículo 37 de la Ley 1563 de 2012, “por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones .
<b>Juez en primera instancia</b>	No aplica
<b>Decisión</b>	No aplica
<b>Motivación de la decisión</b>	No aplica
<b>Juez en Segunda instancia</b>	No aplica
<b>Decisión</b>	No aplica

<p><b>Motivación de la decisión</b></p>	<p>No aplica</p>
<p><b>Decisión de la Corporación</b></p>	<p>Declarar EXEQUIBLE, únicamente por el cargo estudiado en esta sentencia, el parágrafo 1º del artículo 37 de la Ley 1563 de 2012</p>
<p>Motivación de la Decisión</p>	<p>no existen razones de orden constitucional para afirmar, como lo hace la demandante, que la Constitución en el último inciso del artículo 116, se refiere a la noción de “partes”, en algún sentido doctrinal distinto a aquel con el que se identifican demandante y demandado en el Código General del Proceso.</p> <p>Nada indica que cuando la Constitución utiliza la expresión “árbitros habilitados por las partes”, pretende incluir a intervinientes en los procesos, distintos de quien erige una pretensión, y de quien es destinatario de dicha pretensión. Por ello, en los términos del artículo 116 citado, el tercero garante no es parte.</p> <p>La proposición jurídica demandada se refiere al tercero garante que ha suscrito un contrato de garantía que contiene una cláusula compromisoria o pacto arbitral, por lo cual se entiende que al suscribir el mencionado contrato de garantía aceptó tácitamente que su obligación de garante podría exigirse en un proceso tramitado</p>



	<p>ante la jurisdicción arbitral</p> <p>La norma acusada garantiza plenamente que la jurisdicción arbitral se active únicamente por habilitación expresa de las partes. Por ello, si el sustento de la justicia arbitral es el reconocimiento constitucional expreso de la decisión libre y voluntaria de las partes contratantes de no acudir al sistema estatal de administración de justicia sino al arbitraje, es la voluntad de las partes la que debe obrar como requisito constitucional para ello, y no la voluntad de un tercero cuya participación tiene un origen distinto a dicha voluntad. Valga decir, su participación se sustenta en la decisión de garantizar un contrato con pacto arbitral.</p>
<b>Salvamento de Voto</b>	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
<b>Magistrado</b>	
<b>Résumé del Salvamento</b>	
<b>Aclaraciones de voto</b>	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
<b>Magistrado</b>	
<b>Resumen de las aclaraciones</b>	

<p><b>OBSERVACIONES</b> (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)</p>	<p>Es de vital importancia el dato que ofrece esta sentencia frente a lo que e refiere como principio de habilitación por cuanto contradice abiertamente la línea que había trazado la Corte dando por estructural la importancia de la expresión de la voluntad de las partes al momento de habilitar el pacto arbitral, confundiendo el concepto de parte sobreviviente sin tener en cuenta que el llamado en garantía ya habiendose vinculado al proceso puede ejercer contradicción y los efectos del laudo surtirán cosa juzgada para el mismo, no es un simple tercero que espera a que las partes sean las que debatan dentro del proceso.</p> <p>Aunado a lo anterior, la Corte deja de lado que el pacto arbitral no solo puede producirse en la modalidad de cláusula compromisoria sino también en la de compromiso, situación que omite y en la que sería inconstitucional que la intervención del llamado en garantía fuera obligatoria.</p> <p>También olvida la Corte en este fallo que el articulo 3 del Estatuto Arbitral, permite la celebración del pacto verbal, situación en donde sin participar el llamado en garantía, sería inconstitucional que se le obligara a acudir al proceso arbitral obligatoriamente.</p>
<p><b>ANÁLISIS SOBRE EL TEMA</b></p>	<p>Los investigadores resaltan la contradicción de lo que la Corte viene desarrollando con esta sentencia que además confunde la calidad de parte sobreviviente del llamado en garantía en el proceso</p>

## ANEXO Nro. 4

### ANÁLISIS ENTREVISTAS

#### PROYECTO: IMPLICACIONES DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN EL PROCESO ARBITRAL EN COLOMBIA

Es importante resaltar que si bien esta investigación no fue fundamentada en un método cuantitativo, fue de vital importancia hacer algunas entrevistas que hicieron que se pudiera tener un contexto más cercano a las implicaciones de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso en el Proceso Arbitral en Colombia, regulado en la Ley 1563 de 2012 o Estatuto Arbitral Nacional e Internacional.

Como obstáculo frente al objetivo que se planteó al inicio de esta investigación se encontró que en diferentes distritos elegidos tales como Cúcuta, el arbitraje no es un mecanismo que se utilice por excelencia por lo que fue muy complicado que los particulares que aparecen en listas A y B, ofrecieran realmente una visión teórica y práctica de las instituciones que se estudian en este proyecto.

En cuanto a las entrevistas realizadas a los demás árbitros de los distritos elegidos, fue de obtención solo los que correspondían a ciudades como Bogotá y Medellín, donde el arbitraje es de más utilización en relación al desarrollo del contexto empresarial en estas ciudades. En Cartagena, aunque es una ciudad comercialmente interesante no fue posible obtener acceso a la experiencia de árbitros que quisieran exponer sus posiciones tal y como se pretendió, pero si pudo ser posible que 1 de los presupuestados la respondiera.

Frente a las entrevistas aplicadas a jueces en distritos relacionados con Cartagena y Cúcuta, la respuesta fue que desconocían en integralidad la normativa que regula el proceso arbitral, lo que también fue algo con lo que no se contaba al inicio de esta investigación.

Sin embargo, se procede a hacer el análisis de resultados de quienes aportaron con su experiencia al desarrollo de esta investigación y las posturas e instituciones que se pretenden abordar en la misma.

Número de jueces entrevistados Cúcuta: 5

Número de jueces entrevistados en Bogotá: 3

Número de jueces entrevistados en Medellín: 2

Número de jueces entrevistados en Cartagena: No quisieron responder la entrevista o no conocían el tema

**Total de jueces entrevistados: 10**

Árbitros entrevistados en Cúcuta: No accedieron a realizar la entrevista. No es muy utilizado el proceso arbitral en esta ciudad.

Árbitros entrevistados en Bogotá: 9

Árbitros entrevistados en Medellín: 5

Árbitros entrevistados en Cartagena: 1

Resultados obtenidos sin habérselo propuesto:

Árbitros internacionales entrevistados: 2

**Total de árbitros entrevistados: 17**

<b>Pregunta</b>	<b>Posición Jueces entrevistados</b>	<b>Posición de Árbitros Entrevistados</b>	<b>Presenta punto de discusión</b>
¿Qué implicaciones procesales tiene el Código General del Proceso frente a la demanda arbitral o la presentada para dar inicio a un proceso arbitral en Colombia?	La implicación es total por cuanto hay remisión normativa en el Estatuto Arbitral	La implicación es total por cuanto hay remisión normativa en el Estatuto Arbitral	No
¿Qué implicaciones procesales tiene el Código General del Proceso frente a la contestación de la demanda en un proceso arbitral en Colombia?	La implicación es total por cuanto hay remisión normativa en el Estatuto Arbitral	La implicación es total por cuanto hay remisión normativa en el Estatuto Arbitral	No
¿Por qué en el Código General del Proceso no se consideró al pacto arbitral como causal de rechazo por falta de jurisdicción?	Porque debido a que es expresión de un acuerdo de voluntades tienen la oportunidad de retractarse o ratificarlo	Porque debido a que es expresión de un acuerdo de voluntades tienen la oportunidad de retractarse o ratificarlo	No, pero si frente a si el arbitraje es una competencia o una jurisdicción especial aparte
¿Por qué en el Código General del Proceso no se consideró al pacto arbitral como causal de rechazo por falta de competencia?	Porque debido a que es expresión de un acuerdo de voluntades tienen la oportunidad de retractarse o ratificarlo	Porque debido a que es expresión de un acuerdo de voluntades tienen la oportunidad de retractarse o ratificarlo  Incluso, manifiesta 1 de los árbitros que se entrevistó	No, pero si frente a si el arbitraje es una competencia o una jurisdicción especial aparte

Pregunta	Posición Jueces entrevistados	Posición de Árbitros Entrevistados	Presenta punto de discusión
		que es porque la declaración de competencia que hace el Tribunal solo tiene una naturaleza relacionada con reiterar que tienen dicha competencia pero no es desde ese momento que se considera son competentes	
¿Cuáles son las implicaciones probatorias del Código General del Proceso en el proceso arbitral en Colombia?	Consideran que son integrales	<p>Son integrales, excepto la relacionada con el dictamen pericial</p> <p>Algunos consideran que se pueden aplicar para regular el dictamen pericial decretado por el Tribunal de Arbitramento el Estatuto Arbitral y para el caso del dictamen pericial de parte el Código General del Proceso</p>	Si
¿Qué implicaciones tiene el Código General del Proceso en el proceso arbitral en Colombia frente a la solicitud, decreto y práctica de medidas cautelares innominadas y anticipatorias?	Los jueces consideran que se aplica la norma establecida en Código General del Proceso por remisión normativa	<p>Consideran que se aplica la norma del Código General del Proceso, pero reconocen que no existe la posibilidad de que se decreten antes de la primera audiencia de trámite en el caso de normativas como las de Colombia</p> <p>1 de los árbitros entrevistados considera que sería de vital importancia que se pudiera hacer por medio de un árbitro o tribunal que desde la presentación de la demanda tuviera esta facultad pero que para eso sería necesario diseñar todo el procedimiento que se aplicaría en Colombia</p> <p>1 de los árbitros entrevistados considera que es posible el decreto de estas medidas desde el momento en que el tribunal</p>	Si

Pregunta	Posición Jueces entrevistados	Posición de Árbitros Entrevistados	Presenta punto de discusión
		admite la demanda por cuanto la declaración de competencia en la primera audiencia de trámite solo es para ratificar la misma, pero no nace a partir de dicha declaración	
¿Considera que por medio del arbitraje ad-hoc, las partes en el pacto arbitral pueden hacer que los árbitros que conformen un Tribunal de arbitramento inapliquen normas contenidas en el Código General del Proceso?	Consideran que habrán normas de estricto cumplimiento que no podrán modificarse cuando tenga relación al debido proceso	Consideran que sí puede hacerse, teniendo en cuenta límites constitucionales que no se indican claramente.  De otro lado, considera 1 árbitro de los entrevistados que no puede hacerse por ser normas de estricto cumplimiento	Si
¿Considera que las regulaciones del Código General del Proceso con respecto a medios electrónicos aplican en el proceso arbitral en Colombia?	En integralidad son aplicables	En integralidad son aplicables	No
¿Considera que el dictamen pericial debe solicitarse, decretarse y practicarse como se estipula en el Estatuto Arbitral Colombiano o como lo estipula el Código General del Proceso?	Consideran que debe aplicarse la norma contenida el Estatuto Arbitral  1 Juez considera que debe aplicarse la norma del Código General del Proceso	En este punto los árbitros entrevistados comparten que la norma del Estatuto Arbitral es la aplicable actualmente  Para otro sector conformados por 2 de los entrevistados se puede permitir ambas normas, una en el caso que se pretenda aportar el dictamen con la demanda y otra en que se pretenda que sea el Tribunal designe el perito  Para 1 de los árbitros entrevistados, es complicada la posición de fusionar o permitir la aplicación de ambas	Si

Pregunta	Posición Jueces entrevistados	Posición de Árbitros Entrevistados	Presenta punto de discusión
		normas porque eso genera un panorama de incertidumbre a menos que ambas partes sean las que decidan esta formula. Además resalta que existe otra forma de hacerlo en el Código Contencioso Administrativo, por lo que serían ya tres posiciones encontradas.	
¿Considera que las regulaciones concernientes a la carga de la prueba y el decreto de pruebas de oficio reguladas en el Código General de Proceso aplican para el proceso arbitral en Colombia?	En integralidad se aplican	En integralidad se aplican  Algunos expresaron que hay árbitros que no las decretan pero que es totalmente aplicable lo establecido en el Código General del Proceso	No, pero algunos árbitros expresan que en la práctica algunos se abstienen del decreto de las mismas
¿Considera que el pacto arbitral con cláusulas escalonadas no tiene efectos en aplicación del Código General del Proceso en Colombia, artículo 13?	Se aplica en integralidad lo establecido en el Código General del Proceso	Se aplica en integralidad lo establecido en el Código General del Proceso a menos que se trate de un arbitraje ad – hoc	
¿Qué implicaciones procesales tiene la figura del amparo de pobreza contenida en el Código General del Proceso en el proceso arbitral en Colombia?	Se aplica integralmente  1 de los jueces entrevistados manifiesta que no puede aplicarse el régimen sancionatorio por remisión	Se aplica integralmente  2 de los árbitros entrevistados opinan que no debe aplicarse la norma integralmente ni el régimen sancionatorio  1 de los árbitros entrevistados considera que esta figura se ha presentado en desarrollo del abuso que ciertas personas jurídicas hacen de la figura y al final terminan pagando todos los honorarios del arbitraje	Si

Pregunta	Posición Jueces entrevistados	Posición de Árbitros Entrevistados	Presenta punto de discusión
¿Se pueden solicitar, decretar y practicar pruebas extraprocesales ante un árbitro?	No lo permite la Ley	<p>No lo permite la Ley pero no se ve problema en un futuro para que se implemente la norma</p> <p>1 árbitro expresa que considera innecesaria esta regulación puesto que teniendo en cuenta la bondades en cuanto a la celeridad en aplicación del Código General o incluso el recaudo de pruebas directo por las partes y sus apoderados no es necesaria este tipo de reformas en el Estatuto Arbitral en Colombia</p>	Si
14. ¿Cómo se interpreta en el caso del proceso arbitral la figura del llamamiento en garantía?	<p>No conocen muy bien el tema la mayor parte de los entrevistados</p> <p>1 de los entrevistados está de acuerdo con la regulación del Estatuto Arbitral</p> <p>1 de los entrevistados manifiesta que el llamado en garantía es una parte sobreviniente por lo que no se le puede obligar a acudir al proceso arbitral si no estuvo de acuerdo en habilitar el mismo</p>	<p>Expresan que si bien es de vital importancia la aplicación lo que actualmente establece el Estatuto Arbitral en Colombia, no es posible en los casos que se trate de la modalidad de compromiso o de pacto arbitral verbal regulado en el artículo 3 del Estatuto Arbitral en Colombia</p> <p>Para 3 de los árbitros entrevistados la argumentación que la Corte Constitucional hace para declarar la exequibilidad de la norma no presenta argumentos válidos</p>	Si
¿Qué implicaciones tiene el Código General del Proceso frente a la valoración de la prueba y argumentación de la decisión en el proceso arbitral en Colombia?	Es aplicable el Código General del Proceso Integralmente	Es aplicable el Código General del Proceso Integralmente	No, pero hay que estudiar estas respuestas en coherencia con la determinación procedimental permitida a las partes en un arbitraje ad - hoc



## ANEXO Nro. 5

Entrevistas Árbitros y Jueces

### ENTREVISTA DIRIGIDA A ÁRBITROS Y JUECES

#### PROYECTO DE INVESTIGACIÓN: IMPLICACIONES DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN EL PROCES ARBITRAL EN COLOMBIA

**INVESTIGADORES:** Cindy Charlotte Reyes Sinisterra y Andrés Evelio Mora Calvache

Maestría en Derecho Procesal  
Universidad de Medellín  
2017

Dirigida a árbitros y jueces con el objetivo de obtener información sobre las implicaciones procesales del Código general del proceso en el proceso arbitral en Colombia.

La información consignada en este documento es de carácter confidencial, y será utilizada para darle solución a los conflictos y dudas que existen respecto de las implicaciones procesales del Código General del Proceso en el proceso arbitral en Colombia Ley 1563 de 2012.

**Instrucciones:** La entrevista se compone de 20 preguntas, las cuales son abiertas y por tanto deben ser contestadas por los árbitros y jueces de forma oral y serán grabadas las mismas, a fin de mantener su originalidad y posteriormente realizar su transcripción. Adicionalmente, se agradece que las preguntas sean argumentadas.

Datos del entrevistado

Entrevista Nro. \_\_\_\_\_

Fecha \_\_\_\_\_

Firma del entrevistado \_\_\_\_\_

Firma del entrevistador \_\_\_\_\_

**Nombre entrevistado: VIRGILIO JOSE ESCAMILLA ARRIETA**  
**Teléfono: 300 6204127**  
**Cargo: Abogado en ejercicio. Arbitro. Docente Universitario.**

## ENTREVISTA

1. ¿Qué implicaciones procesales tiene el Código General del Proceso frente a la demanda arbitral o la presentada para dar inicio a un proceso arbitral en Colombia? --- *El C.G.P. se aplica a los procesos arbitrales desde su inicio, incluso para efectos de admisión de la demanda con el cumplimiento de sus requisitos formales.*

2. ¿Qué implicaciones procesales tiene el Código General del Proceso frente a la contestación de la demanda en un proceso arbitral en Colombia? --- *Igualmente, el C.G.P. tiene plena aplicación en todas las etapas del proceso arbitral. No existe una regulación jurídica con completa y total autonomía para el proceso arbitral.*

3. ¿Por qué en el Código General del Proceso no se consideró al pacto arbitral como causal de rechazo por falta de jurisdicción? --- *El pacto arbitral es, como todo pacto, un acuerdo de voluntades, si no se ratifica o convalida y las partes deciden proseguir en el proceso de jurisdicción ordinaria, estarían renunciando al indicado pacto.*

4. ¿Por qué en el Código General del Proceso no se consideró al pacto arbitral como causal de rechazo por falta de competencia? --- *Estimo que por las mismas razones. Si se renuncia la jurisdicción arbitral también se aparta esta competencia porque ya es otra la voluntad de las partes.*

5. ¿Cuáles son las implicaciones probatorias del Código General del Proceso en el proceso arbitral en Colombia? --- *Todas. El sistema de oralidad consagrado como medular en el C.G.P., guarda armonía con la oralidad que se ha venido practicando en el proceso arbitral.*

6. ¿Qué implicaciones tiene el Código General del Proceso en el proceso arbitral en Colombia frente a la solicitud, decreto y práctica de medidas cautelares innominadas y anticipatorias? --- *El artículo 32 de la ley 1563 de 2012, Estatuto de Arbitraje, prevé la posibilidad de decretar las medidas cautelares que serían procedentes en la justicia ordinaria o la contenciosa administrativa y contempladas en el C. de P.C. y en el Contencioso Administrativo. Debe entenderse que esta referencia literal a estos códigos no impide la aplicación del vigente C.G.P. y C.P.A.C.A.*

7. ¿Considera que por medio del arbitraje ad-hoc, las partes en el pacto arbitral pueden hacer que los árbitros que conformen un Tribunal de arbitramento inapliquen normas contenidas en el Código General del Proceso? --- *Estimo que la voluntariedad del pacto que da origen al proceso arbitral puede permitirlo, sin violación al marco fundamental del debido proceso.*

8. ¿Considera que las regulaciones del Código General del Proceso con respecto a medios electrónicos aplican en el proceso arbitral en Colombia? --- *Son regulaciones sobre aspectos técnicos que ya se aplicaban en los procesos arbitrales. Desde luego que tienen total aplicación.*

9. ¿Considera que el dictamen pericial debe solicitarse, decretarse y practicarse como se estipula en el Estatuto Arbitral Colombiano o como lo estipula el Código General del Proceso? --- *El decreto y la práctica de la prueba pericial son similares en el proceso arbitral y en la regulación que al respecto regula el C.G.P., especialmente en el decreto y práctica del denominado “peritazgo de parte”. Las normas especiales, en todo caso, deben prevalecer, pero pienso que ambos esquemas guardan armonía.*

10. ¿Considera que las regulaciones concernientes a la carga de la prueba y el decreto de pruebas de oficio reguladas en el Código General de Proceso aplican para el proceso arbitral en Colombia? --- *El deber oficioso por parte del Juzgador en materia probatoria es esencial en ambos estatutos, así como los principios procesales y sustanciales sobre las cargas probatorias que corresponden a cada parte.*

11. ¿Considera que el pacto arbitral con cláusulas escalonadas no tiene efectos en aplicación del Código General del Proceso en Colombia, artículo 13? *En absoluto. --- El pacto arbitral, en su consagración constitucional y en su desarrollo legal, implica una reconocida declinatoria de jurisdicción por voluntad de las partes sustentado, en ese orden constitucional y legal, como un mecanismo alternativo para solucionar conflictos.*

11. ¿Qué implicaciones procesales tiene la figura del amparo de pobreza contenida en el Código General del Proceso en el proceso arbitral en Colombia? -- *- El principio de solidaridad con el más necesitado es de ética aplicación en el ejercicio profesional del derecho, sin excluirla de los procesos arbitrales cuando se demuestre la realidad de ese calamitoso estado de pobreza. No obstante, puede parecer como contradictoria con la onerosidad en estos procesos.*

12. ¿Las sanciones del Código General del Proceso con respecto al árbitro que no atiende al llamado por la figura del amparo de pobreza deben ser las estipuladas en el Código General del Proceso? --- *A falta de específicas sanciones deben ser aplicadas las del estatuto general, sin perjuicios de eventuales acciones disciplinarias.*

13. ¿Se pueden solicitar, decretar y practicar pruebas extraprocesales ante un árbitro? --- *No. Los árbitros no se encuentran facultados para estas prácticas probatorias extraprocesales, fuera del proceso arbitral. Sería conveniente que se planteara legalmente esta posibilidad con presencia de ambas partes.*

14. ¿Cómo se interpreta en el caso del proceso arbitral la figura del llamamiento en garantía? ---- *De la misma forma como se concibe y regula en el C.G.P., y, ahora, sin hacer distinciones con la denuncia del pleito. Además, la ley 1563 de 2012, en su artículo 37, parágrafo 1, prescribe: “Cuando se llame en garantía a una persona que ha garantizado el cumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato que contiene pacto arbitral, **aquella quedará vinculada a los efectos del mismo.**”; quedando así eliminada la posibilidad, sólo aplicable a otra clase de terceros, de no aceptar el pacto que ya conocían cuando se vincularon para garantizar.*

15. ¿Qué implicaciones tiene el Código General del Proceso frente a la intervención de terceros en el proceso arbitral en Colombia? --- *Todas las regulaciones sobre terceros del C.G.P., son aplicables al proceso arbitral. Sin embargo, la adhesión al pacto por terceros se regula de manera especial en el artículo 37 de la ley 1563 de 2012, para el interviniente excluyente, el coadyuvante y llamado ex officio, con los adicionales condicionamiento sobre pago de los honorarios y costos arbitrales para continuar en este proceso.*

16. ¿Cómo se manejaba la intervención de terceros y la figura del litisconsorcio en el proceso arbitral antes de la entrada en vigencia del Código General del Proceso? ---- *De conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil y con unas exigencias sobre la continuidad de todos los terceros en el proceso una vez se cancelaban por ellos o por las partes los costos arbitrales.*

17. ¿Cómo se ha manejado la entrada en vigencia del Código General del Proceso en el Proceso Arbitral? --- *De acuerdo con los parámetros que para su entrada en vigencia se han estado señalando por resoluciones del Consejo Superior de la judicatura.*

18. ¿Qué implicaciones tiene el Código General del Proceso frente a la valoración de la prueba y argumentación de la decisión en el proceso arbitral en Colombia? --  
--- *El sistema probatorio del C.G.P. es totalmente aplicable al proceso arbitral y guardan consonancia en sus aspectos esenciales. Estimo que los principios de economía procesal, celeridad, lealtad, oralidad, intermediación contenidos en el C.G.P. son también acogidos en el procedimiento arbitral.*

19. ¿Qué implicaciones tiene el Código General del Proceso frente a la solicitud, decreto y práctica del proceso arbitral? --- *Creo que las mismas implicaciones que*

*he manifestado. En este sentido, el C.G.P. se ajusta a las preceptivas del proceso arbitral.*

20. *¿Qué implicaciones tiene el deber de decretar pruebas de oficio del Código General del Proceso en el Proceso Arbitral en Colombia? ---- El deber oficioso para decretar pruebas le compete y hace parte de las obligaciones que asumen los árbitros.*

Anexo 1

**ENTREVISTA DIRIGIDA A ÁRBITROS Y JUECES**

**PROYECTO DE INVESTIGACIÓN: IMPLICACIONES DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN EL PROCES ARBITRAL EN COLOMBIA**

**INVESTIGADORES:** Cindy Charlotte Reyes Sinisterra y Andrés Evelio Mora Calvache

Maestría en Derecho Procesal  
Universidad de Medellín  
2016

Dirigida a árbitros y jueces con el objetivo de obtener información sobre las implicaciones procesales del Código general del proceso en el proceso arbitral en Colombia.

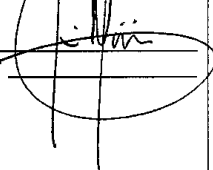
La información consignada en este documento es de carácter confidencial, y será utilizada para darle solución a los conflictos y dudas que existen respecto de las implicaciones procesales del Código General del Proceso en el proceso arbitral en Colombia Ley 1563 de 2012.

**Instrucciones:** La entrevista se compone de 20 preguntas, las cuales son abiertas y por tanto deben ser contestadas por los árbitros y jueces de forma oral y serán grabadas las mismas, a fin de mantener su originalidad y posteriormente realizar su transcripción. Adicionalmente, se agradece que las preguntas sean argumentadas.

Datos del entrevistado

Entrevista Nro. \_\_\_\_\_

Fecha Junio 12 de 2016

Firma del entrevistado 

Firma del entrevistador \_\_\_\_\_

**Nombre entrevistado JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ**

**Teléfono 2321856**

**Cargo JUEZ 10 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**



## ENTREVISTA

1. ¿Qué implicaciones procesales tiene el Código General del Proceso frente a la demanda arbitral o la presentada para dar inicio a un proceso arbitral en Colombia?

R/ La demanda debe cumplir con todos los requisitos establecidos en el Código General del Proceso. De conformidad con el artículo 12 de la ley 1563 de 2012.

2. ¿Qué implicaciones procesales tiene el Código General del Proceso frente a la contestación de la demanda en un proceso arbitral en Colombia?

R/ Considero que en lo no expresamente regulado en la ley 1563 de 2012 sobre contestación de la demanda se podría acudir al CGP.

3. ¿Por qué en el Código General del Proceso no se consideró al pacto arbitral como causal de rechazo por falta de jurisdicción?

R/ Porque las partes pueden renunciar al pacto arbitral.

4. ¿Por qué en el Código General del Proceso no se consideró al pacto arbitral como causal de rechazo por falta de competencia?

R/ Porque el Juez orgánico, es competente para dirimir los conflictos que resulten de relaciones contractuales.

5. ¿Cuáles son las implicaciones probatorias del Código General del Proceso en el proceso arbitral en Colombia?

R/ Se aplican todas las normas sobre decreto y práctica de pruebas del Código general del proceso, incluso por remisión expresa del artículo 31 de la Ley 1563 de 2012.

6. ¿Qué implicaciones tiene el Código General del Proceso en el proceso arbitral en Colombia frente a la solicitud, decreto y práctica de medidas cautelares innominadas y anticipatorias?

R/ Se someterán a lo dispuesto para estas medidas en la ley 1564 de 2012.

7. ¿Considera que por medio del arbitraje ad-hoc, las partes en el pacto arbitral pueden hacer que los árbitros que conformen un Tribunal de arbitramento inapliquen normas contenidas en el Código General del Proceso?

R/ Considero que no podrían desconocer normas de obligatorio cumplimiento y de orden público.

8. ¿Considera que las regulaciones del Código General del Proceso con respecto a medios electrónicos aplican en el proceso arbitral en Colombia?

R/ Si completamente. El artículo 1 del CGP señala que sus normas se aplican a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y que las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en lo que no esté expresamente regulado en otras leyes.

9. ¿Considera que el dictamen pericial debe solicitarse, decretarse y practicarse como se estipula en el Estatuto Arbitral Colombiano o como lo estipula el Código General del Proceso?

R/ Por ser norma especial debe aplicarse lo dispuesto en la ley 1563 de 2012 y en lo no regulado, acudir a lo dispuesto en la ley 1564 de 2012.

10. ¿Considera que las regulaciones concernientes a la carga de la prueba y el decreto de pruebas de oficio reguladas en el Código General de Proceso aplican para el proceso arbitral en Colombia?

R/ Considero que la ley 1564 es aplicable en materia de pruebas dentro del proceso arbitral.

11. ¿Considera que el pacto arbitral con cláusulas escalonadas no tiene efectos en aplicación del Código General del Proceso en Colombia, artículo 13?

R/ Considero que los pactos arbitrales con cláusulas escalonadas no desconocen las normas del código general del proceso, por lo que dichas cláusulas tienen plenos efectos.

11. ¿Qué implicaciones procesales tiene la figura del amparo de pobreza contenida en el Código General del Proceso en el proceso arbitral en Colombia?

R/ De conformidad con el artículo 13 de la ley 1563 de 2012, el amparo de pobreza se aplicará de conformidad con lo estipulado en el código general del proceso.

12. ¿Las sanciones del Código General del Proceso con respecto al árbitro que no atiende al llamado por la figura del amparo de pobreza deben ser las estipuladas en el Código General del Proceso?

R/ Por tratarse de una norma sancionatoria las sanciones establecidas en el Código General del proceso, considero que no debería extenderse sus efectos al árbitro que no atiende el llamado.

13. ¿Se pueden solicitar, decretar y practicar pruebas extraprocesales ante un árbitro?





R/ Considero que no pueden realizarse ante un arbitro, debido a que es una competencia exclusiva de los jueces civiles municipales y civiles del circuito, a prevención. Además, los árbitros solamente tienen facultades a partir del momento en que se haya integrado el tribunal.

14. ¿Cómo se interpreta en el caso del proceso arbitral la figura del llamamiento en garantía?

R/ Al respecto me remito a lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia C-170 de 2014:

"Bajo estas premisas, puede concluirse que el llamado en garantía es un tercero que, en relación de necesidad, participa en el proceso arbitral, según se vio, pero no es parte. Acude al proceso en virtud del instituto procesal del llamamiento, que se sustenta en un mandato legal o en una relación de carácter contractual. El llamado en garantía entonces, en el caso que nos ocupa, y previo agotamiento del Debido proceso, es vinculado por la decisión adoptada en el proceso con fundamento en que ha suscrito un contrato de garantía con una de las partes. Esta, y no otra, es la razón en que se funda su convocatoria y concurrencia al proceso arbitral, en el que, se repite, no participa como parte sino como garante prestacional de una de las partes."

15. ¿Qué implicaciones tiene el Código General del Proceso frente a la intervención de terceros en el proceso arbitral en Colombia?

R/ Remito a lo analizado por la Corte Constitucional en la sentencia indicada en el ordinal anterior, C-170 de 2014.

16. ¿Cómo se manejaba la intervención de terceros y la figura del litisconsorcio en el proceso arbitral antes de la entrada en vigencia del Código General del Proceso?

R/ Como lo regulaba el Código de procedimiento civil.

17. ¿Cómo se ha manejado la entrada en vigencia del Código General del Proceso en el Proceso Arbitral?

R/ Considero que sin muchas diferencias frente al Código de procedimiento civil, y máxime que el estatuto arbitral comenzó su vigencia un día antes que la promulgación del Código General del proceso, y que éste solo empezó a tener aplicación en el país a partir del 1 de enero de 2016, muchas de sus disposiciones tuvieron la oportunidad de analizarse con tiempo suficiente.

18. ¿Qué implicaciones tiene el Código General del Proceso frente a la valoración de la prueba y argumentación de la decisión en el proceso arbitral en Colombia?

R/ Considero que no existe cambios al respecto, siempre y cuando su fundamento sea en garantía de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la justicia y el derecho de contradicción de las mismas, de conformidad con los artículos 29 y 229 de la Constitución Política

19. ¿Qué implicaciones tiene el Código General del Proceso frente a la solicitud, decreto y práctica del proceso arbitral?

R/ Como se indicó en precedencia, en materia de pruebas, se aplicarán las normas sobre decreto y práctica de pruebas en la Ley 1564 de 2012, de conformidad con el artículo 31 de la ley 1563 de 2012.

20. ¿Qué implicaciones tiene el deber de decretar pruebas de oficio del Código General del Proceso en el Proceso Arbitral en Colombia?

R/ Los árbitros y las partes respecto de pruebas tendrán las mismas facultades y deberes previstos en el Código General del Proceso.



Anexo 1

**ENTREVISTA DIRIGIDA A ÁRBITROS Y JUECES**

**PROYECTO DE INVESTIGACIÓN: IMPLICACIONES DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN EL PROCES ARBITRAL EN COLOMBIA**

**INVESTIGADORES:** Cindy Charlotte Reyes Sinisterra y Andrés Evelio Mora Calvache

Maestría en Derecho Procesal  
Universidad de Medellín  
2016

Dirigida a árbitros y jueces con el objetivo de obtener información sobre las implicaciones procesales del Código general del proceso en el proceso arbitral en Colombia.

La información consignada en este documento es de carácter confidencial, y será utilizada para darle solución a los conflictos y dudas que existen respecto de las implicaciones procesales del Código General del Proceso en el proceso arbitral en Colombia Ley 1563 de 2012.

**Instrucciones:** La entrevista se compone de 20 preguntas, las cuales son abiertas y por tanto deben ser contestadas por los árbitros y jueces de forma oral y serán grabadas las mismas, a fin de mantener su originalidad y posteriormente realizar su transcripción. Adicionalmente, se agradece que las preguntas sean argumentadas.

Datos del entrevistado

Entrevista Nro. \_\_\_\_\_

Fecha \_\_\_\_\_

Firma del entrevistado \_\_\_\_\_

Firma del entrevistador \_\_\_\_\_

**Nombre entrevistado** RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO  
**Teléfono:** 2329769  
**Cargo:** JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

**ENTREVISTA**

1. ¿Qué implicaciones procesales tiene el Código General del Proceso frente a la demanda arbitral o la presentada para dar inicio a un proceso arbitral en Colombia?

Dado que el estatuto arbitral se promulgó el mismo día de la expedición del código general del proceso, se entiende que el proceso arbitral comienza con la presentación de la demanda, que deberá reunir todos los requisitos exigidos por el ahora vigente Código General del Proceso, acompañada del pacto arbitral y dirigida al centro de arbitraje acordado por las partes, respetando obviamente los factores que determinan la competencia.

2. ¿Qué implicaciones procesales tiene el Código General del Proceso frente a la contestación de la demanda en un proceso arbitral en Colombia?

Además de contener la contestación de la demanda los requisitos que establece el artículo 96 del CGP, como nombres, pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestando en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta, dado que si no lo hiciera así, se presumirá cierto el respectivo hecho. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso. La petición de las pruebas. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales.

Ahora bien, la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

3. ¿Por qué en el Código General del Proceso no se consideró al pacto arbitral como causal de rechazo por falta de jurisdicción?

Conforme al art 90 del CGP el juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia; sin embargo, la existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provoca la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa, es decir queda como excepción de tal talante dejando ver la supremacía de la jurisdicción ordinaria sobre el equivalente jurisdiccional.

4. ¿Por qué en el Código General del Proceso no se consideró al pacto arbitral como causal de rechazo por falta de competencia?

Como ya se dijo dentro de la libertad de configuración del legislador es una excepción previa.

5. ¿Cuáles son las implicaciones probatorias del Código General del Proceso en el proceso arbitral en Colombia?

Conforme al art 31 de la Ley 1563 debe entenderse que el tribunal y las partes tendrán, respecto de las pruebas, las mismas facultades y deberes previstos en el Código general del Proceso. Las providencias que decreten pruebas no admiten recurso pero las que nieguen solo son susceptibles de reposición.

6. ¿Qué implicaciones tiene el Código General del Proceso en el proceso arbitral en Colombia frente a la solicitud, decreto y práctica de medidas cautelares innominadas y anticipatorias?

Estas deben aplicarse a solicitud del interesado y valorarse de manera estricta destacando la apariencia de buen derecho y el peligro por la mora.

7. ¿Considera que por medio del arbitraje ad-hoc, las partes en el pacto arbitral pueden hacer que los árbitros que conformen un Tribunal de arbitramento inapliquen normas contenidas en el Código General del Proceso?

A la demanda, su notificación, traslado, contestación, oportunidad para pedir pruebas, fijación y consignación de honorarios y gastos, recursos y, en general, al trámite del proceso del arbitraje *ad hoc*, le son aplicables las reglas previstas para el arbitraje institucional, sin embargo los particulares podrán acordar las reglas de procedimiento a seguir, directamente, respetando, en todo caso los principios constitucionales que integran el debido proceso, el derecho de defensa y la igualdad de las partes.

8. ¿Considera que las regulaciones del Código General del Proceso con respecto a medios electrónicos aplican en el proceso arbitral en Colombia?

Sí, porque flexibilizan el procedimiento dado la rigidez que exige la Ley 527 de 1999. Así expresamente lo dice la ley de arbitraje cuando manda que en el proceso arbitral se podrán utilizar medios electrónicos en todas las actuaciones y, en particular, para llevar a cabo todas las comunicaciones, tanto del tribunal con las partes como con terceros, para la notificación de las providencias, la presentación de memoriales y la realización de audiencias, así como para la guarda de la versión de las mismas y su posterior consulta.

Además se indica que los árbitros, las partes y los demás intervinientes podrán participar en las audiencias a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, bajo la dirección del tribunal arbitral.

La formación y guarda del expediente podrá llevarse íntegramente a través de medios electrónicos o magnéticos.

9. ¿Considera que el dictamen pericial debe solicitarse, decretarse y practicarse como se estipula en el Estatuto Arbitral Colombiano o como lo estipula el Código General del Proceso?

Al ser norma especial el medio de prueba pericial deben aplicarse las normas del arbitraje y supletoriamente las del Código General del Proceso.

10. ¿Considera que las regulaciones concernientes a la carga de la prueba y el decreto de pruebas de oficio reguladas en el Código General de Proceso aplican para el proceso arbitral en Colombia?

El Código general del proceso no solo regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes. Por ello es totalmente válido que el juez ordene prueba de oficio e incluso haga distribuciones de cargas probatorias.

11. ¿Considera que el pacto arbitral con cláusulas escalonadas no tiene efectos en aplicación del Código General del Proceso en Colombia, artículo 13?

En principio las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Y allí es donde entra el estatuto arbitral el que permite en tanto en los arbitrajes no haga el Estado o alguna de sus entidades, los particulares podrán acordar las reglas de procedimiento a seguir, directamente o por referencia a las

de un centro de arbitraje, respetando, en todo caso los principios constitucionales que integran el debido proceso, el derecho de defensa y la igualdad de las partes, como ya se había explicado.

11. ¿Qué implicaciones procesales tiene la figura del amparo de pobreza contenida en el Código General del Proceso en el proceso arbitral en Colombia?

1. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

2. En la providencia que se conceda el amparo se designará el apoderado que represente en el proceso al amparado.

3. El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

4. Salvo que se rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que se designe.

Esta norma debe leerse con el art 13 de la ley 1563 pues no se exime de las condenas que por costas se hiciera en el laudo.

12. ¿Las sanciones del Código General del Proceso con respecto al árbitro que no atiende al llamado por la figura del amparo de pobreza deben ser las estipuladas en el Código General del Proceso?

No porque la interpretación que se haga por remisión no puede ser de naturaleza sancionatoria restrictiva

13. ¿Se pueden solicitar, decretar y practicar pruebas extraprocesales ante un árbitro?

No se tratan de competencias exclusivas de los jueces municipales y de circuito.

14. ¿Cómo se interpreta en el caso del proceso arbitral la figura del llamamiento en garantía?

En el proceso arbitral puede participar el llamado en garantía, conforme las normas del CGP, en ese caso se fijará una cantidad adicional a su cargo por concepto de honorarios y gastos del tribunal. Se tienen las mismas reglas del Proceso civil.

15. ¿Qué implicaciones tiene el Código General del Proceso frente a la intervención de terceros en el proceso arbitral en Colombia?

En ningún caso las partes o los reglamentos de los centros de arbitraje podrán prohibir la intervención de otras partes o de terceros. Los terceros serán solamente el excluyente y el coadyuvante.

16. ¿Cómo se manejaba la intervención de terceros y la figura del litisconsorcio en el proceso arbitral antes de la entrada en vigencia del Código General del Proceso?

Con las normas del código general del proceso a los terceros vinculados por la sentencia los denomina "otras partes", como por ejemplo al llamado en garantía, y aquellos no vinculados por la sentencia son los que únicamente se denominará bajo el calificativo de "terceros" a los que me referí en respuesta anterior.

17. ¿Cómo se ha manejado la entrada en vigencia del Código General del Proceso en el Proceso Arbitral?

No conozco el manejo o impacto pues mi función es la de juez y no de árbitro.

18. ¿Qué implicaciones tiene el Código General del Proceso frente a la valoración de la prueba y argumentación de la decisión en el proceso arbitral en Colombia?

En cuanto a la valoración de la prueba estas sin duda deben apreciarse en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. La motivación debe limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente de manera , exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas..

19. ¿Qué implicaciones tiene el Código General del Proceso frente a la solicitud, decreto y práctica del proceso arbitral?

En cuanto al decreto y práctica el árbitro debe evitar el que al proceso se lleven pruebas ilícitas, notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.



20. ¿Qué implicaciones tiene el deber de decretar pruebas de oficio del Código General del Proceso en el Proceso Arbitral en Colombia?

Ya no es potestativo caprichoso del juez o equivalente jurisdiccional (arbitro) el poder decretar pruebas de oficio, pues más que potestad se constituye en un deber del fallador, limitado en cuanto a que de dicho poder podrá hacer uso cuando sean necesarias *para esclarecer los hechos objeto de la controversia y por supuesto sujetas a la contradicción de las partes*".

**ENTREVISTA DIRIGIDA A ÁRBITROS Y JUECES**  
**PROYECTO DE INVESTIGACIÓN: IMPLICACIONES DEL CÓDIGO GENERAL**  
**DEL PROCESO EN EL PROCES ARBITRAL EN COLOMBIA**

**INVESTIGADORES: Cindy Charlotte Reyes Sinisterra y Andrés Evelio Mora**  
**Calvache**

**Maestría en Derecho Procesal**  
**Universidad de Medellín**

2016

Dirigida a árbitros y jueces con el objetivo de obtener información sobre las implicaciones procesales del Código general del proceso en el proceso arbitral en Colombia.

La información consignada en este documento es de carácter confidencial, y será utilizada para darle solución a los conflictos y dudas que existen respecto de las implicaciones procesales del Código General del Proceso en el proceso arbitral en Colombia Ley 1563 de 2012.

Instrucciones: La entrevista se compone de 20 preguntas, las cuales son abiertas y por tanto deben ser contestadas por los árbitros y jueces de forma oral y serán grabadas las mismas, a fin de mantener su originalidad y posteriormente realizar su transcripción. Adicionalmente, se agradece que las preguntas sean argumentadas.

**Nombre entrevistado: Nattan Nisimblat**

**Teléfono 3118626936**

**Cargo Juez 45 Civil de Circuito de Bogotá**

**ENTREVISTA**

1. ¿Qué implicaciones procesales tiene el Código General del Proceso frente a la demanda arbitral o la presentada para dar inicio a un proceso arbitral en Colombia?

R. El artículo 12 de la Ley 1563 de 2012 establece que la demanda deberá reunir los requisitos del Código de Procedimiento Civil (CPC), norma que se encuentra derogada a partir del 1º de enero de 2016, según lo dispone el numeral 6º del art. 627 del Código General del Proceso (CGP), código que entró en vigencia por disposición del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA15-10392. Por lo anterior, la demanda arbitral deberá reunir los requisitos establecidos en el CGP.

Se entiende que la aplicación del CGP en la justicia arbitral debe operar a partir del 1º de enero de 2016 para asuntos de derecho privado y no antes, debido a que los tribunales arbitrales integran funcionalmente la Jurisdicción Ordinaria y, para los estatales, a partir del mes de junio de 2014, según lo determinó la Sala Plena de lo

Contencioso Administrativo. En cuanto a las implicaciones procesales, se deberán observar todas las modificaciones introducidas para la presentación de la demanda, tales como la presunción de autenticidad, el uso de tecnologías, el aporte de la copia en medio electrónico, el juramento estimatorio, etc.

2. ¿Qué implicaciones procesales tiene el Código General del Proceso frente a la contestación de la demanda en un proceso arbitral en Colombia?

R. Se aplica el CGP con las mismas salvedades anteriores.

3. ¿Por qué en el Código General del Proceso no se consideró al pacto arbitral como causal de rechazo por falta de jurisdicción?

R. Así lo determina el Par 1º del art. 90 del CGP, norma que se incluyó por razones tanto de economía procesal, como de acceso a la jurisdicción, en desarrollo del principio jurisprudencial informado por la Corte Constitucional en sentencia C-462 de 2004, proferida a propósito del art. 91 del CPC. El asunto quedó ahora regulado exclusivamente como excepción previa (arts. 95-4 y 100 CGP).

4. ¿Por qué en el Código General del Proceso no se consideró al pacto arbitral como causal de rechazo por falta de competencia?

R. Por las mismas razones anotadas. Sin embargo, la discusión sobre si el pacto genera una falta de competencia o de jurisdicción no es pacífica, sobre todo si se admite la posición ya anotada en la primera respuesta, respecto que la justicia arbitral no es jurisdicción y, por lo tanto, funcionalmente integra las jurisdicciones Ordinaria y de lo Contencioso Administrativo.

5. ¿Cuáles son las implicaciones probatorias del Código General del Proceso en el proceso arbitral en Colombia?

R. Debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 31, según el cual “el tribunal y las partes tendrán, respecto de las pruebas, las mismas facultades y deberes previstos en el Código de Procedimiento Civil y las normas que lo modifiquen o complementen” y el artículo 32 que prevé que “el tribunal podrá ordenar las medidas

cautelares que serían procedentes de tramitarse el proceso ante la justicia ordinaria

o contencioso administrativa, cuyos decretos, práctica y levantamiento se someterán a las normas del Código de Procedimiento Civil y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las disposiciones especiales pertinentes”, en la medida en que tales normas determinan

una remisión normativa tanto al Código de Procedimiento Civil como a la Ley 1437

de 2011, ésta última para el decreto y práctica de medidas cautelares, de lo cual se

desprende que, en el caso de la remisión al procedimiento administrativo contencioso, no se hizo mención alguna al Decreto 01 de 1984, el que si bien fue derogado por el C.P.A.C.A. a partir del 2 de julio de 2012, ello operó de forma gradual en algunos despachos del país hasta terminar los procesos que se iniciaron

al amparo del C.C.A., lo que indica que la remisión al C.P.C., lo fue en los términos

de su vigencia, por ejemplo, respecto de las normas contenidas en la Ley 1395 de 2010 que lo reformaron en materia de pruebas, recursos, duración del proceso, procesos ejecutivos y procesos declarativos, y ahora el C.G.P., que dispuso inicialmente la derogatoria de algunos artículos (art. 626, lits. a y b) y la derogatoria total a partir del 1º de enero de 2016 (art. 627 num. 6).

6. ¿Qué implicaciones tiene el Código General del Proceso en el proceso arbitral en Colombia frente a la solicitud, decreto y práctica de medidas cautelares innominadas y anticipatorias?

El art. 32 de la Ley 1563 remite íntegramente al CGP. Por lo tanto, las únicas restricciones que pueden encontrarse para la petición, decreto y práctica de medidas cautelares o anticipatorias lo serán la plena competencia del tribunal situación que a veces se difiere para el laudo) y la consonancia de la medida solicitada con la pretensión invocada, esta última entendida como la potestad cautelar del tribunal que, si bien innominada, enmarcada en los estrictos términos del pacto arbitral (art. 89-1-b)-i). Por lo demás, subsiste la discusión sobre el estándar probatorio aplicable a la declaración de existencia de buen derecho (fumus

boni), en la medida en que puede entenderse como una exigencia de pruebas sumaria o, por el contrario, la satisfacción de una carga argumentativa.

7. ¿Considera que por medio del arbitraje ad-hoc, las partes en el pacto arbitral pueden hacer que los árbitros que conformen un Tribunal de arbitramento inapliquen normas contenidas en el Código General del Proceso?

R. No. Así lo dispone el art. 57 de la Ley 1563 de 2012.

8 ¿Considera que las regulaciones del Código General del Proceso con respecto a medios electrónicos aplican en el proceso arbitral en Colombia?

Sí. Salvo lo dispuesto para el Plan de Justicia Digital contemplado en el art. 103 del

CGP, en la medida en que su diseño, implementación y control corresponde al Consejo Superior de la Judicatura (o al Consejo de Gobierno Judicial).

9. ¿Considera que el dictamen pericial debe solicitarse, decretarse y practicarse como se estipula en el Estatuto Arbitral Colombiano o como lo estipula el Código General del Proceso?

La Ley 1563 contempla en el art. 31 un trámite especial para el decreto del dictamen

a solicitud de parte, por lo que únicamente en caso de vacíos deberá aplicarse el CGP. Sin embargo, en el evento en que el dictamen se decreta de oficio deberá aplicarse el CGP.

10. ¿Considera que las regulaciones concernientes a la carga de la prueba y el decreto de pruebas de oficio reguladas en el Código General de Proceso aplican para el proceso arbitral en Colombia? Si. Así lo dispone el inciso 2º del art. 31 de la Ley 1563 de 2012.

11. ¿Considera que el pacto arbitral con cláusulas escalonadas no tiene efectos en aplicación del Código General del Proceso en Colombia, artículo 13?

No. Era una disputa jurisprudencial generada en decisiones de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado que se resolvió en el artículo 13 del CGP, aplicable íntegramente al proceso arbitral. Téngase en cuenta además lo previsto en el art. 8º de la Ley 270 de 1996, según el cual solo la ley podrá crear mecanismos alternos de resolución de conflictos.

12. ¿Qué implicaciones procesales tiene la figura del amparo de pobreza contenida en el Código General del Proceso en el proceso arbitral en Colombia?

El CGP establece el régimen de dispensas para el amparado por pobre en el art. 154, norma que es supletiva del art. 13 de la Ley 1563 de 2012, por cuanto allí se contemplan reglas especiales, como el pago de los gastos del tribunal, exonerando a la contraparte del pago de lo que el amparado debiera surfragar.

13. ¿Las sanciones del Código General del Proceso con respecto al árbitro que no atiende al llamado por la figura del amparo de pobreza deben ser las estipuladas en el Código General del Proceso?

Las sanciones en caso de no aceptación del encargo por parte del abogado que designe el juez se encuentran reguladas en el inciso 3º del art. 154 del CGP, que contempla, a título de sanción, la exclusión de toda lista en que sea requisito ser abogado, incluyendo la de árbitros – por ser de aquella de donde debe ser

designado en el caso de arbitramentos según el art. 13-, sin perjuicio de las demás sanciones previstas en el respectivo reglamento que para el caso establezcan las cortes arbitrales, el que, en todo caso, no podrá contemplar una sanción menos severa, por ser el CGP norma de orden público.

14. ¿Se pueden solicitar, decretar y practicar pruebas extraprocesales ante un árbitro?

Considero que no, en virtud del principio de transitoriedad consagrado en el art. 116 de la Constitución, el art. 8º de la Ley 270 de 1996 y los arts. 12 y 89 de EA.

15. ¿Cómo se interpreta en el caso del proceso arbitral la figura del llamamiento en garantía?

En el CGP se encuentra regulado en el art. 64, que contempla actualmente tanto el llamamiento en garantía como la denuncia del pleito. El art. 37 de la Ley 1563 de 2012 remite en la actualidad al CGP para su proposición, trámite y resolución. Sin embargo, es norma especial el art. 37 del EA, en cuanto a la demostración de la existencia del pacto, en tanto que el CGP eliminó la prueba sumaria de la existencia del vínculo para proponer el llamamiento, tal como lo regulaba el CPC.

16. ¿Qué implicaciones tiene el Código General del Proceso frente a la intervención de terceros en el proceso arbitral en Colombia?

Se regula íntegramente por el art. 64 del CGP en lo tocante al trámite y decisión. Sin embargo, en lo atinente a los honorarios, la existencia de pacto o su adhesión y demás aspectos regulados en el art. 37, se considera esta norma especial.

17. ¿Cómo se manejaba la intervención de terceros y la figura del litisconsorcio en el proceso arbitral antes de la entrada en vigencia del Código General del Proceso?

17. ¿Cómo se ha manejado la entrada en vigencia del Código General del Proceso en el Proceso Arbitral?

Me remito a la respuesta a la primera pregunta.

18. ¿Qué implicaciones tiene el Código General del Proceso frente a la valoración de la prueba y argumentación de la decisión en el proceso arbitral en Colombia?

Comoquiera que el inciso primero del artículo 40 de la Ley 153 de 1887 dispone que la aplicación del CGP es inmediata a los procesos arbitrales en curso, tanto la valoración probatoria como las normas que rigen la sentencia se deben regir por el CGP.

19. ¿Qué implicaciones tiene el Código General del Proceso frente a la solicitud, decreto y práctica del proceso arbitral?

En el mismo sentido que la respuesta anterior, las normas que rigen la ritualidad y sustanciación de los juicios prevalecen sobre las anteriores, en este caso, lo que no esté expresamente regulado en la Ley 1563 de 2012 deberá rituarse por el CGP.

20. ¿Qué implicaciones tiene el deber de decretar pruebas de oficio del Código General del Proceso en el Proceso Arbitral en Colombia?

Me remito a lo resuelto en la pregunta 10.

## **ENTREVISTA DIRIGIDA A ÁRBITROS Y JUECES**

### **PROYECTO DE INVESTIGACIÓN: IMPLICACIONES DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN EL PROCES ARBITRAL EN COLOMBIA**

**INVESTIGADORES:** Cindy Charlotte Reyes Sinisterra y Andrés Evelio Mora Calvache

Maestría en Derecho Procesal  
Universidad de Medellín  
2017

Dirigida a árbitros y jueces con el objetivo de obtener información sobre las implicaciones procesales del Código general del proceso en el proceso arbitral en Colombia.

La información consignada en este documento es de carácter confidencial, y será utilizada para darle solución a los conflictos y dudas que existen respecto de las implicaciones procesales del Código General del Proceso en el proceso arbitral en Colombia Ley 1563 de 2012.

**Instrucciones:** La entrevista se compone de 20 preguntas, las cuales son abiertas y por tanto deben ser contestadas por los árbitros y jueces de forma oral y serán grabadas las mismas, a fin de mantener su originalidad y posteriormente realizar su transcripción. Adicionalmente, se agradece que las preguntas sean argumentadas.

Datos del entrevistado

Entrevista Nro. \_\_\_\_\_

Fecha \_\_\_\_\_

Firma del entrevistado \_\_\_\_\_

Firma del entrevistador \_\_\_\_\_

**Nombre entrevistado: Alfredo Beltrán Sierra**

**Teléfono No desea que quede consignado**

**Cargo: Árbitro Lista A Cámara de Comercio Bogotá y Medellín – Ex –  
Presidente de la Corte Constitucional**

## ENTREVISTA

1. ¿Qué implicaciones procesales tiene el Código General del Proceso frente a la demanda arbitral o la presentada para dar inicio a un proceso arbitral en Colombia? Varias, por la remisión normativa que existe entre el Estatuto Arbitral y el Código General del Proceso
2. ¿Qué implicaciones procesales tiene el Código General del Proceso frente a la contestación de la demanda en un proceso arbitral en Colombia? Integrales
3. ¿Por qué en el Código General del Proceso no se consideró al pacto arbitral como causal de rechazo por falta de jurisdicción? En coherencia con la expresión de la voluntad de las partes



4. ¿Por qué en el Código General del Proceso no se consideró al pacto arbitral como causal de rechazo por falta de competencia? Lo mismo que la anterior pregunta.

5. ¿Cuáles son las implicaciones probatorias del Código General del Proceso en el proceso arbitral en Colombia? Directas, incluso en el caso del dictamen pericial.

6. ¿Qué implicaciones tiene el Código General del Proceso en el proceso arbitral en Colombia frente a la solicitud, decreto y práctica de medidas cautelares innominadas y anticipatorias? Son directas, debe aplicarse el Código General del Proceso.

7. ¿Considera que por medio del arbitraje ad-hoc, las partes en el pacto arbitral pueden hacer que los árbitros que conformen un Tribunal de arbitramento inapliquen normas contenidas en el Código General del Proceso? Puede ser, pero respetando las garantías constitucionales de las partes

8 ¿Considera que las regulaciones del Código General del Proceso con respecto a medios electrónicos aplican en el proceso arbitral en Colombia? Sí, claro.

9. ¿Considera que el dictamen pericial debe solicitarse, decretarse y practicarse como se estipula en el Estatuto Arbitral Colombiano o como lo estipula el Código General del Proceso? Existe norma especial en el Estatuto Arbitral.

10. ¿Considera que las regulaciones concernientes a la carga de la prueba y el decreto de pruebas de oficio reguladas en el Código General de Proceso aplican para el proceso arbitral en Colombia? Por supuesto.

11. ¿Considera que el pacto arbitral con cláusulas escalonadas no tiene efectos en aplicación del Código General del Proceso en Colombia, artículo 13? No la tienen.

11. ¿Qué implicaciones procesales tiene la figura del amparo de pobreza contenida en el Código General del Proceso en el proceso arbitral en Colombia? Se aplica tal y como está contenida en el Código General del Proceso.

12. ¿Las sanciones del Código General del Proceso con respecto al árbitro que no atiende al llamado por la figura del amparo de pobreza deben ser las estipuladas en el Código General del Proceso? Si

13. ¿Se pueden solicitar, decretar y practicar pruebas extraprocesales ante un árbitro? Actualmente la Ley no lo permite

14. ¿Cómo se interpreta en el caso del proceso arbitral la figura del llamamiento en garantía? Es equivocada la posición absoluta de la Corte, comparte las críticas que esta investigación plantea

15. ¿Qué implicaciones tiene el Código General del Proceso frente a la intervención de terceros en el proceso arbitral en Colombia? Directas

16. ¿Cómo se manejaba la intervención de terceros y la figura del litisconsorcio en el proceso arbitral antes de la entrada en vigencia del Código General del Proceso? Con lo regulado en el Código de Procedimiento Civil

17. ¿Cómo se ha manejado la entrada en vigencia del Código General del Proceso en el Proceso Arbitral? Actualmente está en vigencia total

18. ¿Qué implicaciones tiene el Código General del Proceso frente a la valoración de la prueba y argumentación de la decisión en el proceso arbitral en Colombia? Tiene directas implicaciones

19. ¿Qué implicaciones tiene el Código General del Proceso frente a la solicitud, decreto y práctica de pruebas del proceso arbitral? Todas.

20. ¿Qué implicaciones tiene el deber de decretar pruebas de oficio del Código General del Proceso en el Proceso Arbitral en Colombia? Directas.

## ENTREVISTA DIRIGIDA A ÁRBITROS Y JUECES

### PROYECTO DE INVESTIGACIÓN: IMPLICACIONES DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN EL PROCES ARBITRAL EN COLOMBIA

**INVESTIGADORES:** Cindy Charlotte Reyes Sinisterra y Andrés Evelio Mora Calvache

Maestría en Derecho Procesal  
Universidad de Medellín  
2017

Dirigida a árbitros y jueces con el objetivo de obtener información sobre las implicaciones procesales del Código general del proceso en el proceso arbitral en Colombia.

La información consignada en este documento es de carácter confidencial, y será utilizada para darle solución a los conflictos y dudas que existen respecto de las implicaciones procesales del Código General del Proceso en el proceso arbitral en Colombia Ley 1563 de 2012.

**Instrucciones:** La entrevista se compone de 20 preguntas, las cuales son abiertas y por tanto deben ser contestadas por los árbitros y jueces de forma oral y serán grabadas las mismas, a fin de mantener su originalidad y posteriormente realizar su transcripción. Adicionalmente, se agradece que las preguntas sean argumentadas.

Datos del entrevistado

Entrevista Nro. \_\_\_\_\_

Fecha \_\_\_\_\_

Firma del entrevistado \_\_\_\_\_

Firma del entrevistador \_\_\_\_\_

**Nombre entrevistado: Federico Lee**  
**Teléfono No desea que quede consignado**  
**Cargo: Árbitro Internacional de nacionalidad panameña**

## ENTREVISTA

1. ¿Qué implicaciones procesales tiene el Código General del Proceso frente a la demanda arbitral o la presentada para dar inicio a un proceso arbitral en Colombia? Desconoce esto por ser del ámbito nacional, pero expresa que las partes podrán modificar estas normas por ser el arbitraje de tendencia contractual
2. ¿Qué implicaciones procesales tiene el Código General del Proceso frente a la contestación de la demanda en un proceso arbitral en Colombia? Sostiene lo mismo que la anterior pregunta
3. ¿Por qué en el Código General del Proceso no se consideró al pacto arbitral como causal de rechazo por falta de jurisdicción? Debería ser causal de rechazo por falta de jurisdicción, ya que considera la arbitral como una jurisdicción independiente
4. ¿Por qué en el Código General del Proceso no se consideró al pacto arbitral como causal de rechazo por falta de competencia? Lo mismo que la anterior pregunta.
5. ¿Cuáles son las implicaciones probatorias del Código General del Proceso en el proceso arbitral en Colombia? Desconoce el tema en el ámbito nacional pero se remite a la respuesta de la pregunta 1
6. ¿Qué implicaciones tiene el Código General del Proceso en el proceso arbitral en Colombia frente a la solicitud, decreto y práctica de medidas cautelares innominadas y anticipatorias? Desconoce el tema en el ámbito nacional, pero en el ámbito internacional incluso existen los árbitros de emergencia con esta labor
7. ¿Considera que por medio del arbitraje ad-hoc, las partes en el pacto arbitral pueden hacer que los árbitros que conformen un Tribunal de arbitramento inapliquen normas contenidas en el Código General del Proceso? Por supuesto, en expresión de la voluntad de las partes
8. ¿Considera que las regulaciones del Código General del Proceso con respecto a medios electrónicos aplican en el proceso arbitral en Colombia? Si, pero las partes pueden inaplicar las que no consideren que comparten

9. ¿Considera que el dictamen pericial debe solicitarse, decretarse y practicarse como se estipula en el Estatuto Arbitral Colombiano o como lo estipula el Código General del Proceso? Desconoce el tema en el ámbito nacional pero si existe norma especial en el Estatuto, debe ser esta la que se aplique y si las partes crean una permisión, prevalece la voluntad de las mismas.

10. ¿Considera que las regulaciones concernientes a la carga de la prueba y el decreto de pruebas de oficio reguladas en el Código General de Proceso aplican para el proceso arbitral en Colombia? Pueden ser modificadas por las partes

11. ¿Considera que el pacto arbitral con cláusulas escalonadas no tiene efectos en aplicación del Código General del Proceso en Colombia, artículo 13? Claro que tienen efecto, por expresión de la voluntad de las partes.

11. ¿Qué implicaciones procesales tiene la figura del amparo de pobreza contenida en el Código General del Proceso en el proceso arbitral en Colombia? Este no es un proceso de este tipo, para eso está la jurisdicción, no considera deba aplicarse la figura como en Colombia.

12. ¿Las sanciones del Código General del Proceso con respecto al árbitro que no atiende al llamado por la figura del amparo de pobreza deben ser las estipuladas en el Código General del Proceso? No, por la naturaleza y dinámica del mismo es contradictoria.

13. ¿Se pueden solicitar, decretar y practicar pruebas extraprocesales ante un árbitro? Claro, por supuesto.

14. ¿Cómo se interpreta en el caso del proceso arbitral la figura del llamamiento en garantía? Es equivocada la posición absoluta de la Corte, comparte las críticas que esta investigación plantea

15. ¿Qué implicaciones tiene el Código General del Proceso frente a la intervención de terceros en el proceso arbitral en Colombia? Desconoce el tema en el ámbito nacional.

16. ¿Cómo se manejaba la intervención de terceros y la figura del litisconsorcio en el proceso arbitral antes de la entrada en vigencia del Código General del Proceso? Desconoce el tema en el ámbito nacional.

17. ¿Cómo se ha manejado la entrada en vigencia del Código General del Proceso en el Proceso Arbitral? Desconoce el tema en el ámbito nacional.

18. ¿Qué implicaciones tiene el Código General del Proceso frente a la valoración de la prueba y argumentación de la decisión en el proceso arbitral en Colombia? Pueden ser modificadas por las partes

19. ¿Qué implicaciones tiene el Código General del Proceso frente a la solicitud, decreto y práctica de pruebas del proceso arbitral? Pueden variar por voluntad de las partes.

20. ¿Qué implicaciones tiene el deber de decretar pruebas de oficio del Código General del Proceso en el Proceso Arbitral en Colombia? No pueden ser decretadas por el árbitro que debe ser imparcial.

## ENTREVISTA DIRIGIDA A ÁRBITROS Y JUECES

### PROYECTO DE INVESTIGACIÓN: IMPLICACIONES DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN EL PROCES ARBITRAL EN COLOMBIA

**INVESTIGADORES:** Cindy Charlotte Reyes Sinisterra y Andrés Evelio Mora Calvache

Maestría en Derecho Procesal  
Universidad de Medellín  
2017

Dirigida a árbitros y jueces con el objetivo de obtener información sobre las implicaciones procesales del Código general del proceso en el proceso arbitral en Colombia.

La información consignada en este documento es de carácter confidencial, y será utilizada para darle solución a los conflictos y dudas que existen respecto de las implicaciones procesales del Código General del Proceso en el proceso arbitral en Colombia Ley 1563 de 2012.

**Instrucciones:** La entrevista se compone de 20 preguntas, las cuales son abiertas y por tanto deben ser contestadas por los árbitros y jueces de forma oral y serán grabadas las mismas, a fin de mantener su originalidad y posteriormente realizar su transcripción. Adicionalmente, se agradece que las preguntas sean argumentadas.

Datos del entrevistado

Entrevista Nro. \_\_\_\_\_

Fecha \_\_\_\_\_

Firma del entrevistado \_\_\_\_\_

Firma del entrevistador \_\_\_\_\_

**Nombre entrevistado: Henry Sanabria Santos**  
**Teléfono No desea que quede consignado**  
**Cargo: Árbitro Nacional Lista A – Cámara de Comercio Bogotá**

## ENTREVISTA

1. ¿Qué implicaciones procesales tiene el Código General del Proceso frente a la demanda arbitral o la presentada para dar inicio a un proceso arbitral en Colombia? Directas
2. ¿Qué implicaciones procesales tiene el Código General del Proceso frente a la contestación de la demanda en un proceso arbitral en Colombia? Directas, se aplican en integralidad
3. ¿Por qué en el Código General del Proceso no se consideró al pacto arbitral como causal de rechazo por falta de jurisdicción? En coherencia con la expresión de la voluntad de las partes
4. ¿Por qué en el Código General del Proceso no se consideró al pacto arbitral como causal de rechazo por falta de competencia? Lo mismo que la anterior pregunta.
5. ¿Cuáles son las implicaciones probatorias del Código General del Proceso en el proceso arbitral en Colombia? Todas, son directas.
6. ¿Qué implicaciones tiene el Código General del Proceso en el proceso arbitral en Colombia frente a la solicitud, decreto y práctica de medidas cautelares innominadas y anticipatorias? Directas.
7. ¿Considera que por medio del arbitraje ad-hoc, las partes en el pacto arbitral pueden hacer que los árbitros que conformen un Tribunal de arbitramento inapliquen normas contenidas en el Código General del Proceso? No, por ser normas de orden público aunque algunas podrían ser modificada.
8. ¿Considera que las regulaciones del Código General del Proceso con respecto a medios electrónicos aplican en el proceso arbitral en Colombia? Si, por supuesto.
9. ¿Considera que el dictamen pericial debe solicitarse, decretarse y practicarse como se estipula en el Estatuto Arbitral Colombiano o como lo estipula el Código General del Proceso? Se aplican las dos normas, tanto la del Estatuto Arbitral como la del Código General del Proceso.



10. ¿Considera que las regulaciones concernientes a la carga de la prueba y el decreto de pruebas de oficio reguladas en el Código General de Proceso aplican para el proceso arbitral en Colombia? Por supuesto, pero no he estado en un Tribunal donde se distribuyan cargas dinámicas en vigencia del Código General del Proceso hasta el momento.

11. ¿Considera que el pacto arbitral con cláusulas escalonadas no tiene efectos en aplicación del Código General del Proceso en Colombia, artículo 13? No tienen efecto por lo dispuesto en el Código General del Proceso.

11. ¿Qué implicaciones procesales tiene la figura del amparo de pobreza contenida en el Código General del Proceso en el proceso arbitral en Colombia? Se aplica

12. ¿Las sanciones del Código General del Proceso con respecto al árbitro que no atiende al llamado por la figura del amparo de pobreza deben ser las estipuladas en el Código General del Proceso? Se aplica

13. ¿Se pueden solicitar, decretar y practicar pruebas extraprocesales ante un árbitro? No lo permite la Ley en la actualidad.

14. ¿Cómo se interpreta en el caso del proceso arbitral la figura del llamamiento en garantía? Está de acuerdo con la exequibilidad de la norma, pero acepta que la motivación de la Corte no fue la mejor para este caso y que no se aplica en el caso en que se trate de compromiso o de pacto arbitral verbal.

15. ¿Qué implicaciones tiene el Código General del Proceso frente a la intervención de terceros en el proceso arbitral en Colombia? Directas.

16. ¿Cómo se manejaba la intervención de terceros y la figura del litisconsorcio en el proceso arbitral antes de la entrada en vigencia del Código General del Proceso? Aplicando el Código de Procedimiento Civil.

17. ¿Cómo se ha manejado la entrada en vigencia del Código General del Proceso en el Proceso Arbitral? Actualmente está en vigencia en totalidad.

18. ¿Qué implicaciones tiene el Código General del Proceso frente a la valoración de la prueba y argumentación de la decisión en el proceso arbitral en Colombia? Aplican directamente.

19. ¿Qué implicaciones tiene el Código General del Proceso frente a la solicitud, decreto y práctica de pruebas del proceso arbitral? Aplican directamente

20. ¿Qué implicaciones tiene el deber de decretar pruebas de oficio del Código General del Proceso en el Proceso Arbitral en Colombia? Aplica como deber en el arbitraje en vigencia del Código General del Proceso.

## ENTREVISTA DIRIGIDA A ÁRBITROS Y JUECES

### PROYECTO DE INVESTIGACIÓN: IMPLICACIONES DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN EL PROCES ARBITRAL EN COLOMBIA

**INVESTIGADORES:** Cindy Charlotte Reyes Sinisterra y Andrés Evelio Mora Calvache

Maestría en Derecho Procesal  
Universidad de Medellín  
2017

Dirigida a árbitros y jueces con el objetivo de obtener información sobre las implicaciones procesales del Código general del proceso en el proceso arbitral en Colombia.

La información consignada en este documento es de carácter confidencial, y será utilizada para darle solución a los conflictos y dudas que existen respecto de las implicaciones procesales del Código General del Proceso en el proceso arbitral en Colombia Ley 1563 de 2012.

**Instrucciones:** La entrevista se compone de 20 preguntas, las cuales son abiertas y por tanto deben ser contestadas por los árbitros y jueces de forma oral y serán grabadas las mismas, a fin de mantener su originalidad y posteriormente realizar su transcripción. Adicionalmente, se agradece que las preguntas sean argumentadas.

Datos del entrevistado

Entrevista Nro. \_\_\_\_\_

Fecha \_\_\_\_\_

Firma del entrevistado \_\_\_\_\_

Firma del entrevistador \_\_\_\_\_

**Nombre entrevistado: Martín Bermudez**  
**Teléfono No desea que quede consignado**  
**Cargo: Árbitro Nacional Lista A – Cámara de Comercio Bogotá**

## ENTREVISTA

1. ¿Qué implicaciones procesales tiene el Código General del Proceso frente a la demanda arbitral o la presentada para dar inicio a un proceso arbitral en Colombia? Directas
2. ¿Qué implicaciones procesales tiene el Código General del Proceso frente a la contestación de la demanda en un proceso arbitral en Colombia? Directas, se aplican en integralidad
3. ¿Por qué en el Código General del Proceso no se consideró al pacto arbitral como causal de rechazo por falta de jurisdicción? En coherencia con la expresión de la voluntad de las partes
4. ¿Por qué en el Código General del Proceso no se consideró al pacto arbitral como causal de rechazo por falta de competencia? Lo mismo que la anterior pregunta.
5. ¿Cuáles son las implicaciones probatorias del Código General del Proceso en el proceso arbitral en Colombia? Todas, son directas.
6. ¿Qué implicaciones tiene el Código General del Proceso en el proceso arbitral en Colombia frente a la solicitud, decreto y práctica de medidas cautelares innominadas y anticipatorias? Directas.
7. ¿Considera que por medio del arbitraje ad-hoc, las partes en el pacto arbitral pueden hacer que los árbitros que conformen un Tribunal de arbitramento inapliquen normas contenidas en el Código General del Proceso? No, por ser normas de orden público aunque algunas podrían ser modificada.
8. ¿Considera que las regulaciones del Código General del Proceso con respecto a medios electrónicos aplican en el proceso arbitral en Colombia? Si, por supuesto.
9. ¿Considera que el dictamen pericial debe solicitarse, decretarse y practicarse como se estipula en el Estatuto Arbitral Colombiano o como lo estipula el Código General del Proceso? Se aplican la norma del Estatuto Arbitral, por ser especial.

10. ¿Considera que las regulaciones concernientes a la carga de la prueba y el decreto de pruebas de oficio reguladas en el Código General de Proceso aplican para el proceso arbitral en Colombia? Por supuesto.

11. ¿Considera que el pacto arbitral con cláusulas escalonadas no tiene efectos en aplicación del Código General del Proceso en Colombia, artículo 13? No tienen efecto por lo dispuesto en el Código General del Proceso.

11. ¿Qué implicaciones procesales tiene la figura del amparo de pobreza contenida en el Código General del Proceso en el proceso arbitral en Colombia? Se aplica

12. ¿Las sanciones del Código General del Proceso con respecto al árbitro que no atiende al llamado por la figura del amparo de pobreza deben ser las estipuladas en el Código General del Proceso? No se aplica por ser régimen sancionatorio

13. ¿Se pueden solicitar, decretar y practicar pruebas extraprocesales ante un árbitro? No lo permite la Ley en la actualidad.

14. ¿Cómo se interpreta en el caso del proceso arbitral la figura del llamamiento en garantía? No está de acuerdo con la motivación de la sentencia que presentó la Corte Constitucional en sentencia C- 170 de 2014.

15. ¿Qué implicaciones tiene el Código General del Proceso frente a la intervención de terceros en el proceso arbitral en Colombia? Directas.

16. ¿Cómo se manejaba la intervención de terceros y la figura del litisconsorcio en el proceso arbitral antes de la entrada en vigencia del Código General del Proceso? Aplicando el Código de Procedimiento Civil.

17. ¿Cómo se ha manejado la entrada en vigencia del Código General del Proceso en el Proceso Arbitral? Actualmente está en vigencia en totalidad.

18. ¿Qué implicaciones tiene el Código General del Proceso frente a la valoración de la prueba y argumentación de la decisión en el proceso arbitral en Colombia? Aplican directamente.

19. ¿Qué implicaciones tiene el Código General del Proceso frente a la solicitud, decreto y práctica de pruebas del proceso arbitral? Aplican directamente

20. ¿Qué implicaciones tiene el deber de decretar pruebas de oficio del Código General del Proceso en el Proceso Arbitral en Colombia? Aplica como deber en el arbitraje en vigencia del Código General del Proceso.

## ENTREVISTA DIRIGIDA A ÁRBITROS Y JUECES

### PROYECTO DE INVESTIGACIÓN: IMPLICACIONES DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN EL PROCES ARBITRAL EN COLOMBIA

**INVESTIGADORES:** Cindy Charlotte Reyes Sinisterra y Andrés Evelio Mora Calvache

Maestría en Derecho Procesal  
Universidad de Medellín  
2017

Dirigida a árbitros y jueces con el objetivo de obtener información sobre las implicaciones procesales del Código general del proceso en el proceso arbitral en Colombia.

La información consignada en este documento es de carácter confidencial, y será utilizada para darle solución a los conflictos y dudas que existen respecto de las implicaciones procesales del Código General del Proceso en el proceso arbitral en Colombia Ley 1563 de 2012.

**Instrucciones:** La entrevista se compone de 20 preguntas, las cuales son abiertas y por tanto deben ser contestadas por los árbitros y jueces de forma oral y serán grabadas las mismas, a fin de mantener su originalidad y posteriormente realizar su transcripción. Adicionalmente, se agradece que las preguntas sean argumentadas.

Datos del entrevistado

Entrevista Nro. \_\_\_\_\_

Fecha \_\_\_\_\_

Firma del entrevistado \_\_\_\_\_

Firma del entrevistador \_\_\_\_\_

**Nombre entrevistado: Fabricio Mantilla**  
**Teléfono No desea que quede consignado**  
**Cargo: Árbitro Nacional Lista A – Cámara de Comercio Bogotá**

## ENTREVISTA

1. ¿Qué implicaciones procesales tiene el Código General del Proceso frente a la demanda arbitral o la presentada para dar inicio a un proceso arbitral en Colombia? Directas
2. ¿Qué implicaciones procesales tiene el Código General del Proceso frente a la contestación de la demanda en un proceso arbitral en Colombia? Directas, se aplican en integralidad
3. ¿Por qué en el Código General del Proceso no se consideró al pacto arbitral como causal de rechazo por falta de jurisdicción? En coherencia con la expresión de la voluntad de las partes
4. ¿Por qué en el Código General del Proceso no se consideró al pacto arbitral como causal de rechazo por falta de competencia? Lo mismo que la anterior pregunta.
5. ¿Cuáles son las implicaciones probatorias del Código General del Proceso en el proceso arbitral en Colombia? Todas, son directas.
6. ¿Qué implicaciones tiene el Código General del Proceso en el proceso arbitral en Colombia frente a la solicitud, decreto y práctica de medidas cautelares innominadas y anticipatorias? Directas.
7. ¿Considera que por medio del arbitraje ad-hoc, las partes en el pacto arbitral pueden hacer que los árbitros que conformen un Tribunal de arbitramento inapliquen normas contenidas en el Código General del Proceso? Si, pero respetando las garantías constitucionales.
8. ¿Considera que las regulaciones del Código General del Proceso con respecto a medios electrónicos aplican en el proceso arbitral en Colombia? Si, por supuesto.
9. ¿Considera que el dictamen pericial debe solicitarse, decretarse y practicarse como se estipula en el Estatuto Arbitral Colombiano o como lo estipula el Código General del Proceso? Se aplican la norma del Estatuto Arbitral, por ser especial.
10. ¿Considera que las regulaciones concernientes a la carga de la prueba y el decreto de pruebas de oficio reguladas en el Código General de Proceso aplican

para el proceso arbitral en Colombia? Por supuesto pero en la práctica no se decretan regularmente.

11. ¿Considera que el pacto arbitral con cláusulas escalonadas no tiene efectos en aplicación del Código General del Proceso en Colombia, artículo 13? No tienen efecto por lo dispuesto en el Código General del Proceso.

11. ¿Qué implicaciones procesales tiene la figura del amparo de pobreza contenida en el Código General del Proceso en el proceso arbitral en Colombia? No la considera conveniente por cuanto esto es justicia privada, para eso existen los jueces

12. ¿Las sanciones del Código General del Proceso con respecto al árbitro que no atiende al llamado por la figura del amparo de pobreza deben ser las estipuladas en el Código General del Proceso? Lo mismo que la anterior

13. ¿Se pueden solicitar, decretar y practicar pruebas extraprocesales ante un árbitro? No lo permite la Ley en la actualidad.

14. ¿Cómo se interpreta en el caso del proceso arbitral la figura del llamamiento en garantía? No está de acuerdo con la motivación de la sentencia que presentó la Corte Constitucional en sentencia C- 170 de 2014 en relación al compromiso y la cláusula compromisoria.

15. ¿Qué implicaciones tiene el Código General del Proceso frente a la intervención de terceros en el proceso arbitral en Colombia? Directas.

16. ¿Cómo se manejaba la intervención de terceros y la figura del litisconsorcio en el proceso arbitral antes de la entrada en vigencia del Código General del Proceso? Aplicando el Código de Procedimiento Civil.

17. ¿Cómo se ha manejado la entrada en vigencia del Código General del Proceso en el Proceso Arbitral? Actualmente está en vigencia en totalidad.

18. ¿Qué implicaciones tiene el Código General del Proceso frente a la valoración de la prueba y argumentación de la decisión en el proceso arbitral en Colombia? Aplican directamente.

19. ¿Qué implicaciones tiene el Código General del Proceso frente a la solicitud, decreto y práctica de pruebas del proceso arbitral? Aplican directamente

20. ¿Qué implicaciones tiene el deber de decretar pruebas de oficio del Código General del Proceso en el Proceso Arbitral en Colombia? Aplica como deber en el arbitraje en vigencia del Código General del Proceso.

## ENTREVISTA DIRIGIDA A ÁRBITROS Y JUECES

### PROYECTO DE INVESTIGACIÓN: IMPLICACIONES DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN EL PROCES ARBITRAL EN COLOMBIA

**INVESTIGADORES:** Cindy Charlotte Reyes Sinisterra y Andrés Evelio Mora Calvache

Maestría en Derecho Procesal  
Universidad de Medellín  
2017

Dirigida a árbitros y jueces con el objetivo de obtener información sobre las implicaciones procesales del Código general del proceso en el proceso arbitral en Colombia.

La información consignada en este documento es de carácter confidencial, y será utilizada para darle solución a los conflictos y dudas que existen respecto de las implicaciones procesales del Código General del Proceso en el proceso arbitral en Colombia Ley 1563 de 2012.

**Instrucciones:** La entrevista se compone de 20 preguntas, las cuales son abiertas y por tanto deben ser contestadas por los árbitros y jueces de forma oral y serán grabadas las mismas, a fin de mantener su originalidad y posteriormente realizar su transcripción. Adicionalmente, se agradece que las preguntas sean argumentadas.

Datos del entrevistado

Entrevista Nro. \_\_\_\_\_

Fecha \_\_\_\_\_

Firma del entrevistado \_\_\_\_\_

Firma del entrevistador \_\_\_\_\_



**Nombre entrevistado: Ana Giacometto Ferrer**  
**Teléfono No desea que quede consignado**  
**Cargo: Árbitro Nacional Lista A – Cámara de Comercio Bogotá y Medellín**

## ENTREVISTA

1. ¿Qué implicaciones procesales tiene el Código General del Proceso frente a la demanda arbitral o la presentada para dar inicio a un proceso arbitral en Colombia? Directas
2. ¿Qué implicaciones procesales tiene el Código General del Proceso frente a la contestación de la demanda en un proceso arbitral en Colombia? Directas, se aplican en integralidad
3. ¿Por qué en el Código General del Proceso no se consideró al pacto arbitral como causal de rechazo por falta de jurisdicción? En coherencia con la expresión de la voluntad de las partes
4. ¿Por qué en el Código General del Proceso no se consideró al pacto arbitral como causal de rechazo por falta de competencia? Lo mismo que la anterior pregunta.
5. ¿Cuáles son las implicaciones probatorias del Código General del Proceso en el proceso arbitral en Colombia? Todas, son directas.
6. ¿Qué implicaciones tiene el Código General del Proceso en el proceso arbitral en Colombia frente a la solicitud, decreto y práctica de medidas cautelares innominadas y anticipatorias? Directas, pero hay vacíos por llenar.
7. ¿Considera que por medio del arbitraje ad-hoc, las partes en el pacto arbitral pueden hacer que los árbitros que conformen un Tribunal de arbitramento inapliquen normas contenidas en el Código General del Proceso? Si, pero respetando las garantías constitucionales.
8. ¿Considera que las regulaciones del Código General del Proceso con respecto a medios electrónicos aplican en el proceso arbitral en Colombia? Si, por supuesto.
9. ¿Considera que el dictamen pericial debe solicitarse, decretarse y practicarse como se estipula en el Estatuto Arbitral Colombiano o como lo estipula el Código General del Proceso? Se aplican la norma del Estatuto Arbitral, por ser especial.
10. ¿Considera que las regulaciones concernientes a la carga de la prueba y el decreto de pruebas de oficio reguladas en el Código General de Proceso aplican

para el proceso arbitral en Colombia? Por supuesto, pero en la práctica no se decretan regularmente.

11. ¿Considera que el pacto arbitral con cláusulas escalonadas no tiene efectos en aplicación del Código General del Proceso en Colombia, artículo 13? No tienen efecto por lo dispuesto en el Código General del Proceso.

11. ¿Qué implicaciones procesales tiene la figura del amparo de pobreza contenida en el Código General del Proceso en el proceso arbitral en Colombia? Aplica.

12. ¿Las sanciones del Código General del Proceso con respecto al árbitro que no atiende al llamado por la figura del amparo de pobreza deben ser las estipuladas en el Código General del Proceso? Lo mismo que la anterior

13. ¿Se pueden solicitar, decretar y practicar pruebas extraprocesales ante un árbitro? No lo permite la Ley en la actualidad.

14. ¿Cómo se interpreta en el caso del proceso arbitral la figura del llamamiento en garantía? No está de acuerdo con la motivación de la sentencia que presentó la Corte Constitucional en sentencia C- 170 de 2014 en relación al compromiso y la cláusula compromisoria.

15. ¿Qué implicaciones tiene el Código General del Proceso frente a la intervención de terceros en el proceso arbitral en Colombia? Directas.

16. ¿Cómo se manejaba la intervención de terceros y la figura del litisconsorcio en el proceso arbitral antes de la entrada en vigencia del Código General del Proceso? Aplicando el Código de Procedimiento Civil.

17. ¿Cómo se ha manejado la entrada en vigencia del Código General del Proceso en el Proceso Arbitral? Actualmente está en vigencia en totalidad.

18. ¿Qué implicaciones tiene el Código General del Proceso frente a la valoración de la prueba y argumentación de la decisión en el proceso arbitral en Colombia? Aplican directamente. Pero en el caso del arbitraje en equidad es diferente.

19. ¿Qué implicaciones tiene el Código General del Proceso frente a la solicitud, decreto y práctica de pruebas del proceso arbitral? Aplican directamente

20. ¿Qué implicaciones tiene el deber de decretar pruebas de oficio del Código General del Proceso en el Proceso Arbitral en Colombia? Aplica como deber en el arbitraje en vigencia del Código General del Proceso.

## ENTREVISTA DIRIGIDA A ÁRBITROS Y JUECES

### PROYECTO DE INVESTIGACIÓN: IMPLICACIONES DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN EL PROCES ARBITRAL EN COLOMBIA

**INVESTIGADORES:** Cindy Charlotte Reyes Sinisterra y Andrés Evelio Mora Calvache

Maestría en Derecho Procesal  
Universidad de Medellín  
2017

Dirigida a árbitros y jueces con el objetivo de obtener información sobre las implicaciones procesales del Código general del proceso en el proceso arbitral en Colombia.

La información consignada en este documento es de carácter confidencial, y será utilizada para darle solución a los conflictos y dudas que existen respecto de las implicaciones procesales del Código General del Proceso en el proceso arbitral en Colombia Ley 1563 de 2012.

**Instrucciones:** La entrevista se compone de 20 preguntas, las cuales son abiertas y por tanto deben ser contestadas por los árbitros y jueces de forma oral y serán grabadas las mismas, a fin de mantener su originalidad y posteriormente realizar su transcripción. Adicionalmente, se agradece que las preguntas sean argumentadas.

Datos del entrevistado

Entrevista Nro. \_\_\_\_\_

Fecha \_\_\_\_\_

Firma del entrevistado \_\_\_\_\_

Firma del entrevistador \_\_\_\_\_

**Nombre entrevistado: Maximiliano Aramburo Calle**  
**Teléfono No desea que quede consignado**  
**Cargo: Árbitro Nacional Lista A – Cámara de Comercio Bogotá y Medellín**

## ENTREVISTA

1. ¿Qué implicaciones procesales tiene el Código General del Proceso frente a la demanda arbitral o la presentada para dar inicio a un proceso arbitral en Colombia? Directas. Sin embargo, en el caso del juramento estimatorio, en el caso de indemnización de perjuicios, el problema será de orden práctico, ya que en los tribunales se buscan consecuencias contractuales.

2. ¿Qué implicaciones procesales tiene el Código General del Proceso frente a la contestación de la demanda en un proceso arbitral en Colombia? Directas, se aplican en integralidad

3. ¿Por qué en el Código General del Proceso no se consideró al pacto arbitral como causal de rechazo por falta de jurisdicción? En coherencia con la expresión de la voluntad de las partes. La jurisdicción conserva competencia, por el hecho de la activación de ese compromiso o cláusula compromisoria, para que pierda esa jurisdicción natural que tiene. Por lo que las partes deben insistir en el cumplimiento de ese negocio jurídico. Yo tiendo a pensar que lo que existe es falta de jurisdicción, porque se pierde toda facultad de pronunciarse sobre el fondo del asunto como consecuencia de la habilitación de las partes.

4. ¿Por qué en el Código General del Proceso no se consideró al pacto arbitral como causal de rechazo por falta de competencia? Lo mismo que la anterior pregunta.

5. ¿Cuáles son las implicaciones probatorias del Código General del Proceso en el proceso arbitral en Colombia? Todas, son directas.

6. ¿Qué implicaciones tiene el Código General del Proceso en el proceso arbitral en Colombia frente a la solicitud, decreto y práctica de medidas cautelares innominadas y anticipatorias? La experiencia es que los Tribunales se niegan por no haber llegado a la fase de la primera audiencia, lo que es un dato empírico que sería interesante estudiar. Yo tengo una posición empírica que no tiene sustento legislativo que es que debería tener un procedimiento especial, no vinculado a la formulación de pretensión, incidental, similar al de las pruebas extraprocesales. Incluso sin ser el Tribunal que tenga competencia, o que los Centros o Cortes de Arbitraje tuvieran esa posibilidad con un árbitro ad-hoc. Como por ejemplo, el aseguramiento de cierta información que será determinante para proferir el laudo, aseguramiento de ciertos bienes cuya cobertura esté en el propio arbitral, lo que

no encuentra un respaldo actual. Hay algunos estudios publicados sobre el tema como el estudio de la profesora Marcela Rodríguez.

7. ¿Considera que por medio del arbitraje ad-hoc, las partes en el pacto arbitral pueden hacer que los árbitros que conformen un Tribunal de arbitramento inapliquen normas contenidas en el Código General del Proceso? Pienso que sí, en lo que voy a contrariar a la mayoría del procesalismo colombiano, a partir de la idea tiene que ver más con el aspecto sustantivo que con el procesal. Reglas de admisibilidad probatoria, lo que no constituye ni defecto fáctico ni violación de derechos fundamentales, lo que tampoco sería causal de anulación.

8 ¿Considera que las regulaciones del Código General del Proceso con respecto a medios electrónicos aplican en el proceso arbitral en Colombia? Si, por supuesto.

9. ¿Considera que el dictamen pericial debe solicitarse, decretarse y practicarse como se estipula en el Estatuto Arbitral Colombiano o como lo estipula el Código General del Proceso? Se aplican la norma del Estatuto Arbitral, por ser especial. Fuera del contexto de lo que se debe aplicar, hay que decir que me gusta la del Código General del Proceso, pero impone ciertas cargas a las partes que pueden ser graves en aspectos económicos, la producción de la prueba es menos accesible. En temas de contradicción hay más apertura de los fundamentos en esta norma. Hablando de lógica del experto de parte, pero hay una norma especial en el Estatuto.

10. ¿Considera que las regulaciones concernientes a la carga de la prueba y el decreto de pruebas de oficio reguladas en el Código General de Proceso aplican para el proceso arbitral en Colombia? No he participado en un caso en el que se haya discutido aplicación del artículo 167 del Código General del Proceso, frente a la carga dinámica. Teóricamente no veo la imposibilidad para aplicar la norma, pero hacen falta estudios empíricos para ver en cuántos casos de presentan casos en donde justificaría la inversión, por existir por ejemplo la debilidad manifiesta. Si existe un proceso donde se pueda aplicar esta figura es el proceso arbitral, por su flexibilidad. Frente a la carga estática no ha habido tensión. Donde la hay es en la carga dinámica y el decreto de pruebas de oficio. En el arbitraje ad-hoc se podrían variar estas normas.

11. ¿Considera que el pacto arbitral con cláusulas escalonadas no tiene efectos en aplicación del Código General del Proceso en Colombia, artículo 13? No tienen efecto por lo dispuesto en el Código General del Proceso.

11. ¿Qué implicaciones procesales tiene la figura del amparo de pobreza contenida en el Código General del Proceso en el proceso arbitral en Colombia? Parto más de la experiencia que en un estudio pues no he participado en casos donde se haya solicitado, lo que generaría una dificultad práctica fuerte, frente a

quienes aceptarían. Hipotéticamente, los riesgos que significan el proferir el laudo sin honorarios, lo que se traduce en dificultades prácticas y no teóricas.

12. ¿Las sanciones del Código General del Proceso con respecto al árbitro que no atiende al llamado por la figura del amparo de pobreza deben ser las estipuladas en el Código General del Proceso? Se deben aplicar las normas del Código General del Proceso.

13. ¿Se pueden solicitar, decretar y practicar pruebas extraprocesales ante un árbitro? No lo permite la Ley en la actualidad. Con la informalidad que produce la oralidad y los términos y figuras del Código General del Proceso, lo vería innecesario desde el punto de la eficiencia. Pero si se quisiera para hacerlo, no hay obstáculos teóricos para que se hiciera la reforma legislativa. El asunto es el diseño institucional que lo permitiría, si serían los que va a ser parte del Tribunal, el pago de honorarios o si se incluye en costas al final, pero no considero imposibilidad teórica para que se propusiera y más ofreciendo mayor confidencialidad a las partes en el manejo de la información.

14. ¿Cómo se interpreta en el caso del proceso arbitral la figura del llamamiento en garantía? Por supuesto el llamado en garantía es un tercero frente a la relación principal, no es la parte principal, pero tiene todos los derechos de una parte. En consecuencia, no considero ajustada la decisión de la Corte Constitucional, pues le resta la calidad de parte y vincula a un sujeto que pudo no haber tenido nada que ver con el pacto arbitral. Si se trata de responder a un llamado de eficiencia, está bien, pero creo no puede ser este el fundamento de decisiones normativas. Ejemplo: asegurador, el costo de funcionamiento. Jamás porque no tenga la calidad de parte, porque tiene la condición de un sujeto que se va a ver afectado por la decisión que se tome en el arbitraje. Porque no ha dado su consentimiento.

15. ¿Qué implicaciones tiene el Código General del Proceso frente a la intervención de terceros en el proceso arbitral en Colombia? Directas.

16. ¿Cómo se manejaba la intervención de terceros y la figura del litisconsorcio en el proceso arbitral antes de la entrada en vigencia del Código General del Proceso? Aplicando el Código de Procedimiento Civil.

17. ¿Cómo se ha manejado la entrada en vigencia del Código General del Proceso en el Proceso Arbitral? Actualmente está en vigencia en totalidad.

18. ¿Qué implicaciones tiene el Código General del Proceso frente a la valoración de la prueba y argumentación de la decisión en el proceso arbitral en Colombia? Aplican directamente. Pero en el caso del arbitraje en equidad es diferente.

19. ¿Qué implicaciones tiene el Código General del Proceso frente a la solicitud, decreto y práctica de pruebas del proceso arbitral? Aplican directamente

20. ¿Qué implicaciones tiene el deber de decretar pruebas de oficio del Código General del Proceso en el Proceso Arbitral en Colombia? Aplica como deber en el arbitraje en vigencia del Código General del Proceso. Pero con el arbitraje ad hoc podría variarse esa norma. Pero aquí está de por medio un debate ideológico.

## ENTREVISTA DIRIGIDA A ÁRBITROS Y JUECES

### PROYECTO DE INVESTIGACIÓN: IMPLICACIONES DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN EL PROCES ARBITRAL EN COLOMBIA

**INVESTIGADORES:** Cindy Charlotte Reyes Sinisterra y Andrés Evelio Mora Calvache

Maestría en Derecho Procesal  
Universidad de Medellín  
2017

Dirigida a árbitros y jueces con el objetivo de obtener información sobre las implicaciones procesales del Código general del proceso en el proceso arbitral en Colombia.

La información consignada en este documento es de carácter confidencial, y será utilizada para darle solución a los conflictos y dudas que existen respecto de las implicaciones procesales del Código General del Proceso en el proceso arbitral en Colombia Ley 1563 de 2012.

**Instrucciones:** La entrevista se compone de 20 preguntas, las cuales son abiertas y por tanto deben ser contestadas por los árbitros y jueces de forma oral y serán grabadas las mismas, a fin de mantener su originalidad y posteriormente realizar su transcripción. Adicionalmente, se agradece que las preguntas sean argumentadas.

Datos del entrevistado

Entrevista Nro. \_\_\_\_\_

Fecha \_\_\_\_\_

Firma del entrevistado \_\_\_\_\_

Firma del entrevistador \_\_\_\_\_



**Nombre entrevistado: Edgardo Villamil Portilla**

**Teléfono No desea que quede consignado**

**Cargo: Árbitro Nacional Lista A – Cámara de Comercio Bogotá y Medellín – Ex – Magistrado de la Corte Constitucional**

## ENTREVISTA

1. ¿Qué implicaciones procesales tiene el Código General del Proceso frente a la demanda arbitral o la presentada para dar inicio a un proceso arbitral en Colombia? Directas.

2. ¿Qué implicaciones procesales tiene el Código General del Proceso frente a la contestación de la demanda en un proceso arbitral en Colombia? Directas, se aplican en integralidad. Siempre ha habido duda en que el convocante haga el juramento estimatorio en las mismas condiciones en que lo estipula el Código General del Proceso.

3. ¿Por qué en el Código General del Proceso no se consideró al pacto arbitral como causal de rechazo por falta de jurisdicción? Yo creo que es un tema de competencia. Porque el sistema del legislados así lo permitió, para que el demandado sea el que se sume a la renuncie o alegue la excepción.

4. ¿Por qué en el Código General del Proceso no se consideró al pacto arbitral como causal de rechazo por falta de competencia? Lo mismo que la anterior pregunta.

5. ¿Cuáles son las implicaciones probatorias del Código General del Proceso en el proceso arbitral en Colombia? Todas, son directas.

6. ¿Qué implicaciones tiene el Código General del Proceso en el proceso arbitral en Colombia frente a la solicitud, decreto y práctica de medidas cautelares innominadas y anticipatorias? De modo general las medidas cautelares innominadas son procedentes en el arbitraje. La declaración de competencia es una ratificación, pero son procedentes. No es muy corriente de decretar medidas cautelares. Depende de la forma de integración del Tribunal, porque si el pacto determina que deben ponerse de acuerdo para integrarlo para el caso colombiano no cabe esa posibilidad a menos que diga lo contrario el pacto arbitral.

7. ¿Considera que por medio del arbitraje ad-hoc, las partes en el pacto arbitral pueden hacer que los árbitros que conformen un Tribunal de arbitramento inapliquen normas contenidas en el Código General del Proceso? Depende de las normas, algunas que pueden ser flexibles. Estipulaciones como carga de la prueba o de admisibilidad probatoria se podrían modificar, pero teniendo en

cuenta que hay un componente constitucional que no se puede negociar. Lo que es coherente incluso en el proceso judicial. Ejemplo: Las partes no pueden decidir que se les aplique el suero de la verdad o hipnosis. Pero planteo la duda y ¿Si convienen someterse al polígrafo es ilegal? Pienso que no.

8 ¿Considera que las regulaciones del Código General del Proceso con respecto a medios electrónicos aplican en el proceso arbitral en Colombia? Si, por supuesto.

9. ¿Considera que el dictamen pericial debe solicitarse, decretarse y practicarse como se estipula en el Estatuto Arbitral Colombiano o como lo estipula el Código General del Proceso? Está por decidirse en un arbitraje muy importante, en donde se ha planteado la posición de los tres sistemas, incluyendo el del CPACA, pero considero que aplica la norma del Estatuto Arbitral. Pero si una de las partes llega con perito de parte y el otro igual, pues no hay ninguna nulidad. Pero si el demandado expone que no tiene que sujetarse al perito de parte, que el Tribunal designe, pues no puede ser obligada a que se aplique el Código General del Proceso. Sin embargo, me gusta más la del Código General del Proceso, en donde más se justifica sería en el proceso arbitral.

10. ¿Considera que las regulaciones concernientes a la carga de la prueba y el decreto de pruebas de oficio reguladas en el Código General de Proceso aplican para el proceso arbitral en Colombia? No tengo evidencia empírica un tema de carga dinámica.

11. ¿Considera que el pacto arbitral con cláusulas escalonadas no tiene efectos en aplicación del Código General del Proceso en Colombia, artículo 13? No tienen efecto por lo dispuesto en el Código General del Proceso.

11. ¿Qué implicaciones procesales tiene la figura del amparo de pobreza contenida en el Código General del Proceso en el proceso arbitral en Colombia? No, pero hay que tomar en cuenta que está surgiendo el arbitraje social y en materia de consumo para democratizar el arbitraje.

12. ¿Las sanciones del Código General del Proceso con respecto al árbitro que no atiende al llamado por la figura del amparo de pobreza deben ser las estipuladas en el Código General del Proceso? No, se remite a la anterior pregunta.

13. ¿Se pueden solicitar, decretar y practicar pruebas extraprocerales ante un árbitro? No lo permite la Ley en la actualidad. Yo creo que entendiendo la misma como aseguramiento de la prueba bajo la flexibilidad que permite el Código General del Proceso, de esta manera podría ser realizada ante un árbitro incluso en la actualidad.

14. ¿Cómo se interpreta en el caso del proceso arbitral la figura del llamamiento en garantía? Yo creo que la categoría dogmática fundamental de la autonomía de

la voluntad. ¿Será que acaso el pacto arbitral escapa a esta categoría? Esto podría generar nulidad. Hay que respetar esta categoría de la libertad, del Kantismo, de la revolución francesa. Por lo que no se podría imponer un arbitraje sin su voluntad, por lo que quedaría liberado de esa responsabilidad. Quien llame en garantía no pueden imponer lo que es una convención privada, como el mismo Estatuto Arbitral lo establece para el caso de Litisconsorcio necesario. El llamado en garantía es una parte sobreviviente, pero soporta una pretensión, pero puede evitar ser parte en ese juicio y se parte en otro porque su presencia no es inexorable para este proceso.

15. ¿Qué implicaciones tiene el Código General del Proceso frente a la intervención de terceros en el proceso arbitral en Colombia? Directas.

16. ¿Cómo se manejaba la intervención de terceros y la figura del litisconsorcio en el proceso arbitral antes de la entrada en vigencia del Código General del Proceso? Aplicando el Código de Procedimiento Civil.

17. ¿Cómo se ha manejado la entrada en vigencia del Código General del Proceso en el Proceso Arbitral? Actualmente está en vigencia en totalidad.

18. ¿Qué implicaciones tiene el Código General del Proceso frente a la valoración de la prueba y argumentación de la decisión en el proceso arbitral en Colombia? Aplican directamente. Pero en el caso del arbitraje en equidad es diferente.

19. ¿Qué implicaciones tiene el Código General del Proceso frente a la solicitud, decreto y práctica de pruebas del proceso arbitral? Aplican directamente

20. ¿Qué implicaciones tiene el deber de decretar pruebas de oficio del Código General del Proceso en el Proceso Arbitral en Colombia? Si aplica, pero todavía hay mucha resistencia.

## ENTREVISTA DIRIGIDA A ÁRBITROS Y JUECES

### PROYECTO DE INVESTIGACIÓN: IMPLICACIONES DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN EL PROCES ARBITRAL EN COLOMBIA

**INVESTIGADORES:** Cindy Charlotte Reyes Sinisterra y Andrés Evelio Mora Calvache

Maestría en Derecho Procesal  
Universidad de Medellín  
2017

Dirigida a árbitros y jueces con el objetivo de obtener información sobre las implicaciones procesales del Código general del proceso en el proceso arbitral en Colombia.

La información consignada en este documento es de carácter confidencial, y será utilizada para darle solución a los conflictos y dudas que existen respecto de las implicaciones procesales del Código General del Proceso en el proceso arbitral en Colombia Ley 1563 de 2012.

**Instrucciones:** La entrevista se compone de 20 preguntas, las cuales son abiertas y por tanto deben ser contestadas por los árbitros y jueces de forma oral y serán grabadas las mismas, a fin de mantener su originalidad y posteriormente realizar su transcripción. Adicionalmente, se agradece que las preguntas sean argumentadas.

Datos del entrevistado

Entrevista Nro. \_\_\_\_\_

Fecha \_\_\_\_\_

Firma del entrevistado \_\_\_\_\_

Firma del entrevistador \_\_\_\_\_

**Nombre entrevistado: Horacio Cruz Tejada**  
**Teléfono No desea que quede consignado**  
**Cargo: Árbitro Nacional Lista A – Cámara de Comercio Bogotá – Profesor**  
**Universidad de Los Andes**

## ENTREVISTA

1. ¿Qué implicaciones procesales tiene el Código General del Proceso frente a la demanda arbitral o la presentada para dar inicio a un proceso arbitral en Colombia? Directas.

2. ¿Qué implicaciones procesales tiene el Código General del Proceso frente a la contestación de la demanda en un proceso arbitral en Colombia? Directas, se aplican en integralidad. Frente al juramento estimatorio, se aplica como requisito de la demanda y además como medio de prueba. Cuando no está bien planteado en la demanda se inadmite para que corrija. Donde no existe claridad, es en el manejo del mismo como medio de prueba. Por ejemplo, si el demandante plantea una pretensión de condena, pues es claro que el demandado tiene la posibilidad de objetar el monto estimado bajo juramento, o si no lo hace se entiende probado el monto, lo que solo implicaría que posteriormente solo se tenga que probar la existencia de los perjuicios. Pero hay Tribunales de Arbitramento que no hacen esta operación como si se hace en la vía judicial, lo que hacen es hacer el análisis de todo el material probatorio, decretan pruebas de oficio, para efectos de acreditar el monto en caso de la existencia de perjuicios.

Acuden a lo mismo que faculta el 206 del Código General del Proceso, cuando exista inquietud por parte del juez. Hacen caso omiso al silencio del convocado.

3. ¿Por qué en el Código General del Proceso no se consideró al pacto arbitral como causal de rechazo por falta de jurisdicción? Obedece de la autonomía privada de los particulares de la relación contractual. Por eso lo pueden ratificar o renunciar al mismo de manera directa o de manera tácita. Planteo una situación: si el juez encuentra un contrato donde se está discutiendo una responsabilidad civil extracontractual y encuentra que el contrato contiene una cláusula compromisoria, pues la voluntad del demandante es de renunciar a ese pacto por lo que debe escucharse al demandado. No es una jurisdicción, está mal denominada, porque es un concepto único, lo que se evidencia que en la Constitución en ningún lado se ubicó dicha jurisdiccional, lo que hay es un ejercicio de la función jurisdiccional que desplazan a los jueces que hacen parte de la jurisdicción ordinaria o los que hacen parte de la jurisdicción contenciosa administrativa.

4. ¿Por qué en el Código General del Proceso no se consideró al pacto arbitral como causal de rechazo por falta de competencia? Lo mismo que la anterior pregunta.

5. ¿Cuáles son las implicaciones probatorias del Código General del Proceso en el proceso arbitral en Colombia? Todas, son directas.

6. ¿Qué implicaciones tiene el Código General del Proceso en el proceso arbitral en Colombia frente a la solicitud, decreto y práctica de medidas cautelares innominadas y anticipatorias? En ese interrogante he visto dos posturas. Una frente a si se pueden decretar al momento de admitir la demanda o al momento de proferir el auto donde se ratifica la competencia por parte del Tribunal. Yo comparto la primera postura. Cuando se admite la demanda arbitral, aunque no exista un auto formar de asunción de la competencia, ese auto que se da en la audiencia de instalación eso se concibe como una expresión de la actividad jurisdiccional. Desde este momento se entrega el expediente al Tribunal y ya está en ese ejercicio, por lo que no habría porqué esperar hasta el auto en que se reafirma la competencia en la primera audiencia de trámite.

7. ¿Considera que por medio del arbitraje ad-hoc, las partes en el pacto arbitral pueden hacer que los árbitros que conformen un Tribunal de arbitramento inapliquen normas contenidas en el Código General del Proceso? No, porque son normas de estricto cumplimiento.

8 ¿Considera que las regulaciones del Código General del Proceso con respecto a medios electrónicos aplican en el proceso arbitral en Colombia? Si, por supuesto.

9. ¿Considera que el dictamen pericial debe solicitarse, decretarse y practicarse como se estipula en el Estatuto Arbitral Colombiano o como lo estipula el Código General del Proceso? Dentro del proceso se aplicaría la del Estatuto Arbitral en aplicación del artículo 31 del Estatuto. Pero eso no impide que las partes lleven su prueba pericial al proceso y se aplique el Código General del Proceso, por la complementariedad que existe en ambas normas.

10. ¿Considera que las regulaciones concernientes a la carga de la prueba y el decreto de pruebas de oficio reguladas en el Código General de Proceso aplican para el proceso arbitral en Colombia? No tengo evidencia empírica un tema de carga dinámica.

11. ¿Considera que el pacto arbitral con cláusulas escalonadas no tiene efectos en aplicación del Código General del Proceso en Colombia, artículo 13? No tienen efecto por lo dispuesto en el Código General del Proceso.

11. ¿Qué implicaciones procesales tiene la figura del amparo de pobreza contenida en el Código General del Proceso en el proceso arbitral en Colombia?

Frente a esta figura se ha presentado un abuso de la figura para el proceso arbitral, para acudir a la justicia arbitral se requiere pagar unas tarifas lo que genera dificultad para unas partes, pero también defraudaciones por algunos que han aparentemente alegado insolvencia, pero después cuando deben demostrar la solvencia, más adelante terminan pagando el 100% de los honorarios del Tribunal, si supuestamente no tenía dinero. Por cuanto esto se extendió para las personas jurídicas. Los honorarios del amparado por pobre no se cancelan.

12. ¿Las sanciones del Código General del Proceso con respecto al árbitro que no atiende al llamado por la figura del amparo de pobreza deben ser las estipuladas en el Código General del Proceso? No, se remite a la anterior pregunta.

13. ¿Se pueden solicitar, decretar y practicar pruebas extraprocesales ante un árbitro? No lo permite la Ley en la actualidad. Se ve complicado porque la función de administrar justicia es transitoria y arranca desde el momento en que se les entrega el expediente y toman la decisión de admitir la demanda. Por lo que no tendrían competencia para tal efecto. Pero el Código General del Proceso, en la modalidad que permite en la actualidad lo permite en la calidad de abogado, no como árbitro con esta función.

14. ¿Cómo se interpreta en el caso del proceso arbitral la figura del llamamiento en garantía? No debe entenderse en extensión en la forma como lo reguló la Corte Constitucional.

15. ¿Qué implicaciones tiene el Código General del Proceso frente a la intervención de terceros en el proceso arbitral en Colombia? Directas.

16. ¿Cómo se manejaba la intervención de terceros y la figura del litisconsorcio en el proceso arbitral antes de la entrada en vigencia del Código General del Proceso? Aplicando el Código de Procedimiento Civil.

17. ¿Cómo se ha manejado la entrada en vigencia del Código General del Proceso en el Proceso Arbitral? Actualmente está en vigencia en totalidad.

18. ¿Qué implicaciones tiene el Código General del Proceso frente a la valoración de la prueba y argumentación de la decisión en el proceso arbitral en Colombia? Aplican directamente. Pero en el caso del arbitraje en equidad es diferente.

19. ¿Qué implicaciones tiene el Código General del Proceso frente a la solicitud, decreto y práctica de pruebas del proceso arbitral? Aplican directamente

20. ¿Qué implicaciones tiene el deber de decretar pruebas de oficio del Código General del Proceso en el Proceso Arbitral en Colombia? Si aplica, pero todavía hay mucha resistencia.